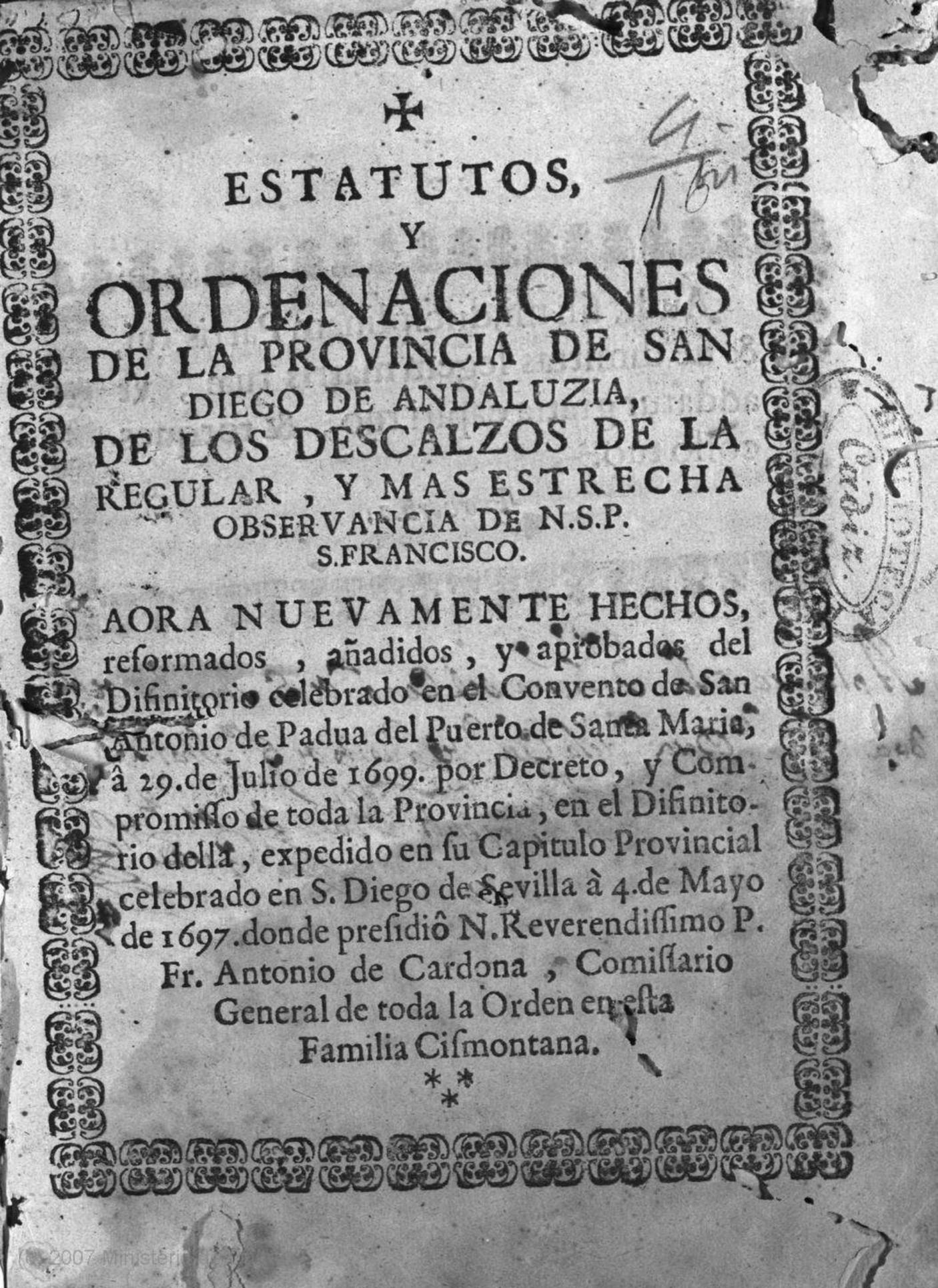


5XVIII 6428

Of Ley. 40 of 57 200 He. redia de s'a Pragad eneste Concren de Ladura Francis de Ladura Francis de Ladura Francis de Ladura Francis de Francis de Ladura Francis de Francis de Ladura Francis de Francis Thursday of the Maria Siendo. Dertor de mera citivade 8/8/08 - El Dia 5 de Mayo quando pure. lore averiba vecividor docenar de ligar Taxanos de manodemi olma (a) 2007 Ministerio de Cultura. ...





李書。書書書:書書書書書書書書書書 Audi, fili mi, disciplinam Patris tui, & ne dimittas legem matris tuæ, yt addatur gratia capiti tuo, & torques 900 collo tuo. Proverb. I. in dela Ciu. He Tuento de S. Main.

PROLOGO.

Inguna de las cosas humanas tiene en sus principios toda la perfeccion, de que segun su naturaleza, es capaz; hasta que con el curso del tiempo se và aumentando, y persicionando, como en todo genero de cosas, y en todas materias nos lo està enseñando la experiencia: y con especialidad, en las que pertenecen al govierno de qualquiera Republica. Haviendose pues erigido en Provincia esta de S.Diego de Andaluzia, y tenido su principio en el fin del año de 1620 en 20 dias del mes de Diziembre; luego en el fin de su trienio, y en su primero Capitulo Provincial, celebrado en el Convento de San Diego de Sevilla à 2. de Diziembre del año de 1623. vsando de la autoridad que los Estatutos Generales de nuestra Orden conceden à cada una de las Provincias, para poder hazer Estatutos, y Ordenaciones municipales para su especial govierno: hizo esta de San Diego los suyos, segun y como entonces mejor le pareciô convenir para su buen regimen. Despues, en los Capitulos Provinciales siguientes, se fueron anadiendo algunas leyes; y como no quedaban impressas, faltô la memoria de algunas, hasta que el año de 1641. en el Capitulo que se celebró en 4. de Mayor presidiendolo nuestro Reverendissimo Padre Fr. Juan Merinero, Ministro General de toda la Orden de N. Seraphico P. S. Francisco, se hizo impresson de

codas, anadiendo, y reformando algunas. Despues, en la Congregacion intermedia, celebrada en el Convento de S. Diego à 4. de Diziembre de 1642. se notificó vn Breve de nuestro Santissimo Padre Vrbano VIII. de orden del señor D. Juan Jacobo Panciroli, Nuncio de España; en que su Santidad ordenaba, y mandaba, que todas las Provincias de Descalços de España, y de las Indias de nuestra Orden Seraphica, se governassen por sus proprios Estatutos, y leyes, sin que pudieran ser obligados à la observancia de los Estatutos Generales de la Religion, hechos hasta entonces, ô que en adelante se hizieren. Por lo qual determinó la Provincia se le yessen en los Refectorios, solos los municipales proprios. Estos se aumentaron de suerte, que al Capitulo celebrado en el Convento de San Diego en 18. de Mayo de 1669, que presidio nuestro Reverendissimo Padre Fr. Alonso Salizanes, Minutro General de toda la orden, le pareciô hazer nueva impression, y mas breve, por aver algunas leyes mo guardables. Y aviendo quedado destas, por yerro de la imprentz, algunas que poner, que inducian à la reforma regular; determinô el Capitulo Provincial siguiente, celebrado en 1. de Junio de 1672 que presidió nuestro Reverendissimo Padre Fr. Il seph Ximenez Samaniego, Comissario General desta Familia Cismontana, que de vnas, y de otras Ordenaciones, se quitasse lo super-Quo de las vnas, y se anadiesse lo necessario que

faltaba en las otras, y se hiziesse impression de todas ellas, para que con toda estabilidad se estuviesse en las leyes con que la Provincia avia de ser governada. Y sin embargo de todo lo referido, aviendo experimentado, que en el curso de 25. años que han passado desde el vltimo Capitulo que determinó lo referido, hasta el de 1697 en 4 de Mayo, que fue el Capitulo vltimo celebrado en esta santa Provincia, se han sacado diferentes leyes, y Estatutos en los Capitnlos Provinciales: y que en las Comunidades, por no estar impressas, y faltar en los Conventos el cuydado de copiarlas manuscriptas, casi en ninguno de los Conventos se leen, ni ay de tales Ordenaciones, y Estatutos noticia, determinó el dicho Capitulo de 97. que todas las leyes de nuestra Provincia, assi las impressas, como las que estan manuscriptas en sus actas, las cometiesse el Difinitorio à tres Religiosos de los mas autorizados que en la Provincia huviere, con autoridad de poder quitar, añadir, reformar, y atildar todo lo que sobre ellas les pareciera conveniente : y despues se remitiesse al Difinitorio, pera que con su aprobacion, y parecer se diessen à la imprenta, y quedassen por leyes perpetuas, y por ellas se governasse, y no por otras, esta santa Provincia. En cura conformidad, se remitieron las leyes, y Estatulos arriba referidas, à nuestros charissimos Hermanos Fr. Joseph de la Madre de Dios, Fr. Andrès Ibanez de S. Antonio, y Fr. Juan de la Encarnacion, todos Radres

c) 2007 Ministerloide Cultura

de dicha Provincia. Los quales, en cumplimiento del Decreto de la Provincia, y mandato del Difinitorio, vieron, reformaron, y anadieron algunas leyes, que en este volumen se contienen; comprometiendose dichos Padres, y sujetandose al parecer del Difinitorio, dando por hecho lo que el Difinitorio determinara en este caso. Y vistas por el Disinitorio las dichas leyes, notas, y adiciones de los dichos Padres, determinaron en vna Junta particular, hecha en el Convento del Puerto de Santa Maria en 29. de Julio de 1699, que en virtud del Decreto hecho en el Capitulo iamediato antecedente, y del compromisso que los dichos Padres revisores hazian en el Difinitorio, quedassen por leyes perpetuas todas las que este volumen contiene: mandando à nuestro charissimo Hermano Fr. Joseph de la Madre de Dios, Padre de la dicha Provincia, las dispusiera, y colocara, segun y como le pareciera coaveniente; concediendole la autoridad necessaria, como consta de la Patente del Difinitorio, que quedô anotada en las actas de la Provincia; sin que de aqui adelante se ayo de governar por otras leyes que aquestas. Mas s'ssucediere caso q en ellas, ni en el derecho comun, ó sacros Canones estuviere decidido, podra entonces la Provincia, si le pareciere, recebir lo que en los Estatutos Generales de la Orden estuvisce determinado, ó en adelante determi-



ESTATUTOS, Y ORDENACIONES DESTA SANTA PROVINCIA DE SAN DIEGO.

CAPITULO PRIMERO.

TITULO PRIMERO.

DE LA RECEPCION, QUALIDADES, instruccion, y profession de los Novicios.

L principal fundamento y basa de la Religion consiste en la recepcion, criança, y qualidades de los Novicios: y assi en eraphico
Doctor San Buenaventura dize: Che ni a la
Orden, ni a la Iglesia de Dios convienuocebir indiferentemente a los que piden nuestro santo habito, y mucho menos professar à todos los que ne-

Cap. I. Tit. I. De la recepcie ren recedidos. Por tanto amonestamos en el Señor á los Prelados, Maestros de Novicios, y á los demás Religiosos, que moraren en las Casas de los Noviciados, atiendan, y consideren mucho el natural, ê inclinacion de los que huvieren de admitir à la profession; advirtiendo, que como dize el Doctissimo Gerson, y por experiencia vemos, inclinaciones naturales pocas vezes se vencen. Y assi entiendan los Religiosos, que no es piedad, sino ser enemigos de sus almas, de sus proximos, y de su madre la Religion, admitir à ella por respectos humanos, à los que conocieren no ser à proposito para la Orden; y al contrario dessavorecer al que vên ser idoneo, y conveniente. Es negocio gravissimo, assi lo vno, como lo otro,

y como tal se pese, y considere:

Num. 2. Primeramente se ordena, que quando alguno viniere à recebir nuestro santo habito, el Ministro Provincial por si mismo lo examine en la ciencia, y en las demás qualidades necessarias: y hallandolo suficiente, y a proposito, lo remita á quatro Religiosos, los mas graves del Convento donde á la sazon se hallare, quienes le ext minaran en las dichas qualidades; y por ellos el Ministro Provincial le dé su comission, y recados para que se haga su informacion acerca de las calidades, y condiciones, que los Sumos Pontifices, y nuestros Estatutos piden: la qual se hará por escrito, en la forma, y manera que se pondrá al fin destas ordenaciones. Y hecha la informacion, el Ministro Provincial remitirá con ella al pretendiente al Convento donde huviere de recebir el habito: y el Guardian del, y quatro Religiosos de los mas graves, verjet, y examinarán la informacion; y assi vista, y aprobada, se le darà el habito al Novicio en la Comunidad, cor, o es coltumbre. Y estas informaciones se guarden Carchivo del Convento.

N/m.3. Procurese que las informaciones de los No. vici s se hagan siempre antès de darles el habito: salvo en

algun

De los Novicios.

algun caso vrgentissimo a juizio del Ministro Provincial, y entonces se le tomará el juramento, si suere mayor de diez y seis años, delante de los Discretos del Convento, segun el modo y sorma que se pondrà al sin destas ordenaciones en la forma de dar la Profession.

Num 4. No se aguardará á tomar este juramento al Novicio quando se le diere el habito, sino vn dia antes, ò à tiempo conmodo, para que se eviten algunos inconvenientes que pueden suceder de lo contrario: y se escrivirà en el libro del Convento el dia , y hora en que recibe el habito el Novicio, y como se le tomó el juramento, sirmandolo el Prelado del Convento, Discretos del, y el Novicio.

Num. 5. Ordenamos, que las informaciones de los Novicios se hagan por Comissarios, y Notarios Religios sos de nuestra Orden: y se les advierte, que serán privados de los actos legitimos, si se les probare no aver hecho sielmente sus oficios. Y en las informaciones se pondrá vn testimonio de la edad del Novicio, sacado del libro del Baptismo.

fab endas recibieren Novicios inhabites: conviene à laber, maculados en linage dentro del quarto grado, ó culpados, ó sospechosos en delisto, o obligados à dar quentas; que incurrirán por ello en perpetua privacion de voz activa, y passiva, de los cicios, grados honras, y dignidades actuales; y también serán tenidos por inhabiles para los que en adelante pudieran tener, segun lo disponen los Breves, y Decretos Apostolicos.

Num 7. Y aunque la Profession de qualesquierailes gitimos es valida; con todo, porque el señar Papa Gregorio XIV. determina, y encarga, que nin uno de los tales sea recebido, sino es con madura deliberación y que tengan partes personales que suplan el defecto de nación miento; se ordena, que esta consulta, y deliberación sea

報江東

Cap.I.Tit.I.De la recepcion

del Ministro Provincial, y de quatro Religiosos, los mas graves del Convento donde se hallare, y de la mayor parte del Difinitorio, sin cuyo parecer no se les dé el habito.

Num. 8. A ninguno hijo de padre, ò madre Portuguès, sea él, ò no nacido en el Reyno de Portugal, se le darà el habito en nuestra Provincia. Mas en caso que alguno de sus abuelos, ò todos sean Portugueses, se le podrá dar, con tal que las informaciones de la limpieza de sus abuelos se haga en aquel Reyno, y en el lugar donde sueron, por Religiosos de nuestra Orden. Y no siendo possible, por razon de guerras, ô otra causa justa al juizio del Ministro Provincial, hazerse dichas informaciones en aquel Reyno, podrán hazerse en Castilla, con testigos de buena sama, y opinion, y naturales de Portugal, que depongan de conocimiento sobre la limpieza de sus abuelos, y demás calidades que piden los Brêves Pontificios, y leyes de nuestra Religion.

Provincial dar el habito á ningun Novicio fuera de las Casas del Noviciado, para que fuera dellas continue el

tiempo de su aprobacion sivis el moidme T

tenido en el Convento, siguiendo la Comunidad de noche, y de dia; por espacio de tres dias; en cuyo tiempo le instruirá el Maestro en las obligaciones, y rigores de nuestro estado, y reglas y si se hallare que al dicho Novicio le falta alguna de las condiciones necessarias, segun Breves A postolicos, y nuestras Constituciones, no se le dará el habito, sino que se dará aviso á nuestro Hermano Provincial, Para que disponga lo que mas conviniere.

Num. 1 1. Ninguno sea recebido para Novicio del Choro, si o tuviere por lo menos quinze años de edad: ni para de go, si no tuviere veinte cumplidos, ó lo supliere la corpulencia. Y tampoco se le dará, si passare de treiz a y cinco; salvo si de su recepcion resultare grande

Atl-

De los Novicios.

vtilidad á la Provincia, á juizio del Ministro Provincial, y Difinidores. Y ninguno fea admitido para el Choro, fi no supiere medianamente Grammatica; ni se le dara el habito en el lugar donde fuere natural. Insup col a coldit

Num. 12. Ordenamos, que luego que el Novicio reciba el habito, le instruya el Maestro à que haga vna confession general, caso que antes no la aya hecho. Y en todo el tiempo del Noviciado no faldrá del Convento, fino en Comunidad, è el Prelado le mude de vn Convento à otro, ò se vaya á curar à alguna Enfermeria. Y si alguno de otra manera saliere, con habito, ò sin el, sea irremissiblemente excluido del habito, aunque la salida aya sido por brevissimo tiempo. No escriva, ni reciba cartas el Novicio, ni hable con seglar alguno, ni con Religioso de otra Keligion, fino fuere en caso muy grave, con licencia del Guardian, y en presencia de su Maestro.

Num. 13. No se permita que los Novicios entren en las Celdas de los Religiosos professos, fuera de la desu Maestro, y Prelado; y el que entrare en Celda de algun Professo, se corrija con vna disciplina por la primera por la segunda con dos, y por la tercera sea expelido. Y el Religioso Professo que entrare en Celda de Novicio, sea la primera, y segunda vez castigado con la misma pena; y por la tercera se dê aviso à nuestro Herma-

no Provincial para que lo castigue con mas rigor.

Num 14. Ordenase, que ne cun Prelado, ò subdito pueda recebir dones, ni presentes de los Novicios, ni de otra alguna persona, por su respecto; pena de privacion de los actos legitimos por vnaño. Y si algun Novicio traxere lo necessario para su vestuario, y de le cel habito, le sea todo enteramente restituido, como do manda el Sento Concilio Tridentino. babiqueno al veinto

Num. 15. El habito de los Novicios ha de patentemente distinto del de los Professos: y para qui lo sea, se ordena, segun la antigua costumbre de la Provincia, Cap.I.Tit.I.De la recepción

traygan los Novicios Chias. Num. 16. Tomarante los votos à los Novicios secretamente por Calculos, tres vezes en el año; conviene á saber, à los quatro meses, á los ocho, y á los onze. Y estará obligado el Prelado á dar aviso à la Comunidad dos, ò tres dias antes de tomar los votos al Novicio, para que los Religiosos que no lo conocieren, se informen de su suficiencia, y obren justificadamente, sin agravio de la Religion, ni del Novicio. Y antes de los vítimos votos, dirà la Doctrina Christiana, y preceptos de nuestra Regla de memoria en el Refectorio, delante de la Comunidad, como es costumbre. Y si fuere del Choro, será examinado de las reglas del Rezado : y todos lo serán de la inteligencia de la Regla, por dos Religiosos graves, que el Guardian señalare. Y si alguna de las vezes que se le tomaren los votos al Novicio, no tuviere la mayor parte dellos, sea luego excluido. Y falrandole la tercera parte, como si de quinze votos le faltare los cinco, se dará aviso â nuestro Hermano Provincial, para que considerando el caso con mucha madurez, determine lo que mas convenga. Y se advierte, que si alguno tomare el habito antes de cumplir quinze años, no se le tomarán los primeros votos, hasta aver cumplido quinze años, y quatro meses; no obstante que tenga seis, ò ocho meses de habito.

Num. 17. Ordenamos, que antes de dar la Profession al Novicio, se tomen lo areceres de toda la Comunidad, como es costumbre & donde cada vno de los Religiosos dirà publicamente lo que le pareciere, segun Dios: y si alguno le negare el parecer, darà la razon porque se le niega, la qu se conferirà entre los demàs Religiosos; y pareciendo diciente para negarle la Profession, à la mayor pares : la Comunidad, le le deniegue. Mas adviertase, e ... no basta dezir vno vn defecto grave del Novicio, r ra excluirlo; sino que primero que sea excluido, set de averiguar la verdad del caso, para que assi à nadie De los Novicios.

de haga agravi.of oles nugun roq , onderlost est. al orth

Num. 18. Ningun Religioso mueva importunamente a otro á que de su voto, o parecer à los Novicios, ni le impida que vote libremente por ellos. Y el que lo contratio hiziere, sea con gravissimas penas castigado; suera de que ipso sacto incurrirà en privacion de los actos legitimos, por dos años. Venedo in la otrono de los actos legitimos, por dos años. Venedo in la otrono de los actos legitimos, por dos años. Venedo in la otrono de los actos legitimos, por dos años. Venedo in la otrono de los actos legitimos, por dos años. Venedo in la otrono de los actos legitimos, por dos años. Venedo in la otrono de los actos legitimos, por dos años. Venedo in la otrono de los actos legitimos, por dos años. Venedo in la otrono de los actos legitimos, por dos años. Venedo de los actos legitimos por dos años de los actos legitimos por de los actos legitimos por dos años de los actos legitimos de los actos

Num. 19. Quando se les huviere de tomar los votos á los Novicios, se procure quanto sucre possible, que se hallen todos los Religiosos moradores del Convento juntos, aunque se dilaten los votos ocho, ó quinze dias. Y el Guardian que hiziere lo contrario, y maliciosamente embiare sucre del Convento á alguno, ó algunos Religiosos, para que no se hallen en él al tiempo de tomarles los votos (y lo mismo se entienda en todo genero de votos que se tomaren en la Comunidad) ò al tiempo de darles la profession, y tomar los pareceres; ò no convocare, y juntare à todos sos que estuvieren en el Convento, sea privado de su oficio; y el Presidente de los actos legitimos, por dos años.

romar votos, o pareceres en el Convento de San Diego, no aya obligacion de embiarlos á tomar á los Religiosos moradores de dicho Convento, que estuvieren enfermos en el de San Pedro de Alcantara; sino que se tomarán con los moradores que se ballo o à la sazon en el Convento de San Diego; salvo si dentro de ocho dias aya esperança de que vendrán de la enfermeria á San Diego.

Num 11. El que aviendo sido Novicio en esta Provincia, ò en otra de la Orden, ò de otra Region, dexare el habito, ò fuere expelido, no sea otra ez admitido en la Provincia, sin que primero se haga inforcinto n por orden del Ministro Provincial, de palabra, en ce los Religiosos autorizados à donde sue Novicio, sobre il natural, y procederes: y si constare no ser aproposito para nuestro santo habito, por ningun caso lea otra vez recebidenamproquii aventu oloigile a mugni M. 81 may.

al Num. 22.0 Ordenase vitimamente , que los pareceres no se aguarden à tomar (quando se previene ha de aver assistencia de seglares à la Profession) al punto de darsela: la qual se hará en plena Comunidad, como es costumbre, haziendo primero el Professante vna general renunciacion de rodas las cosas deste mundo : y aviendole hecho el Prelado una exhortacion à la perfeccion, y declaradole das principales obligaciones del estado que ha de profes. far; y juntamente vna protestacion; de que si acaso desciunde dentro del quarro grado de Judios, Moros, Here. ges condenados á fuego, ò riene alguna enfermedad contagiosa, la Profession serà tenida por irrita, y nula. Y por tanto, si en algunitiempo constare de la verdad deste de. fecto, serà luego echado de la Orden. Y esta protestacion, da profession del Novicio, la hora, y dia en que professa, y la edad que tiene el Professante, se escrivirà en va libro, y la firmarán el Guardian, Discretos, y el No. vicio; y se guardará este libro en el Archivo del Con-Ordenale, que en Hegando la ocalonase

commit votes , apartito de San Diego,

coloireiles de configuration de los Machtos de los Religiosos de los Religios de los de configurations de configurations de los de configurations de configurations de configurations de configurations de configurations de configurations de configuration de configur

Num. 1. S lendo ciery 2 que lo que vno no fahe, ni ha exercitado, no podrà enfeñarlo á otros, ni persuadir les con eficacia lo exerciten. Por tanto se ordena; que los Maestros de Novicios sean Religiolos espirituales, devosos, recogidos, y muy dados al exercicio de la santa ora on: y quanto suere possible sean de quarenta años 1, y que ayan sido Prelados en la Provincia, y à lo rachos tres años Presidentes de algun Convento: à los rales amonestamos en el Señor, no atiendan tanto à professar muchos, quanto à que sean convenientes al estre de la professar muchos, quanto à que sean convenientes al estre de la professar muchos, quanto à que sean convenientes al estre de la professar muchos, quanto à que sean convenientes al estre de la professa de la professa muchos, quanto à que sean convenientes al estre de la professa de

estado, y rigor de nuestra Descalçes, pues no se ha de dessea tanto, que los que sirven à Dios sean muchos, quanto à que sean buenos siervos del Señor. Y los criatancon gran vigilancia, y con el rigor Religioso, conforme lo enseña la Doctrina de Novicios desta Provincia, que con mucha puntualidad enseñarán, para que assi aya

vniformidad en rodas las cosas.

Nem. 2. Lo que principalmente han de enseñar los Maestros à sus novicios, con palabra, y exemplo, es el amor, y temot santo de Dios: como ha de caminar el alma à la perfeccion, por el exercicio de todas las virtudes, sin cessar, hasta llegar à la perfecta vnion con Dios, que es su vitimo sin. Y juntamente les enseñaran la declaración de la Doctrina Christiana, y preceptos de nuestra santa Regla, segun las exposiciones de los Summos Pontifices Nicolao III. y Clemente V. y á los Novicios del Choro las rubricas dei Breviario. Y finalmente, les mostrarán por exemplo, y por palabra todas las costumbres, y ceremonias santas de nuestra sagrada Religion, para que al fin del año estenaptos para la Profession.

de Casa, sino es en algun caso forçoso, por la falta que hazen à la assistencia de los Novicios; y assi, si à nuestro Hermano Provincial le pareciere conveniente que no sean Presidentes del Convento, nombrara otro Religioso que lo sea. Y en este caso el Posidente lo serà solo para el Govierno del Convento, quanco faltare de la Comunidad, y presidir en todos los actos della: porque el Maestro de Novicios es á quien toca el govierno, y conteccion, assi destos, como de todos los demás Religiosos que estuvieren debaxo de la disciplina. Y el Maestro tendrá su assiente de los Novicios; no obstante para las messas baxas, frente de los Novicios; no obstante para de gozar en los demás actos de Comunidad, de la pri sedenticia que en su lugar se le señala.

To. Cap. I. Tit. III. De los Choris.

Numa. El religioso que con pertinacia se excusare al ministerio de Maestro de Novicios, sin tener causa le gitima, al juizio del Ministro Provincial, sea privado por vn año de los actos legitimos; y el que hiziere el osicio de Maestro con aprobacion de los Prelados, sea por ellos promovido à mayores oficios.

TITULO TERCERO.

le 18 dim De los Choristas, y Legos recien professos.

alma à la perfeccion, por el exercicio de rodas las virtu-Num. I. Odos los Choristas, y Legos recien profes fos, estarán debaxo de la disciplina del Maestro, hasta que tengan veinte y cinco años de edad, y cinco cumplidos de Religion; aunque a yan entrado Sacerdotes, o ordenadose antes de los cinco años. Y siempre lo estaràn hasta que se ordenen. Salvo los que aviendo acabado los dos Cursos de Artes, y Theologia, salen aun Choristas, que estos estarán fuera de la disciplina, sin que les obsteel no ser Sacerdotes. Y todos los que estuvieren debaxo de la disciplina, solo le confessaram con su-Maestro, sino suere con particular licencia de su Guardian: y al Chorista, ò lego que estuviere de baxo de la disciplina del Maestro, que se confessare con otro Confessor, se le de vna disciplina de correccion por la primera vez, por la segunda dos y si reincidiere, se le ponga vn ceparon por dos meles aup convento del Conseivo Die

Num. 2. Todos los Religiosos que estuvieren debaxo de la disciplina, acudirán todas las noches à la hora de recoger, át mar la bendicion à su Maestro, y dezir sus culpas; de pues de lo qual tomaràn la bendicion al Santissimo Sanamento, rezando su Estacion, y Responso por las ant, de Purgatorio: con lo qual se irán á recoger à

fus Cegdas,

Nam.3. Ordenamos que ningun Chorista salga sucra del

OZ-Ministerio de Cultura

del Convento donde es morador, halta tener dos años cumplidos de profession; sino fuere en Comunidad, ó en algun caso muy forçoso, y en compañia de Religioso grave, y exemplar, y con parecer de los Discretos: y el Guardian, ó Presidente que lo contrario hiziere, sea suspenso de su oficio por dos meses. Y los Presados evitaran quanto fuere possible, que los Choristas salgan suera del Convento. Y los Religiosos antiguos, y aurorizados les llamarán como á hijos de vos, y ellos recibiran con humildad sus amonestaciones; pero nada desto se haga en presencia de seglares.

Num 4. Mandamos á todos los Guardianes, que por ningun caso encomienden las llaves de la Porteria à nin-

gun Chorista.

Num.5. Item ordenamos, que aviendo numero suficiente de Choristas, señale nuestro Hermano Provincial vn Convento que se llame Casa de disciplina, o Professorio; adonde se embien todos los Choristas recien professos, y tendrán su Maestro (que siendo possible será Religioso grave, y de respecto, o vno de los Difinidores) que con doctrina, y exemplo procure fundarlos, y radicarlos en las obligaciones de nuestra santa Regla, en la oracion, devocion, recogimiento, y mortificacion, hasta hazer habito; y costumbre en la virtud, y vida Religiosa. Y los que descubrieren mejor natural, sean promovidos al estudio; y para el servicio de la demás Conventos. Y caso que por la falta de Choristas no pueda subsistir esta Casa de Professorio, o disciplina, procure el Ministro Provincial quanto le sea possible, conserva á los Choristas recien professos en las Casas de los Noviciados, por el tiempo de seis meses, sin mudarlos à otros sonventos, para que en este tiempo se funden, ê informécinis en la inteligencia de nuestra santa Regla, y loables costi inbres, y ceremonias de la Provincia.

Num.6. Y assi mismo amonestamos en el Señor a se

22. Cap. I. Tit. III. De los Choristus,

dos los Presidentes de los Conventos, que como Maestros que son de los nuevos, se desvelen mucho en la ensenança de todos los que estuvieren debaxo de la disciplina. y que se conserve, y aumente en ellos la buena doctrina, y regularidad con que se crian en los Noviciados, no permitiendoles hablar con feglar alguno lin licencia, y en calo grave. Y todos los dias; quando van los nuevos á pafsar las lecciones, y á proveer el Oficio Divino, como es costumbre, ocupen aquel tiempo en enseñarles las materias de Oracion, y Regla, con lo demás perteneciente à la vida espiritual, y Religiosa: y aviendo en la Comunidad dos Choristas, diran con ellos el Oficio menor de nuestra Señora en el Choro (no diziendose de Comunidad) assi á prima noche, como despues de Maytines; sino es en algun caso vrgente, y de mucha ocupacion, á juizio del Prelado del Convento. Y tampoco se vsará este rigor en las Cafas de estudio: y los dias de Comunion harân la difciplina despues de Maytines. Y en las ocasiones, y tiempos que huviere oficios particulares, como en la Semana Santa, Processiones, y otros actos publicos; se prevença con diligencia todo lo que se huviere de dezir, ò hazer, para evitar defectos, affi en el Choro, como en los demás actos de Comunidad: y los Guardianes velen mucho fopre la observancia de todo lo referido. Y los Provinciales honrarân á los Presidentes, que hallaren en las visitas zelosos, y cuydadosos de la oficio; y a los que no lo fueren, Nos castigarán con todo rigor.

Num.7. Antes de sacar de la disciplina à los Hermanos Legos, de constar primero como tienen veinte y cinco años de edad, y cinco cumplidos de habito, y ha de aver lice cia in scriptis, y orden del Ministro Provincial, per que el Guardian lo execute: y suera desto, han de ser kaminados por el Guardian, y Discretos del Convent, sobre la inteligencia de la Regla, Oracion mental, poctrina Christiana. Despues de lo qual, se le tomarán

TOS

Legos recien Professos. los votos en plena Comunidad; y reniendo la mayor parte dellos, y las calidades ya referidas, les sacará el Prelado del Convento de la disciplina del Maestro, dandole testimonio dello firmado de su nombre, y los Discretos, y se-Ilado con el sello del Convento: y el Religioso Lego. que de aqui adelante no tuviere este testimonio, nò será tenido por essento de la disciplina. Y para que todo lo referido se observe con equidad, y justicia; luego que el Religioso Lego, à Chorista professare, le darà el Maestro vn testimonio sacado de sus informaciones, que firmarà el Guardian, y Discretos, que contenga la edad del Novicio, y el dia, mes, y año de su Profession: y este testimonio le servirà á los hermanos Legos para que obtengan la licencia del Ministro Provincial, para sacarlos de la disciplina: y servirá tambien á los Choristas, para que al mismo Ministro conste, quando estàn habiles para recebir las Ordenes; y sin ver este testimonio, no les darà Patente para ellas.

Num.8. Ningun Chorista tendrá voto en funcion alguna de Comunidad, hasta estar ordenado de orden sacro, y tener dos años de professo: ni los Legos; hasta estar fuera de la disciplina. Y si alguno del Choro tomare el habito estando ordenado de orden sacro, ó siendo Sacerdote, no tendrá voto, hasta aver passado dos años de

profession.

TITYLO VICTO.

De los Ordenantes.

Num.1.

Ingun Chorista se ordene de Episto a antes de veinte y vn años cumplidos de edad, y tres cumplidos de habito: ni de Evangelio, antes de veinte y dos cumplidos de edad, y quatro cumplidos de habito: ni se ordenarán de Missa, hasta tener veinte y cinco a as de edad, y cinco cumplidos de habito. Y si tal vez dispensa.

Cap.I.Tit.IV.De los

reel Ministro Provincial en el tiempo de habito, para recebir las Ordenes, sea con gran madurez, y consejo del Prelado, y Religiosos autorizados de la Comunidad, donde el Chorista vive, que depongan de su virtud, modestia, y religion. Y para ordenarse de qualquier orden que sea, se les tomen los votos, como a los Novicios; y faltandoles la tercera parte, se de aviso al Ministro Provincial. Y fuera desto, antes de salir del Convento à ordenarse, los examinarán el Prelado dél, y los Discretos, en la Latinidad, Doctrina Christiana, y en las materias morales pertenecientes á las Ordenes que han de recebir. Y no se ordenarán fuera de los Obispados de la Provincia, sino fuere con licencia in scriptis del Ministro Provincial, inserta en la misma Patente de las Ordenes. Y el que sin ella se ordenare en otra parte, será privado de Ordenes por tres años: y si se ordenare de Missa, estara recluso vn año sin cantar, ni rezar la Missa. Y siempre que salieren los Choristas à ordenarse, ó sea intra, vel extra terminos Provinciæ, lleven vna certificacion del Prelado, firmada de su mano, y sellada con el sello del Convento, que mencione el dia, y hora en que salen del.

Num.2. Item determinamos, que luego que el Chorista venga ordenado de Sacerdote, se dê aviso antes de cantar, ni rezar la Missa, à nuestro Hermano Provincial, el qual señalarà, y nombrará al Prelado del Convento, y dos Religiosos graves la má quienes mandarà por santa obediencia examinen á dichos Sacerdotes recien ordenados, de las ceremonias, y reglas de la Missa: y cada vno de dichos examinadores á parte escrivan al Ministro Provincial lo que siente en su conciencia; y segun este insorme obrará di Ministro, ò suspendiendo la licencia, hasta que el Ordenado estè suficiente, y capaz; ò concediendola, si pestuviere, Y por ningun caso sin la dicha licencia can, ni reze Missa el recien Ordenado; pena de quatro meles de suspension al Guardian, è Presidente que lo perOrdenantes.

mitiere. Y se les encarga, y manda à los Presados, que antes de embiar los Choristas à Ordenes, sepan si las ay, y adonde, embiandolos con tiempo suficiente, pero no con demasia, ocasionandoles vagueaciones superfluas à los Ordenantes, señalandoles en los testimonios que les dieren tiempo para ir, y bolver à sus Conventos. Y las fraudes que en la execucion desto huviere, y los Choristas obraren, las castigará el Ministro Provincial con disciplinas, caparones, ò las demás correcciones que en la Provincia se estilan, segun la calidad de la culpa.

TITVLO QVINTO.

DE LOS FRATLES QUE VIENEN DE OTRAS Religiones, à Provincias à la nuestra.

Num. 1. Tingun Frayle de otra Religion sea admitido en nuestra Provincia, conforme à los Estatutos Generales de la Orden. Y tampoco sea admitido alguno de otra Provincia en la nuestra, sin el parecer de la mayor parte del Difinitorio; y sin que primero se haga diligente examen de su vida, y procederes, por el Ministro Provincial; y que se entienda viene con zelo de mayor perfeccion, y observancia de nuestra santa Regla; y no podrá ser incorporado, hasta aver estado dos años cumplidos en la Provincia, y a rfeles tomado los votos de su aprobacion en secreto: los queles se les tomaràn en el Convento donde huviere vivido por lo menos vn año: y los tomarà el Comissario Visitador, Ministro Provincial, quando visitare el Convento conde el dicho Religioso viviere. Ni tampoco se incorporarán, sino es en el Capitulo, por aprobacion del Difinitorio, y Discretorio: en el qual se presentará el testimonio de los votos, que el sobre dicho Ministro Provincial, à Comissio Visitador huvieren tomado: y esta aprobacion del Discreto. rio, y Difinitorio (si le pareciere conveniente al Presidente de vna, y otra sunta) se reduzga à votos secretos de Calculos blancos, y negros: y teniendo la mayor parte de vnos votos, y de otros, quedarà incorporado. Y si no la tuviere, por ningun caso se incorporará. Y en todo el tiempo que estuviere sin incorporarse, serán suspensos de oir confessiones de seglares, y de voz activa, hasta ser incorporados: y despues de su incorporacion no tendrán voz passiva para ser promovidos à oficios, hasta aver pastado diez años desde su primera recepcion á la Provincia.

Num. 2. Item determinamos, que quando la Provincia en su Capitulo Provincial, con parecer, y consentimiento de la mayor parte del Difinitorio, y Discretorio, dispensare en algo de lo referido antecedente á la incorporacion del dicho Religioso, no pueda obstarle esta dispensa en cosa alguna para la precedencia que les compete, segun su estado, desde el tiempo que recibió el habito en la Provincia de donde vino á la nuestra: y lo mismo debe entenderse, quando los Prelados Generales les dispensaren en algunos de los requisitos que estas constituciones piden, anteriores à su incorporacion.

Num. 3. Y los hijos desta Provincia, que salieren della para otra, ò para otros ministerios, no siendo compelidos por la obediencia de los Prelados Generales, ò Provinciales, si bolvieren, sean privados de voz activa, y passiva, por tres años, y tradición meses un caparon. Y los Religiosos Legos, y Choristas lo traerán por un año.

Y si se huvieremincorporado en otra Provincia, y bolviendo fueren recebidos en la nuestra, passa an por las leyes de los que no son hijos della.

capille la la amelence de mon le me : cinome

milit a Mainta condition that is a second of the blo

TITULO SEXTO.

De la recepcion de los Donados.

Num. 1. O Rdenale, que à ninguno se se de el habito de Donado, sin licencia de nuestro Hermano Provincial, el qual no la dará sin que primero le examine por si mismo: y despues de ser admitido por el Ministro Provincial, no se le darà el habito sin que este primero vn mes sirviendo en el Convento con habito de seglar; y despues se le dará en Comunidad. Y no saldrà de Casa en los primeros seis meses, sino es en algun caso muy vrgente, y que conduzga al servicio del Convento. Y en todo este tiempo el Maestro de Novicios, è Presidente, le instruirà en las cosas del espiritu, y exercicios de virrud; y como han de ayudar à Missa, y ayudar à los Religiosos Legos en sus oficios. Y especialmente les instruiràn en la comunicacion, y trato religioso con los seglares. Para todo lo qual; acudiran los referidos seis meses à la hora de lecciones, y à tomar la bendicion de noche con los nuevos al Choro, è Celda del Maestro. Diran perpetuamente las culpas los tres dias en la Comunidad, vn poco despues de averlas dicho los Religiosos, y se despojaran los Viernes. Y estando en Casa, acudiran á los actos de Comunidad à que acuden de vies Legos, salvo al Refectorio; adonde nunca comera con la Comunidad. Mas si el Donado tuviere doze años de habito, y aprobacion de vida, y costumbres de los Supera res, podrá el Ministro Provincial por si solo sacarlo de l'disciplina, y darle testimonio de averle sacado. A los seis meses harán los Donados la Profession de la Tercera Orden de Penitencia de N.P.S. Francisco. Y si alguno, mostrando buen espiritu, y talento à proposito, quisiere professar cadidad, estarà antes en aprobacion dos años, y en cada vno dellas

18. Cap.II Tit.I. Del

fe le tomarán los votos, como fe toman á los Novicios: y teniendo la mayor parte dellos, se juntará capitularmente la Comunidad, y en manos del Prelado professará Castidad por el tiempo que tuviere el habito; y hará voto de servir toda su vida à la Provincia, segun y como le ordenaren, y mandaren los Prelados, con toda sidelidad. Lo qual se se servir a en el Libro del Convento, Y desde luego se declara, que solo nuestro Hermano Provincial, y no otro Prelado, le pueda despojar, y privar del habito, en caso que juridicamente conste, que el tal Donado Professo no cumple lo prometido, o no procede exemplarmente,

Num 2. Il Y porque el servicio corporal de los Donados pide es piritual remuneracion, se ordena, que quando muriere algun Donado professo, se le hagan en el Convento donde es morador, los sufragios que se hazen por los Frayles professos; y en los demas Conventos de la Provincia se le dirà vna Vigilia, y Missa Cantada de Comunidad, y cada Sacerdote vna Missa, y los que no lo son, dos Estaciones. Y si muriere antes de professar, se le hagan los sufragios que se hazen por los Novicios. Y estarán obligados los Donados à rezar por los Religiosos diafuntos de la Provincia, lo mismo que rezan los Frayles Legos.

CAPITVLO SEGVNDO.

TITU - RIMERO.

DEL OFIC!O DIVINO, ORACION, I Silencio.

Num. 1. E Némanos el Eclesiastico, que llegarse vn Alma à la Oracion sin prepararse, es querer tentar à Dios. Y assi se ordena, que todos los Religiosos acudan al horo antes de començar el Oficio Divino, para disponer, y aparejar sus corazones al señor, diziendo cada ReOficio Divino.

Religioso summissa voce la oracion: Aperi, Domine, os meum ad benedicendum nomen sanctum tuum, &c. Y el que entrare despues del vitimo toque de la campana, dirá su culpa, hincandose de rodillas, y se levantará sin esperar señal del Prelado. Y ninguno saldrà del Choro, sin tomar la bendicion del que presidiere, dandose à entender su necessidad. Y no siendo caso muy grave, no se entre à dar recaudo à los Religiosos que estuvieren en el Choro: y lo mismo se observe en todos los actos de Comunidad, y especialmente en los quartos de Oracion mental.

Num.2. Ordenase, que desde la Santa Cruz de Septiembre, hasta Pasqua de Resurreccion, se toque à Visperas à las dos de la tarde; mas en el demás tiempo del año, se toque à las tres; salvo en los dias de ayuno de Quaresma, que se dizen antes de comer; y Completas à las tres: y à

lecciones de los nuevos se toque á las dos.

Num.3. Los Legos iran a Maytines, Missa mayor, y Visperas: y el que huviere de a udar la Missa mayor, ira con el Hebdomadario a Choro, para tañer a su tiempo la campana, y le acompañará hasta la Sacristia, despues de dicha Tercia. Y tengan gran cuydado los hermanos Legos en las siestas solemnes, y actos publicos, de acudir à la Sacristia à vestirse los Roquetes; y prevenir brasas para elincienso, segun que suere necessario. Y encenderá las velas del Altar à Maytines el Porto. Y los Guardianes castiguen con rigor las saltas que en el o huviere.

Num. 4 Todos los dias, vna hora entes de tocar á Visperas (salvo en tiempo de Quaresma, que se tocará à lecciones á las dos de la tarde) los Choristas, y Legos que estàn debaxo de la disciplina, y los Sacurdotes que sucren Cantores, y Lectores, acudirán à la celda del Maestro, donde con micho cuydado se proveerà el Osicio Divino del dia siguiente: y para este sin se darán dos colpes con la campana, segun la costumbre antigua de la Pro-

Provincia,

Num.5. A todos los Sacerdotes que no fueren Predicadores, à Confessores, y no suvieren doze anos de Sacerdocio, se les echen por tabla los oficios de Cantores, y Lectores, como siempre se ha vsado, y los demás oficios del Convento: y en falta de Sacerdotes, y Choristas, no solo harán dichos oficios los Confessores, y Predicadores mas mozos, sino que se les echen por tabla, para que cada vno prevenga lo que le tocare, y se eviten desectos en el Choro, y actos de Comunidad. Y los Confessores, aunque estèn nombrados por el Difinitorio, no tendràn precedencia alguna de Confessor, hasta tener presentacion de algun Obispo ò otro Ordinario, y ayan començado à exercer su oficio. A todos los Sacerdotes se les eche la hebdomada, como es costumbre; salvo à los Padres de Provincia, Difinidores actuales, y los que lo huvieren sido, no siendo Pre-lados, que siendolo, se les echará como a los demás Sacerdotes. Y seràn tambien essentos de hebdomada los Religiosos que tuvieren cinquenta años cumplidos de habito.

Num.6. Amonestamos en el Señor á todos los Religiosos, que las divinas alabanças paguen atenta, devota,
entera, y religiosamente, haziendo pausa en la meditacion de los versos, y en los finales, esperandose el vn
choro al otro, sin confundirse las dicciones del que acaba, con las del que comiença; y no se cante por punto cosa alguna; mas en los sas principales se dirá en tono,
como es costumbr. Los Maytines por ningun caso se

dexen de dezir en todo tiempo à la media noche.

Num.7. Podos los Religiosos Prelados, y subditos iràn al Choro á todas las horas assi de dia, como de noche, mas los Le xores actuales de Moral, Artes, y Theologia, serán essentos del Choro; y en los dias de siesta irán à Tercia, Missa mayor, y Visperas; y en los dias solemnes iràn ambien à Maytines, entendiendose por dias solemanes todos los dobles classicos, y las festividades de N.S.

Oficio Divino.

Jesu Christo, y su Santissima Madre, aunque solo sean dobles mayores. Y en el tiempo de vacaciones acudiràn al quarto de Nona, y á la Benedicta, y Missa de N. Señora. Y a todas las Missas, y Vigilias que se cantaren por qualquiera Religioso que huviere muerto en la Provincia, acudirán todos los Religiosos que estuvieren en el Convento, sin faltar ninguno, como acuden à dezirles la Estacion del Santissimo Sacramento. Los Predicadores irân al Choro siempre que no tuvieren sermon; y quando lo tengan iràn à Tercia, Missa mayor, y Visperas, y serán essentos de Maytines, Prima y Copletas los ocho dias antes del sermo.

Num.8. Los Predicadores Conventuales, y Maestros de estudiantes, seran essentos de Prima, y Completas,

pero no de las Missas que se cantaren à Prima.

Num 9. Amonestamos en el Señor á los Ministros Provinciales vayan al Choro, y actos de Comunidad, y particularmente à Maytines, quanto sus ocupaciones les permitieren; mostrando en esto su piedad, y religion, y obligando con su exemplo á que todos los demás assistan. Num. 10. La Missa mayor se entone en las siestas de guardar, y en los dobles classicos; y mayores, mas en los demás dias se dexa al arbitrio del Guardian; á la qual, aunque sea rezada, assistiràn codos los Religiosos, como el derecho dispone. Y en todas las Missas, no siendo de Requiem, se dirá la superoracion Et famulos tuos; especialmente en las Missas de Comunidad cantadas à rezadas. Y exhortamos á los Religiosos graves, y autoriza os, procuren con su exemplo obligar à que los demás assimos; teniendo entendido que en el Tribunal de Dios son los mayores puestos, mayor razon para ser los primeros en el exemplo. La Missa mayor será siempre de la siesta, ó feria de aquel dia, como lo manda el Ordinario; y dirase por los Frayles del Convento, correspondiendo en ella à sus obligaciones: y en el interin q se celebrare, no se dirá en el choro oficio alguno. y si en las ferias de Quaresma, vigilias, y quatro temporas, Cap.II.Tit I Del

ca ere algun Samo doble, se diran dos Missas; vna del Santo à la hora de Tercia, y otra de la feria á Prima. Y guardense inviolablemente en el Choro, y en el Altar las ceremonias del Breviario, y Missal reformado.

Num. 11. Y porque el especial regozijo que traen consigo las grandes solemnidades, no se mezcle en tiempo alguno algunas profanidades indignas de los mysterios que se celebran, y del espiritu Seraphico de hijos de N.P. S. Francisco, ordenamos, y mandamos, que en los Maytines, y Missa del santissimo Nacimiento de Jesu Christo N.S. ningun Religioso se disfraze, ni cante cosas burlescas, ni ridiculas, que sirvan de risa al pueblo. Y solo podrân cantarle, aviendo oportunidad, algunas letras graves, y devotas, que muevan à edificacion à todos, acompañadas con los instrumentos musicos de harpa, y vihuela, que se vsan en las Iglesias graves, y Cathedrales. Y de la misma suerte prohibimos este linage de representaciones, y trages burlescos en nuestros Choros, è Iglesias; en la festividad de los Santos Inocentes; pena de quatro meses de suspension al Prelado que lo permitiere: y al subdie to que algo desto obrare, se le daràn dos dozenas de azotes de correccion en la Comunidad, y estará quatro meses reclufo, adagantistica codos los Religios econos el dolutara

Num. 12. El Oficio menor de nuestra Señora se dità en el Choro en los semidobles, y dias infraoctavos, suera de las octavas de nuestro Señor, y nuestra Señora, de N.P. S. Francisco, y todo sos santos, siestas de guardar, y Jueves que se reza del Santissimo Sacramento, y Sabados que se rezar de nuestra Señora. Pero en este oficio podrá alguna sez dispensar el prudente arbitrio del Prelado. La Gloriosa se dispensar el Choro, quando de obligacion se rezare el Oficio menor de N.Señora.

Num 13. Todos los Viernes, despues de Completas, se entoparà la vigilia de nuestra Señora, que l'amamos la Bencaicta, y por ser en honra de su Concepcion purissi-

ma, se cantará con la solemnidad possible; y a los vertos: O gloriosa Domina, saldran delante delatril, los quatro Religiosos mas graves: y harà en dicha Benedicta la hebdomada el Religioso mas autorizado, è inmediato al hebdomadarios; y harán dos Sacerdores la Canturia. X todos los Sabados à Prima se entonará la Missa, que siempre será de la Concepcion, aunque lo aya de ser la mayor; salvo en las infraoctavas de nuestra Señora, que se cantarà de la festividad: la qual se dirâ por la prosperidad, y conservacion desta Provincia, y exaltacion de nuestra santa Fè Catholica, como assi está concedido para nuestra Provincia por la Sagrada Congregacion de Ritos, con aprobacion del señor Papa Innocencio XII. exceptuando el dia del Nacimiento de nuestro Señon Jesu Christo, quando cavere en Sabado, y el Sabado Santo, y la Vigilia de Penthecostés pyla cantará vn Religioso autorizado de la Comunidad. Y los Legos, en lugar deste oficio, diran quinze vezes el Padre nuestro con el Ave Maria.

Num. 14. 10 Determinamos I, que en aquellas palabras del hymno Te Deum laudamus , conviene á faber : Non horruisti Virginis vierum , se incline la Comunidad profundamente en reverencia de Maria Santistima nuestra Señora Y en la octava bendicion de los Maytines de nuestro S.P.S. Francisco; assi en su festividad, y octava que se rezare della, como el dia de sus llagas, y quando se rezare dellas entre año, este todo el Choro en pie, y profundamente inclinado, en el interin que el hebdomadario dize dicha bendicion.

Item se ordena, que la vispera de vestro Seraphico Padre se cante la Prima, y Kalenda con te la solemnidad, y assistencia de todos los Religiosos; qui pes profundamente se inclinaran a aquellas palabras: Assis in Vmbria natalis Seraphici Patris nostri Francisci Fundatoris Ordinis Minorum.

Num. 15. Todos los dias que no sueren siesta de guar-

Cop. II Tit. I. Del Oficio Divino. dar, ò doble, despues de las gracias de la refeccion del medio dia, se dira por las animis de los difuntos bienhechores vno de los tres nocturnos del Oficio de Difuntos; diziendo Lunes el primero, Marces el segundo, Miercoles el tercero, bolviendolos à repetir de la misma manera los tres dias siguientes, salvo si en el Choro se huviere dicho Oficio de Difuntos, Psalmos Penitenciales, ò

Num. 16. El Santissimo Sacramento se renueve de quinze en quinze dias en la Missa Conventual, con la veneracion possible; donde se hallaran todos los Religiosos con velas encendidas, y avrá inciento: y se entonará el Tantum ergo hasta acabar el hymno, con su verso, y oracion. Y tal vez podrá dispensar el Prelado en esta publica renovacion del Santiflimo, por no estar la Comunidad llena para salinà la Iglesia. Y quando se renovare à su Magestad con la referida solemnidad, saldran los Religiosos con toda gravedad, y compostura, no de tropel, sino de dos en dos is y despues de hechashumillacion al pie de la vltima grada, se repartiran de suerte en ellas, que queden hechos dos choros, quedandose abaxo al pie de la vitima los Cantores, para començar el Tantum ergo, y dezir el verso sin despedirse con inclinacion de cabeza despues del Benedicamus Domino, por estar el Santissimo manisiesto. Num. 17. En todos los Sagrarios, den los Comulgatorios, se tendrà el Oleo anto de aquel año, en vn vaso pequeño de plata, pradministrar el Sacramento de la Extrema-vneion à os enfermos. Y procurese que en el vaso del Sagrario aya dos, ó tres formas demás de la hostia. Y los vasos do de se guarda el Santissimo, y las fijuelas

con que se ubre la hostia, las bendiga el Prelado; y debaxo de la hostia consagrada no se pondrá man ratelis Seraphiet Patrisanugla sloueder Fundatoris Ordinis

NITTED TOTAL Todos los dias que no fueren fiefla de guare LYMM. 17.

.II. Tit. II. De la Disciplina directed of an alma de.Odnubalios medios inas cheares que av para

das virten des, juepue a la puril, cha vanen ega Dies, a.c. de paragent De la De la Disciplina ann coisis Chambal

y affi conviene se anteponga à todos los demas exercicios, Num.i. Nienanos el Apostol San Pablo, que el castigo, y flaqueza del hombre exterior, es virtud, y fortaleza del interior, que es el espiritu zy por tanto, para que nuestros cuerpos se reduzgan á la servidum. bre del espiritu, y la memoria de los azotes, ny passion de Jesu Christo nuestro Señor esté siempre en nosotros, se ordena, que tres vezes en la semana, que seran Lunes, Miercoles, y Viernes, se haga disciplina en Comunidad; y los Advientos, ny Quaresmas cada dia; fuera de las fiestas de guardar, dobles classicos, y mayores, como sean fiestas de nuestro Señor, y de nuestra Señora, y octavas de las tres Pasquas y de nuestro Seraphico Padre San Francisco: en la qual se diran los Psalmos Miserere mei, y De profundis, con la antiphona Christus passus est pro nobis, y oraciones Respice, quæsumus, Domine, de nuestra Señora, de nuestro Seraphico Padre, de la Paz, y de Difuntos. Y en los tres dias de la semana santa se hará en cada uno dellos tres disciplinas, y en cada una se diràn á medio tono tres Misereres, como es practica en toda la Provincia. Y en todo el discurso del año se harán las disciplinas à prima noche en esta forma: Desde todos Santos hasta Pasqua de Resurreccion dichas Completas; y en el demàs tiempo, vn poco antes e taner à recoger, à la qual acudirán todos los Religiosos.

TITULO TERCERO De la Oracion mental.

-nicong angser kny kut epib epi kutiki bugunia etakiki et on ik Uanto sea el valor desta Celestial virtud, nos enseña el Seraphico Doctor S. Buenavetura,

diziendo, que entre los medios mas eficazes que ay para que vn alma destierre de si todos los vicios, y plante todas las virtu des, y llegue à la perfecta vnion con Dios, es e de la santa Oracion mental, la qual si faltasse, todo pereceria; y assi conviene se anteponga à todos los demàs exercicios, como nuestro Seraphico Padre nos lo encarga en la Regla. Por tanto se ordena que en todo tiempo se tengan dos horas y media de oracion mental cada dia: la vna despues de Completas, la otra despues de Maytines, y la media despues de Prima, falvo si se huviere de cantar alguna M sfal Mas despues de Pasqua de Resurrecion, hasta la siesta de la Exaltacion de la Cruz, la hora de Maytines se tendrà despues de Nona, antes de comer. Y ordenase á los Prelados, que para dichas horas de oracion tengan ielox de arena : y antes de la oracion mental se lea , como es cos tumbre, brevemente en un libro espiritual, que administre materia para la oracion, y contemplacion. Y encargase à los Guardianes, y Presidentes, sean vigilantes, y cuydadosos en assistir, y nazer que assistan codos los Religiosos á estos santos exercicios. Y los que en esto fueren defectuosos, y negligentes, sean castigados por los Superiores con privacion, à suspension de sus oficios.

Num.2. Item se determina, que todos aquellos Religiosos, que por algun titu o están essentos de assistir á Prima, y Completas; aunque lo estân de assistir al quarto de Prima, no lo estàn del de Completas; salvo los Maestros de estudiantes, pr cazon de las conferencias, ò normas que en esse tien o se tienen. Y tambien estaran essentos del referido juarto de Completas los Predicadores Conventuales, solo los ocho dias antes del sermon, pero

no en otro tie apolia o MIT Od

Num.3. Todos los dias, dicha Prima en el Choro, si no se cantare alguna Missa, se dirà vna rezada, en el interin que dura el quarto de oracion mental; la qual procuren oir todos los Religiosos Legos, y Donados, cuydaudo Cap. II. Tit IV. Del Silencio

dando el Guardian que la oygan; para que si la obediencia los embiare fuera de casa, no dexen de oir Missa. Y esta Missa de Prima se echará en la tabla de los oficios el Sabado, como los demás.

TITULO QUARTO.

Del Silencio.

Num.1. E Sel filencio la hermosura, y gala de la casa religiosa, y como dize Isaias, el culto de la justicia; porque callando, se conserva en el alma, y hablando, muy de ordinario se pierde, pues en el mucho hablar, dize el Espiritu Santo que no falta pecado. Y assi conviene al verdadero Religioso, segun Santiago dize, ser muy templado en el hablar. Y porque en algunos lugares, mas que en otros, es necessario el silencio, se ordena que todos lo guarden desde que tocan à recoger, hasta que dispiertan à Prima. Mas los huespedes recien venidos, y los que les sirven, y assisten, podrán hablar mansa, y religiosamente.

Num.2. Tambien se guardarà silencio desde que tocan à recoger, despues de comer, hasta que tocan à lecciones, desde primero de Mayo, hasta la Exaltacion de la
Cruz. Y en este tiempo, y en el de la oracion mental, ningun seglar sea admitido en expento, sino fuere en caso muy vrgente, y entonces no se primita ande vaguean-

Num.3. Como por derecho està descriminado, tambien se guardará silencio en el Choro; Iglesia, Dormito; rio, y Resectorio; y si en alguno destos lugares suere preciso el hablar alguna vez, sea religiosamente, sin ruido, ni vozes. Y si alguno quebrantare el silencio, hará la penitencia en la primera Comunidad; y el Prelado le corregirá segun huviere sido el desecto. Y encargase á los Religiosos.

8. Cap.III.Tit.I. De la

giosos, que en todos tiempos, y lugares hablen con toda modestia, excusando las palabras ociosas, y mucho mas las platicas malas, que corrompen las buenas costumbres. Y se encarga à los Guardianes sean en esto vigilantissimos.

CAPITVLO TERCERO.

TITVLO PRIMERO.

DE LA GVARDA DE LA SANTA Pobreza.

Num. 1. T A principal insignia de nuestra Religion Seraphica, dize San Buenaventura, es la fanta pobreza Evangelica; y assi es justo que en todas las cosas resplandezca en nosotros. Por tanto se ordena, que segun la antigua costumbre de nuestra Provincia, los habitos, runicas, y mantos de los Religiofos fean de sayal grossero. y los habitos fe traeran por lo menos dos dedos altos dele suelo, y no tendrán de ancho mas de doze palmos de vara; y las mangas tendrán à los ombros palmo y medio, y à la boca menos de vn palmo de vara; y las capillas sean reformadas, conforme à la costumbre, y molde que siempre se ha vsado en la Provincia. Y procuren tener los Prelados molde de Comunidad, para que aya vniformidad en las capillas de los Reson. Y los Ministros Provinciales corregiran sev amente los excessos que en esto huviere. Y por ning a caso se pondrân en las mangas de las tunicas corche , ni otra cofa alguna con que se ajusten al brazo. Remendarse han de suerre, que resplandeciendo en nosotros la santa pobreza, y vileza religiosa, se eviten singularidades, y todo lo que no sea motivo de edificacion. Y en los mantos se conferve la milma reforma, no passando de las extremidades de los dedos, tendido el bra-20, cortandole por parejo. Y los Guardianes, quando les

103

(c) 2007 Ministerio de Cultura

tomaren la bendicion de las ropas nuevas, registren con cuydado, y enmienden los excessos que en esto huviere.

Num.2. Determinamos, que adviertan todos los Religiosos el precepto de nuestra santa Regla, de no tener cada vno mas de vn habito con capilla, y otro sin capilla, el que lo quisiere tener, para que se observe á la letra; sino es en los casos que la misma Regla lo permite, segun la inteligencia, y explicacion de los expositores, y con licencia de los Prelados, que justificarán la necessidad de sus subditos. Y entendemos por tunica los saquillos, que como tunicas, y ropas distintas sirven indiferentemente á

los Religiofos.

Num.3. Ordenase consiguientemente, que en las hospederias de los Conventos aya habitos, y tunicas, de tal manera, que por lo menos aya tanto numero de habitos; y tunicas, como la mitad del numero de los Religiosos que huviere en cada Convento. Y para excusar que los Religiosos tengan mas ropas à su vso, que las permitidas por nuestra santa Regla: se ordena y manda á los Prelados, pena de dos meses de suspension por la primera vez, por la segunda quatro, y por la tercera privado de sus oficios : que estas ropas de Comunidad se conserven limpias, y asseadas, y estèn en oficina à parte, y con llave, de manera que nunca las tales ropas se dên para difuntos; sino que solo ayan de servir para que los Religiosos vsen dellas quando lavaren las con licencia del Prelado; quien il mbrara Religioso que cuyde del asseo, y limpieza de las religidas ropas. Y caso de ser algun Convento tan pobre, que l'pueda mantener el numero referido de las ropas, para la limpieza de los Religiosos, nuestro hermano Provincial a ude à esto con las limosnas de Provincia. A quien encargamos la execucion desta ley, que observada excusa muchas transgressiones de nuestra santa, y Seraphica Regla.

Num.4. Aya gran cuydado en la reformacion de la

Cap.III.Tit.I. De la

tonsura teniendo los Religiosos del Choro en el cerquillo de la Corona solos tres dedos de ancho. Y á los Religiosos Legos se les cortarà el cabello vn poquito mas abaxo del nacimiento de la oreja; y por la parte posterior de la cabeza tres dedos mas abaxo, de tal suerte, que parezca cabeza de Relig ofo, y no de secular.

Num.5. Todos los Guardianes tengan mucho cuydado de vestir á los Frayles, y no se les dará á cada vno mas de vna ropa nueva cada año; y el Guardian que diere mas ropas nuevas, ò las tomare para sì, sea suspenso de su oficio por dos meses; y si acabare el oficio, recluso por quatro. Y el Religioso que en vn año se pusiere dos ropas nuevas exteriores, sea castigado con la misma pena de reclusion. Y encargaseles assi mismo á los Guardianes, procuren el sayal à tiempo que en todo el mes de Noviembre se vistan los Frayles. Y ordenase, que para quitar la confussion que suele aver, y quedarse algunos Religiosos sin vestir, el Guardian del Convento donde estuviere el Religioso el dia de N.P.S Francisco, como morador, tenga obligacion de vestirlo. Y procurese quanto sea possible, que toda la ropa de los Religiosos se lave en el Convento, ò la lave la lavandera que lava la ropa de la Comunidad.

Num.6. Y como el vso de lienço sea prohibido á todos los Frayles por derecho, y a nosotros lo sea tambien por nuestra Regla, de suerre que pecará mortalmente el que sin necessidad verdade fre del ; por tanto se ordena, que el Religioso de sin licencia del Prelado, y necessidad examinada sor el Medico, informado de la obligacion de nuestre stado, vsare de lienço, sea privado de voz activa, y paniva, y tenido por inhabil para los oficios de la Orden: y la misma inhabilidad tendra para los dichos oficios, aunque tenga justa necessidad de traerlo; pues no puede seguir el rigor de la vida comun. Y si alguno, despues de aver sido corregido por vsar de lienço sin necessidad, y licencia, no se enmendare, sea puesto en la carcel

por seis meses. Y encargase à nuestro Hermano Provin-

cial, que vele mucho sobre este punto.

Num.7. Y porque ay algunos Frayles, que por enfermedades habituales tienen necessidad verdadera de vsar de lienço; se manda, que los que assi huvieren de vsar dél, sea precediendo el testimonio jurado del Medico, informado de la obligacion de nuestra Regla, y estado, y juntamente tendrán licencia en escripto de nuestro Hermano Provincial. Y el que de otra manera vsare de lienço, sea castigado con las penas ya dichas Y los Religiosos que estuvieren impedidos con las sobredichas necessidades, por ninguna ocasion puedan ser promovidos à los oficios de Prelados, como está determinado por constituciones, assi Apostolicas, como de la Orden; supuesto que no pueden seguir el rigor de la Comunidad, ni la observancia de la d'sciplina regular. Y assi se ordena que los Ministros Provinciales tengan especial noticia de los tales Religiosos, para que sean conocidos, y por ningun caso promovidos á oficios.

Num.8. - Las camas de los Religiosos sanos sean pobres, con vna, ó dos mantas, y vna almohada de fayal, y los viejos podrân vsar de algunos pellejos sobre la tarima; pero cosa de lienço ninguno la tendrá, sino fuere tan necessitado, que á todos conste su necessidad: y esto será

con licencia del Prelado.

Num.9. En las mesas Exterio no se pondrân manteles, sino es en alguna grande de bridad; sino solo dos servilletas en cada racion. Y la loza que se vsare sea la

mas ordinaria que se hallare.

Num. 10. Si alguna persona pidiere habito para enterrarse, no se le ponga tasa en la limosna que huviere de dar, ni los Prelados la embien á cobrar por sus Frayles, como cosa propria; mas podrán los Sindicos por si, ó por sus substitutos cobrarla, como cosa que pertenece á la Silla Apostolica, aviendo en el Convento necessidad della preCap.HI.Tit.I. De la

sente, ó eminente.

Num. 11. Una de las cosas que mas aumenta la devocion de los seglares, y que dà mas lustre á nuestro instituto, es el no dezir Missas por particular intencion, ni recebir por ellas limosnas de pecunia, ni otras cosas. Y assi se ordena, y manda, que ningunas se reciban en nuestra Provincia: y desde luego aplicamos la intencion de todos nuestros Frayles en las Missas que dixeren dentro, ò fuera del Convento, por la intencion que Christo nuestro Senor tuvo en la Cruz, y por los bienhechores. Y ninguno dirà Missa por particular intencion, sino fuere con especial licencia de nuestro Hermano Provincial. Pero á los Guardianes se les concede que puedan dezir, ó hazer dezir vna, ò dos Missas, pidiendolo personas devotas, que seria escandalo el negarfelo; y esto será á lo summo cada mes, y no con repeticion, porque es abrir puerta para que los Guardianes indiferentemente las reciban, y quiza los Religiosos no las digan, quedando agravadas las conciencias de todos. Y será esta recepcion de Missas sin alguna remuneracion, ò paga; y el Guardian que hiziere lo contrario, sea suspenso de su oficio por seis meses, y el subdito privado por vn año de voz activa, y passiva.

Num. 12. Concedese empero à cada Sacerdote, que huviere celebrado todos los dias de la semana, poder dezir, y aplicar vna Missa por su intencion, con tal que no la diga por interès part pena de ser castigado como

proprietario.

Num 13. Y pos Religiosos que estuvieren suera del Convento; se es concede poder dezir vna, ò dos Missas cada semana por personas de su obligación: y estando en sus patrias, por sus padres, ò hermanos, ò por otra piadosa intención, podràn dezir cada semana del tiempo que alli estuvieren, quatro Missas: y esto sea sin ningun genero de interês, so pena de proprietario. Y ningun Frayle busque Missas para Clerigos, ni otras personas; y el que las

las buscare, sea castigado con reclusion, y otras penas mas

graves.

Num.14. Concede, y permite la Provincia, que nuestro Hermano Provincial pueda recebir algunas Missas, para ayudar con sus limofnas à las obras de los Conventos pobres de la Provincia. Mas el repartimiento de dichas Missas a las Comunidades, lo executará con grande acuerdo, dando lugar à los Sacerdotes que cumplant con las obligaciones de sus hebdomadas, con los difuntos de la Provincia, y con los bienhechores, que con sus limosnas nos fustentan. Y assi se ordena, que lo mas que el Ministro Provincial podrà repartir à cada Sacerdote, seran diez Missas en cada mes. Y en caso de llegar algun repartimiento de Missas, por nuestro Hermano Provincial, en ocasion de estar algun Sacerdote impedido para celebrar, con enfermedad actual, curandolo, y assistiendole el Medico, no se le repartan por aquella vez las Missas que le tocan, sino entre los demás Sacerdotes que tuvieren salud.

Num. 15. Y en quanto á solicitar Missas para la Provincia, no podrà el Ministro Provincial encargar este cuydado indistintamente à qualquiera Religioso, sino solo à alguno de toda satisfacion, è al Prelado del Convento, para que materia tan grave se trate con toda decencia, y sin mala exemplaridad à los seglares. Y por ningun caso se reciba Missa por misor limosna que dos

reales.

Num. 16. Y para que ay a vniformidat entre los Prelados superiores, ê inferiores, en el modo de gastar, y recebir las limosnas pecuniarias, ó sean onerosas, o gratuitas, se ordena, que el Ministro Provincialtenga libro de recibo, y gasto, y en el se pongan con toda claridad las limosnas que se reciben, de quien, la cantidad, y el tiempo en se se recibieron. Y lo m smo se observe en la limosna de las Missas, escriviendo en dicho libro el numero dellas, la Cap. III. Tit. I De la Santa Pobreza.

cantida l de limosna que se recibió por cada vna, quien las dió, y quando. Y este estilo se guarde proporcionablemente en las limosnas que se gistaren, quando, y en que

se gastaron, y emplearon.

Num. 17. Item determinamos, que no sea solo al arbitrio del Ministro Provincial el gastó de dichas limosnas,
sino que intervenga siempre el parecer, y consentimiento
del Dissinitorio; assi para emplearlas en las obras de los
Conventos pobres, como para otras necessidades, y obligaciones de la Provincia. Y si lo contrario obraren dichos
M nistros Provinciales, darà quenta el Disinitorio á los
Superiores Generales en los Capitulos, ó Congregacio-

nes, para que lo corrijan, y enmienden.

Num. 18. Y siempre que el Ministro Provincial embiare à los Conventos repartimientos de Missas, deban los Guardianes, en cuyo Convento se reparten, escrivir lucgo dicho repa timiento en vn pliego de papel, poniendo en él el dia en que se recibieron, y repartieron, con el numero de dichas Missas, firmandolo con los Discretos, ha ziendo en cada repartimiento esta misma diligencia. Y estos repartimientos embiarán los Guardianes á los Capitulos, y Congregaciones, remitidos en pliego serrado al Difinitorio; para que con estas certificaciones, y por las que el Ministro Provincial tiene, que los Guardianes le remitieron, despues de aver repartido las Missas, se ajusten en dicha Congresacion Py Capitulo las quentas de la Provincia. Y las ue en otra manera se ajustaren, sean tenidas por ning las. Y por ningun caso dexe el Difinitorio de aquel resente trienio (á quien declaramos pertenecer el registro, y aprobacion de dichas quentas) de ver, y registrar todas las partidas de recibo, y gasto, y los referidos testimonios, y certificaciones de las Missas. Y fuera de Capitulo, à Congregacion, no darà el Ministro Provincial quentas al Difinitorio, sino en caso de hazer viaje fuera de la Provincia.

ap.III.Tit II.De la Pecuni

TITVLO SEGVNDO.

De la Pecunia.

Num. I. T. A cofa que mas nos prohibe nuestra santa Regla, y con palabras mas encarecidas, es el vso de la pecunia, y dineros; de suerte que en ellos, ni. administracion, ni vso simple, ni natural tenemos. Y assi no solo no podemos recebirlos por nosotros, ni por interpuesta persona; pero ni tener recurso à ellos, sino es teniendo verdadera necessidad presente, ò eminente; la qual se ha de manifestar al Prelado para que con su licencia se pueda pedir, y gastar; el qual gasto, y administracion ha de ser por el Sindico, ò por el dante: y encargamos las conciencias á los Prelados, examinen con cuydado la necessidad que se ofreciere, y la necessidad que serà necessaria para remediar la.

Num.2. Y assi ordenamos, que qualesquiera limosnas pecuniarias que se ofrecieren de vivos; ò difuntos, assi á los Conventos, como à Frayles particulares, no se reciban, sino huviere necessidad presente, o eminente; la qual, si fuere del Convento, la declare el Guardian á los Discretos dél ; y si fuere de algun Frayle particular, la declararà al Provincial, ò a lu Guard an: y el que de otra manera recibiere, pidiere affare las dichas limosnas, sea castigado como proprietario.

Num.3. Y debiendo tener rodos los professores de nuestra Regla Seraphica la reverencia pemor que debcmos tener à las palabras de nuestro Seraphico Padre, con que pondera ser la altissima pobreza el timbre, y gloria de su Seraphico Instituto: Hac est illa celsitudo altissima panpertatis, &cc. y recelandonos, que con la dilatación de los tiempos no se dilaten los animos de los Evangelicos professores: ordenamos y mandamos, que ningun ReliCap.III.Tit.II. De

giolo, de qualquier grado, qualidad, y condicion que sea, reciba, tenga, ni gaste dineros, ó pecunia alguna, sin licencia de sus Prelados; y teniendo esta, y siendo las necessidades secundum Regulam, la tengan, y depositen en poder del Sindico, mezclada, vnida, ê incorporada dicha, pecunia, ô limosna, con la que la Comunidad tuviere en poder del Sindico: y siempre que el Religioso necessitare gastarla en las justas necessidades dichas, sea con licencia expressa del Pre'ado, y no de otra manera: entendiendose esto de todo genero de pecunia, graciosa, ó onerosa, pena de proprietario al Religioso que assi no lo hiziere, y de quatro meses de suspension al Prelado que lo permitiere. Todo lo qual es Regla purissima de nuestro Padre San Francisco, y consta de vn motu proprio de nuestro Santissimo Padre Innocencio XI. y son estatutos generales de la Orden, y municipales de nuestra Provincia, muchas vezes repetidos.

Num 4. Y aunque el recurso de la pecunia, como dicho es, sea licito, aviendo verdadera necessidad presente, ò eminente; empero no se recurrirá à ella pidiendo la en las plazas, ò calles indistintamente à todo genero de personas, aunque sea para pagar algunas cosas ya compradas, por la indecencia, y graves inconvenientes que esto tiene. Y el Guardian que mandare, ó consintiere hazer semejantes peticiones, sea irremissiblemente privado, ipso facto, de su oficio: y el subdito en esta forma pidiere la pecunia, sea encarcelar por vn mes. Y debaxo de las mismas penas se mando, que en las ferias, ò mercados, no anden los Frayle pidiendo pecunia.

Num.5. Ani mismo se ordena, que quando en la semana santa, en otro tiempo, se pidiere cera para el Monumento, ó para el servicio del Altar entre año, no se pida pecunia, sino cera en su especie; y en caso que alguna persona of reciere pecunia, la podrá recebir algun seglar, no aviendo otra indiserente; con tal que la assi ofrecida se

gioig.

gaste solamente en cera, segun la intencion del dante.

Num.6. Y para prevenir lo que la necessidad de los tiempos puede ofrecer, determinamos, y mandamos, que en las limosnas ordinarias de pan, huevos, y otras, se pidan, y reciban en su especie; y por ninguna manera los limosneros reciban por si, ni lleven consigo seglar que lo reciban, dineros, ò pecunia para comprar el pan, y lo demás que piden: y si alguno se atreviere a recebirla por si, sobre la nota de escandaloso, se le apliquen indispensablemente las penas de proprietario, quintandole para siempre el exercicio de limosnero. Y el Prelado que sabiendo-lo, lo permitiere, sea suspenso que sobre meses.

Num.7. Y porque ay en algunos pueblos personas devotas, que suesen dar los Sabados, ó otro dia de la semana, limosna pecuniaria indiferentemente para las necessidades del Convento; y en algunos se ha introducido abuso de pedirlas con tanta puntualidad, y solicitud, como si fueran debidas, sin atender, ni reparar en si en el Convento ay verdadera necessidad, segun disponen los Summos Pontifices: por tanto mandamos, que por ningun caso se recurra a pedir, ó cobrar las dichas limosnas pecuniarias, aviendo otras indiferentes en poder del Sindico; y en caso de no averlas, y compeliere alguna necessidad presente, ó eminente, se podrá recurrir á los tales bienhechores, manisfestandos las remedien, y pidiendos ses que con su limosna nos las remedien, o ayuden à satisfazer.

Num.8. Determinamos, que ning a Religioso pued da ser de aqui adelante Predicador de su Magestad, ò Caldiscador del Santo Osicio, sin licencia de todo el Difinitorio legitimamente congregado; á quien el pretendiente destos oficios presentará peticion: y si todo el Difinitorio, nemine discrepante, diere dicha licencia, le dará el Ministro Provincial su Parente sirmada de su mano, y del Difinitorio. Y para que esta licencia se dè licitamente, debe

debe atender el Difinitorio á las prendas, y calidades del sujeto, y que à la Provincia se le figa grande credito, y honor dessos puestos, y dignidades; porque solo estos motivos, y razones podrán honestar el recurso à pecunia, que necessariamente interviene en el logro, y pruebas para essas dignidades, y oficios. Es materia gravissima, y como tal debe atenderla el Difinitorio, y que no implique levissimamente á la altissima pobreza de nuestra santa Regla. Y el Religioso que sin esta licencia, y Patente firmada, como dicho es, de nuestro Hermano Provincial, y Difinitorio, y sellada con el sello mayor de la Provincia, se atreviere á ser Calificador, o Predicador de su Magestad, o aplicar medios eficazes para conseguirlo, sea ipso sactos legitimos por seis años.

cellidades del COREDAT, colluteremente per la trecede del

DEL SINDICO, TQVENTAS DEL Guardían.

Summos Pousifices : por touto mandames, que por mingun Num, I. N cada Convento de nuestra Provincia señale el Ministro Provincial yn Sindico ; en curo poder se pongan todas las limosnas pecuniarias, salvo si el dante de su voluntad las pusiere en otra parte, para que en su nombre se gasten. Y no haziendo esto el dante, el Prelado, o subdira que laviere dineros, aunque no sean ofrecidos á la munidad, y los depositare en otra parte fuera del Sissico, è los gastare, sino fuere por el dicho Sindico, o por su substituto, sea castigado como proprietario. Y en ninguna parte de nuestros Conventos se quenten; reciban, ò depoliten dineros; y el que lo permitiere, siendo Prelado, sea privado de su oficio; y no siendolo, estará seis meses recluso. Y quando se huvieren de gastar los dineros que estàn en poder del Sindico, ò de otra persona por èl nombrada, no los manden gastar como

quentas del Guardian.

señores, y dueños, sino como pobres deben manifestaries su necessidad, y pedirles la quieran remediar; porque en ninguna cosa deste mundo, en particular, ni en comun, tenemos derecho alguno civil, ni político, ni vsustructo, nivío de derecho; sino solo el vso simple, y natural: el qual, como ya diximos, aun no tenemos en la pecunia. Y assi, no solo no podemos por nosotros pedir por justicia cosa alguna; pero ni hazer, ni solicitar por el Sindico; o por otra persona, que alguno sea presso, excomulgado; ò maltratado; por cosas que se nos ayanmandado; ò otros temporales interesses, so pena de proprietarios, y como tales sean castigados los que so hizieren Mas esto no quista que el Sindico; por razon de su oficio, y en nombre del Papa, obre so que persenece à su oficio, en conformidad

de lo dispuesto por las Clementinas, y Breves Pontificios Num 2. Ordenamos, que ningun Guardian pueda dexar el Sindico, ò hermano que tuvieremos, ni aceptar otro de nuevo, sin orden del Ministro Provincial; y mucho menos podrán los Prelados depositar limosna alguna en otra persona que en la del Sindico; sino es que el bienhechor que la dà quiera ponerla en otra parte, y que alli en su nombre se gaste. Y caso que sea necessario tener alguna limosna en otra parte fuera del Sindico, por razon de la cercania al Convento, ò para satisfazer prontamente á los que nos assisten, como a baniles, y otros oficiales, esto sea con beneplacito, sabranta y consentimiento del Sindico, y con noticia, y parecer de los Difereros. Y el Prelado que assi no lo hiziere, sea por la primera vez suspenso de su oficio por dos meses; por la le unda quatro;

recibo, y gasto de las limosnas pecuniarias, cada dos meses; assistiendo à ellas siempre los dos Discretos ordinarios de cada Convento; y nunca se hagan sin ellos, aunque se dilaten, ò anticipen dichas quentas algunos pocos 40. Cap. HII. Tit. III. Del Sindico,

dias, por estar ausentes los Discretos, como su ausencia no fea fuera de la Guardiania : y en este caso substituirán el ministerio de Discretos tos Religiosos que se siguen à los ausentes. Y tendran dichos Discretos obligacion de ver, registrar, y hazerse capazes de todas las partidas de récibou, y gasto: Y el Guardian, o Presidente que no los Hamare à la assistencia de dichas quentas, sea por la primeravez suspenso de su oficio por dos meses; por la segunda quatro; y por la tercera privado de su oficio. Y si constare que alguno de los Discretos assi llamados á las quentas, se exculare de affiltirlas, sea ipso facto privado del honor de ferlo; y entrarà en su lugar el Religioso que nuestro Hermano Provincial nombrare, haziendo en todo, y por todo dicho oficio, sin otra precedencia que la que por otro titulo tuviere. Y las quentas con los Sindicos, no seràn juridicas, sino simples, y naturales, para que conste de su sidelidad, y de la necessidad del Convento. Y si aconteciere no poder alguna vez el Sindico ir al Convento à dar sus quentas, irá á hazerlas el Guardian à su casa con uno de los Discretos: y darà luego aviso á la Comunidad, por mayor, de las limosnas, y gastos que aquellos dos meses ha avido. Y los Prelados que hizieren lo contrario, sean por la primera vez suspensos de sus oficios; por seis meses; por la segunda vn año; y por la tercera privados de sus oficios, ou matilla con supred Los

Num.4. Ordenar os , que los Prelados pongan con toda claridad, y d' nicion las partidas de recibo, y gasto, en la manera, v órma que se reciben , y gastan; conviene á saber, quen diò la limosna, que dia, y que cantidad; y de la misir; suerte obraràn con las partidas del gasto; en que se gastò; y quando; obrando en todo con toda claridad, y distincion: y darán sielmente quenta á las Comunidades de dichas limosnas, y de los bienhechores que las dieron. Y el Guardian que en algo desto saltare, sea por la primera vez suspenso de su osicio por dos meses; por

12

quentas del Guardian.

la segunda quatro; y por la tercera privado de su oficio. Numis. Item ordenamos, y mandamos por fanta obediencia (y pedimos á los Ministros Provinciales assi lo manden en sus visitas) à los Religiosos Prelados, y subditos, que quando passaren de vn Convento à otro, y facaren algunas limofnas (por no fer possible hallar quien las lleve, ni letras de un lugar á otro) para emplearlas en cosas pertenecientes à sus Conventos; no puedan distribuirlas, ni satisfazer cosa alguna comprada por si mismos, ni por interpuestas personas por ellos nombradas; sino que luego que al Convento lieguen, depositen en el Sindico la referida limolna: y hechas las compras por medio del mismo Sindico, è de persona por él nombrada, libre en él la latisfacion de lo que se huviere comprado; en la misma forma, y manera que se debiera hazer en las compras de los generos necessarios en el lugar donde está el Convento; que todas debian, y deben hazerse por medio

Num: 6. Y siempre que se ofreciere alguna limosna particular al Convento, darán quenta los Guardianes de palabra à la Comunidad; para que les conste à los Reli-

giosos della, y del bienhechor que la dió.

Num.7. Y porque; segun la Regla, no podemos licitamente tener en poder del Sindico limosnas pecuniarias indiferentes, ni para remediar necessidades suturas contingentes, sino solo para las presentes, è eminentes; por tanto se ordena, que quando (ajusta es las quentas con el Sindico) quedare alguna limosna en sino oder, se aplique luego por el Guardian para las necessidades presentes, ó eminentes: y esta aplicacion se escriva en el libro, con el ajustamiento de las quentas; pena de vn mes de suspension al Guardian que assi no lo hiziere.

Num. 8. Declaramos empero, que sin embargo de la dicha aplicación, si se ofreciere en el Convento alguna estra necessidad, se podrà gastar en ella la dicha limosna. Y

C.J.

Cap.III. Tit. III. Del Sindi,

el Guardian que fuere de fectuolo á cerca de la fidelidad, alli de las limolnas, como de las demás cosas del Conven-

to, sea irremissiblemente privado de su oficio.

Num.9. Y por ningun caso conmuten los Guardianes cosa alguna, por pequeña que sea, sin parecer de los Discretos, pena de un mes de suspension de sus oficios. Y en esta conformidad, ordenamos, que despues de assistidos los Religiosos con las limosnas de comer, y beber, que en la Comunidad huviere, como son carne, vino, huevos &c. segun lo pide la caridad, y fraternal amor, con que deben ser los Religiosos assistidos; todo lo rescante que sobrare podiá conmutarse, à por el Sindico, o con su beneplacito, y en su nombre; interviniendo siempre el parecer, y consentimiento de los Discretos. Y quando aconteciere conmutar algunas cosas quantiosas, como es vino trigo, azeyte, &c. interviniendo translacion de dominio, y accion civil, que es propriamente venra; dolo pueda executar lo el Sindico, d'su substituto, anteces diendo antes de dicha comutacion la licencia del Miniftro Provincial. Y si algun Prelado, antes de tener dicha licencia in scriptis, hiziere conmutar alguna cosa en la forma referida, sea por la primera vez suspenso de su oficio por quatro meses; y si reincidiere, sea privado de su oficio. para sinteres la consenie de la labration de la consenie d

Num. 10. Item determinamos, que en todos los Conventos aya vn libro ágai. , donde se escrivan todas las limosnas que se dên en su especie, de trigo, azeyte, vino; &c. y se remita gua suma de todo lo recebido á la Congregación, y Capítulo, en papel aparte sirmado del Guardian, y Discretos. Y el Ministro Provincial en sus visitas registrará dicho libro con los demás del Convento. Y al Guardian que assi no lo hiziere, se le negará la gracia de la continuación: y si acabaren sus oficios, serán reclusos por seis meses.

Num. 11. Ordenamos, que quando los Guardianes fue-

是是这个人,我们也没有一个人,我们就是有一个人。

fueren à Capitulo, illeven las disposiciones de sus Consventos, esto es, la disposicion en que lo hallaron quando se entregaron en êl, y la disposicion en que lo dexan, en la qual dec'aren las limosnas, y alhajas que en el Convento quedan, y las que en su tiempo se han consumido, y aumentado: todo lo qual irà firmado del Guardian, y Discretos, con el Presidente que queda en el Convento, y las mismas disposiciones, con las renuncias de sus oficios, embiaran los Guardianes à la Congregacion intermedia. Y repararà mucho el Difinitorio en las deudas, y empeños que el Convento tuviere: y si ho sueren muy justificados, y los huvieren ocasionado las omissiones de los Guardianes, seran privados de la gracia de la continuacion en sus

Num. 12. Los Presidentes, que en el tiempo de la celebración del Capitulo quedaren con el govierno de los Conventos, se entregarán por quenta en todas las alha as, y limosnas delos, hallandose presentes á todo, y sirmando la disposicion con los demás, para que despues del Capitulo hagan la misma entrega al Guardian sucessor, conforme à la disposicion que en su poder queda. Y encargase a nuestro Hermano Provincial, que en la primera buelta que diere por los Conventos, i inquiera de como procedieron los Presidentes en su govierno, y corrija los desectos que en esto hallare.

Num. 13. Ordenamos are en el Convento de San Diego de Sevilla aya vn Archivo de Provincia para todas las cosas tocantes à ella en general; ad ode se guardarân todos los papeles, y escrituras pertenecienes á ella, y todos los Breves, y Privilegios expedidos à su savor; y assimismo las tablas de los Capitulos, y Congresaciones; y el libro donde se escriven las sentencias de los delinquentes, y las demás actas donde se escriven todas las determinaciones de la Provincia, y Difinitorio; y el numero de los Religiosos de la Provincia; y los que murieren en ella;

- G

ella, se escriviran por sus nombres, y el Convento donde murieron. Y procurese que en el dicho Archivo se guarden todos los papeles originales, que á cada uno de los Conventos de la Provincia tocano; y en cada uno dellos quedaran los traslados autenticos de todo lo que les perteneciere.

Num. 14. Y de todos los papeles que huviere en el Archivo de la Provincia, se haga registro, è inventario, con mucha claridad, y distincion ; por el qual nuestro Hermano Provincial, quando acabare su oficio, entregará todos los dichos papeles al Provincial nuevamente electo, firmando la entrega los dos Provinciales, y sus Secretarios; y la llave deste Archivo la tendra nuestro Hermano Provincial. Avrà, otro si, en cada uno de los Convencos de la Provincia, vn Archivo Conventual, para guardar en èl las cosas tocantes al Convento solamente; adonde se pondran las escrituras de su fundacion, ó traslados autenticos, privilegios, y sentencias en pro, o en contra del Convento ; by finalmente ; todos los papeles que le pertenecieren. Y tambien avrà en ellos vn libro, donde se escrivan las cosas memorables de virtud, santidad , y Jerras de los Religiosos que alli vivieren, y de los que murieren, con sus nombres, y de donde son naturales, de suerte que aya claridad para las informaciones que dellos conviniere hazer en adelante. Y en los Archivos de los Conventos donde ay Noviciado, se pondrá tambien vn libro, en que se escri an los Novicios, sus recepciones, y professiones, comas informaciones dellos. Y estos Archivos Conver Vales tendrán dos llaves diferentes; la vna dellas tendra el Guardian del Convento, o Presidente que le govef nare; y la otra el Discreto mas antiguo, segun orden de precedencia. Y de todos los papeles, y libros que en estos Archivos huviere, se hará vn inventario, por el qual los Guardianes se entregaràn en dichos papeles, y los entregaràn à los Guardianes sus sucessores. Y los Propquentas del Guardian.

vinciales en sus visitas veran dichos inventarios, y por ellos visitarán los Archivos, como las demás oficinas del

Convento.

Num. 15. Item se ordena, que aya en todos los Conventos yn libro particular, y en êl se escrivan las alhajas de la Sacristia, y demás oficinas. Y assi mismo avrã otro libro inventario de los libros de la libreria; y nuestro Hermano Provincial en las visitas verá, y firmará dichos libros, é inventarios. Y vitimamente avrá en cada Comunidad yn libro donde se copien, assi las Patentes de los Prelados Generales, como las de los Ministros Provinciales, siendo estas Cartas Pastorales, y que tocan al regimen, y reforma de la Provincia; sacando las sielmente en dicho libro de sus originales; y se firmarán del Guardian, y Discretos.

TITULO QUARTO.

ent dou le mand of omos. Zoinhinest y . Le goint de les .

Num. Rdenamos, que en nuestra Provincia no se reciban legados, ni mandas perpetuas de dineros, o pecunia. Mas si fueren de cosas de que podamos vsar, podrán los Frayles como pobres, teniendo necessidad, recurrir à los herederos, ò testamentarios, para que les hagan alguna limosna, mas esto se hará sin alegar derecho alguno, ni accion, sino con humildad, representandos suestra pobreza, y aun la obstacion que tienen de cumplir la vitima voluntad de los astadores. Y el Guardian, ò subdito que hiziere lo contrario, sea castigado como proprietario.

Num.2. Y quando sucediere hazersenos alguna manda, o legado, debaxo de condicion, que cada vn año se dê al Convento alguna cantidad de limosna, tendrà obligacion el Guardian con los Discretos, de renunciar la dicha Cap.III.Tit.IV De los

cha manda en la manera, y forma siguiente:

Num.3. Nos Fr N. Guardian del Convento de N. y los Discretos dél, dezimos: aver llegado á nuestra noticia, que N. ha mandado por su testamento, tanta cantidad de limofna à este Convento cada año : y por quanto los Frayles Menores por derecho, y nuestra Kegla, somos incapazes de la tal manda y legado, no siendo por via de limosna simple, y llana: por tanto, en virtud de las pie-Ientes, libremente protestamos en el Señor no admitirla, como de hecho no la admitimos, antes bien la renunciamos. Mas si el heredero, comissario, è legatario del testador, quisiere libremente darnos la dicha manda por via de limofna simple, y en virtud de la obligacion que tiene a cumplir la vitima voluntad del testador, simple, y llanamente la recebirémos, cessando en todo la obligación, dominio, y propriedad; ofreciendo de nuestra parte en reconocimiento, encomendarle à nuestro Schor en nuestras oraciones, y sacrificios, como lo hazemos con los demâs bienhechores. Este instrumento y protesta, firmado del Guardian, y Discretos, y sellado con el sello del Convento, se dará al que tiene obligacion de cumplir el testamento, quedando copia en el Archivo del Convento, donde también se pondrà clausula autorizada de Escrivano. del testamento que contiene dicha manda. 1009 (1617 2011)

Num 4 Y para mayor observancia de todo lo sobredicho, declaramos, quando se ofreciere necessidad en el Convento de tales limosnas annuales, puedan los Religiosos como pobres, recurrir a los deudores, sin alegar derecho guno de justicia, sino solo la verdadera necessidad del Convento, y la obligación que tienen en conciencia de dar las referidas limosnas. Y en caso que con esta diligencia no las dieren, se abstendrán los Frayles de qualquiera otra juridica, por ser contra nuestro estado; mas podrán los Sindicos, como substitutos del Papa, obrar lo que las Clementinas les permiten. Ni admitan los

reditos annuales.

los Frayles libranças de los dichos deudores, para cobrarlas por si mismos; sino es que el Sindico se encargasse de
ellas, haziendolas cobrar sin vexación, ni molestia del
deudor; pues no solo debemos observar puramente el estrecho voto de la altissima pobreza Evangelica que professamos, sino tambien parecer á los ojos del mundo, que
no le quebrantamos en manera a guna.

Num 5. Ordenamos, que ni los Guardianes, ni los Sindicos por su orden, se encarguen de cobrar deudas algunas de seglares, à titulo de que cobradas, se le ha de haver alguna limosna al Convento, quando en estas cobranças aya de aver, ó intervencion de justicia, ò mucho distraim ento de Religiosos; pena de dos meses de suspension

a' Guardian que lo permitiere.

Num.6. Tambien se ordena, que los Religiosos no hagan capitularmente congregados, ò en otra manera alguna; escriptura pubica de donacion, translacion de dominio, ó propriedad de alguna capilla, ò sepultura; por ser esto contra nuestra Regla, y fer cosa que repugna, el dar vno lo que no tiene. Y quando se ofreciere alguna ocasion destas, en que convenga satisfazer, à las personas devotas, hagase con medios congruentes á nuestro estado, y Regla ; porque el Sindico en nombre de la Sede A postolica puede hazer esta donacion; y transferir esta propriedad; pero ha de ser (precediendo antes la licencia in scriptis de nuestro Hermano Provincial) juntandose primero capitularmente los Religit fos tres dias distintos. y determinado con la mayor parte de les, si conviene à la vtilidad, y provecho del Convento. Pero no darán su consentimiento; porque esto pertenece solamente al señor proprietario; mas con su parecer proceder el Sindico á hazer dicha donacion.

Num.7. Y porque algunas personas en sus testamentos, ò vitimas voluntades, suelen dexar fundadas Capetianias, ò otras limosnas, para repartirlas à sus deudos.

o pobres; y nombrar a los Guardianes de los Conventos por Patronos de las tales obras pias, para que, o por si, o juntamente con otros, nombren, y señalen las personas à quien se huvieren de colar las Capellanias, o dar las tales limosnas: y de todo esto se siguen graves inconvenientes al estado de Religiosos pobres; por tanto, ordenamos, y mandamos, que ningun Guardian, Presidente, o Fray e alguno, se pueda intrometer, ni intrometa en semejantes nombramientos de Capellanes, ni en la distribucion de las limosnas, o obras pias, ni en la execucion de algun testamento, ni en ser juezes. Y el que lo contratio hiziere, si suere subdito, recluso por vinaño.

Ingan capitularmente congreçades, o en otra manera al-

cob ab noiselland Del vso de las cosas. qui magnot, anna

Num. r. lendo, como somos, professores de la altissima pobreza Evangelica, á la qual ninguna
otra en el mundo se iguala; estamos consiguientemente
obligados al vío mas pobre, y moderado de las cosas, que
los demás Religiosos. Y assi se ordena, que ningun Frayle tenga a su vío mas que vn habito, vna tunica, manto, y
dos, o tres paños menores, vna cuerda de esparto, o cayro,
sin curiosidad, vn Rosari vn sombrero de palma, algunos libritos de la Regal, y oracion mental, y vn Breviar.o, siendo France del Choro; y si tuviere necessidad,
vnos alpargates das quales cosas serán llanas, y pobres. Y
el que hiziere so contrario, será despojado dellas, y corregido á la madida del desecto.

Num.2. Los Predicadores que exercitan su oficio, y cienen ya tres años de exercicio, podrán tener à su vso algunos libros, no passando el numero de veinte y quatro cuerpos: y los Confessores, fuera de los de devocion, y

de las cosas.

Regla, tendran hasta dos Sumas. Y para tener dichos libros, y poder adquirirlos licitamente, no podrá hazerse, ni podrán averlos sin licencia de sus Prelados; á quien manifestarán los medios con que han de adquirirlos. Y no podrán tener mas libros que los referidos, sin licencia in scriptis de nuestro Hermano Provincial.

Num 3. Y en consequencia desta permission, determinamos, que á los Religiosos que tuvieren á su vío los libros referidos, en caso de mudarios, se les décavalgadura para llevarlos hasta el primer Convento, y de alli al otro; y alternativamente hasta el donde vâ à vivir. Y lo mismo se hará con los Religiosos que legitimamente tu-

vieren necessidad de ir â cavallo.

Num. 4. Y para la observancia de todo lo referido, se ordena, que todos los Guardianes apliquen cada año alguna limosna para libros; de tal suerte, que en cada Convento se apliquen cinquenta reales por lo menos: y en los de Xerez, Cadiz, Sevilla, Puerto de Santa Maria, y Arcos, se apliquen por lo menos cien reales cada año. Y el Ministro Provincial haga en sus visitas se execute esta ordenacion, sino es hal lando en suma necessidad las Comunidades. Y en las di posiciones que embiaren los Guardianes à Capitulo, expressarán el cumplimiento desta ley; pena de suspension de su oficio por dos meses, la primera vez; y por la segunda quatro; y por la tercera privados de su oficio.

Num. 5. Item se determina, se un los estatutos generales de la Orden, que en cada Convolto nombre el Prelado ordinazio yn Religioso Bibliotecarra, que tenga la llave de la librería, y cuydado con los libros della, para que esten con la debida decencia: á quien se le entregaran por inventario; y el los bolverá à entregar por el inventario mismo que le dieron. Y assi sabra los Religiosos que llevaren los libros, y el numero dellos, para que los recoja en aviedo les servido, y vsado dellos para sus ministerios, Num. 6.

VOION.

Cap.III.Tit.V. Del vio Num.6. Declaramos, que todos los libros de los Frayles de la Provincia que murieren, pertenecen á las librerîas comunes della, segun la aplicacion que el Ministro Provincial hiziere de dichos libros, atendiendo en ella à la necessidad de los Conventos, y calidad de los libros: y solo podrà aplicar á algun Religioso en particular algunos libros de poca consideración, como son devocionarios, ó explicacion de la Regla: y no los podrá et Religioso à quien se los aplicare, enagenar, ni dar á persona alguna fuera de la Religion, sin licencia expressa del Prelado. viv di viobinel declisi ettisone ins merita

Num.7. Y estén advertidos 'os Religiosos todos, que si tienen algo à su vso contra la voluntad de sus Prelados, ó sin su sabiduria, estando en animo de no manifestarsela, ò la esconden, para que su Prelado no la vea, ni se la quite justamente, estàn en estado de condenacion, y no pueden ser absueltos sin que la manisiesten.

Num.8. Los Religiosos que sin licencia de su Pre'ado hizieren guardar sus libros, oalhajas fuera del Convento, para que las tengan seglares, serán castigados segun

la calidad del defecto.

Num 9. Y aunque los ornamentos, y vasos sagrados sean ordenados al servicio, y honra de Dios, para quien fueron todas las cosas criadas; su Magestad empero que atiende mas à los corazones, que à las manos de los que le sirven, y en todo se quiso acomodar con nuestro possible, y no gusta ser servado de lo que es ageno del estado, y condicion de sus savidores; por tanto, siendo como somos, professor, de can alta pobreza, ordenamos, que en ninguna manera le tengan en nuestros Conventos ornamentos de seda, sino fuere algun viso para delante de la Custodia del Santissimo o Sitial para quando se descubre. Mas si tal vez fuere conveniente; al arbitrio del Ministro Provincial, y del Guardian del Convento, recebir algun ornamento de seda, para satisfazer á la voluntad de los devotos,

e Califilly L

de las cofas.

votos, esto sea de suerte que al bienhechor se le advierta, que en él queda la propriedad de los tales ornamentos, y en nosotros solo el vso, para los dias de gran so e maidad. Ni avrá de plata mas que tres Calices, salvo en los Conventos que por la mucha concurrencia de Missas fuere necessario mayor numero, al arbitrio del Ministro Provincial. Y tambien serà de plata el vaso del Sagrario, donde se guarda el Santissimo, y el vaso para el Comulgatorio, y adonde esta el Oleo santo de los enfermos, y la Custodia, o Sol donde se lleva el Santissimo Sacramento en las processiones. Y se excusarán todo lo possible en las Casullas, y Fronta es bordaduras, y lazos de seda, y otras cosas de preciosidad; sino es en caso que algun devoto por su voluntad los hiziere, dando solamente el vso à la Comunidad. La Cruz, y citiales ferán de madera, sin genero de pintura. Y el Guardian, ó Presidente que en alguna destas cosas excediere, y gastare de las limosnas del Convento en algo de lo referido, tan ageno de nuestro estado, y pobreza, sea privado de los actos legitimos por vnaño.

Num. 10. Las Iglesias, y Conventos desta Provincia seran pequeñas, y de edificio pobre, y humilde, y se las brarán conforme á la planta de la Provincia, en cuyo Archivo estará siempre el original della, firmado del Minis tro Provincial, y Difinidores. Y en esta consideracion se ordena, que quando se huviere de edificar algun Convento, ò labrar a gun quarto de nuevo, no lo podrà hazer por si solo el Guardian, ni el Ministro Provincial le podrà dar licencia, sin parecer, y consentini pro del Difinitorio; quien nombrará dos, ò mas Religio es de toda satisfacion para este efecto: y estos juntos con tos Maestros mejores que huviere en el lugar donde se huviere de edificar, ó en su comarca, vean, confieran, y determinen el modo que se ha de tener en obrar dicho edificio, assi quanto al litio, como à la planta, que se sacará del original, que como dicho es, estará en el Archivo de la Provincia. Y

conforme à ella, y á lo que determinaren los referidos Religiosos, y Maestros, se començarà, mediarà, y fene-cerà la obra, sin que ningun Guardian, ó Presidente pueda mudar, ni alterar cosa alguna de la planta; pena de privacion de su oficio. Y las Iglesias serán segun la planta de la Iglesia de Villa-Manrique. Y ningun Guardian, ò Presidente podrà deshazer, ò mudar obra alguna, por pequeña que sea, que huvieren hecho sus antecessores, sin licencia del Ministro Provincial, que la dará, informado antes de los Religiosos del Convento, ser conveniente. El Ministro Provincial no podrá aceptar algun Convento de nuevo, nicolocar en èl el Santissimo, sin consentimiento del Disinitorio; el qual se escrivirà, y sirmará en las actas de la Provincia, para que en todo tiempo conste.

Num. 11. Ordenamos, que los Prelados ordinarios pongan gran cuydado en que los Porteros no reciban indiferentemente cosas de comer, como son al muerços, y meriendas, &c. para los Religiosos en particular; sino que lo que las personas devotas embiaren, se reparta en la Comunidad, mejorando al Religioso à quien se lo embiaban.

Num.12. Y para evitar toda ocasion de tener en las celdas cosas superfluas, se ordena, que ninguno tenga llave, sino suere Predicador que exercite su oficio, ó algun Religioso anciano, y grave; y esto se encarga à nuestro Hermano Provincial lo execute con rigor. Y podrán los Guardianes con los Ducretos del Convento, si alguna vez le pareciere de la fistar las celdas; teniendo atención á las de los Padro de Provincia, Difinidores, y Religiosos autorizados, adonde solo se podrá hazer en algun caso muy vigento, y grave.

Num. 13. Y quitandoles, como se les quita, à los Religiosos lo superstuo, es justo, segun el Santo Concilio de Trento, se les dé lo necessario; porque de lo contrario suelen introducirse muy grandes relaxaciones. Y porque

voo de las cosas. conforme à la Regla, à solo los Prelados perténece tener solicito cuydado de la temporal provision de sus subditos; por tanto se manda á todos los Guardianes, y Presidentes, que de las limosnas comunes del Convento provean á sus subditos de rodo lo necessario para passar la vida honesta, y religiosamente, assi en tiempo de salud, como de enfermedad; y particularmente de paños menores (que los darán dos vezes al año, vna por San Juan, y otra quando dieren las ropas) y alpargates a los que necessitaren, y vsaren dellos, proveyendo à cada vno segun su necessidad, de suerte que à ninguno le sea forçoso solicitar por si, ni pedir fuera de casa parasi cosa alguna de las que se pueden, y deben remediar, conforme á la Regla. Y el Prelado que en esto fuére defectuoso, sea castigado gravemente, con suspension, ò privacion de su oficio, segun huviere sido la culpa.

Num. 14 Y en esta conformidad, y para que se reconozca que se les ha assistido à los Religiosos con lo necessario, ordenamos, que los Guardianes en las disposiciones que embiaren á la Congregacion, y Capitulo, emb en junto con los inventarios, certificacion jurada de aver dado vestuario, paños menores, y alpargates, quando lo mandan nuestras leyes: y firmarân dicha certificacion con el Guardian todos los Religiosos del Convento, afirmando aver recebido todo lo referido. Y los Guardianes que en esto faltaren, sean castigados, ò negandoles la gracia de la continuacion, ò con otras peras al arbitrio del Di-

finitorio.

Num. 15. Y para la observancia de toto lo referido, y cabal assistencia à los Religiosos, no avrá en los Conventos mas numero dellos [como lo determina i fanto Concilio de Trento) del que con las limosnas ordinarias se pudieren sustentar, evitando con esto vagueaciones superfluas, y el ser penosos, y odiosos á los seglares. Y en el fin destas ordenaciones se señalarà el numero de Frayles que ap IV Tt.I. Del co verting

puede tener cada Convento.

Num. 16. El poder dar cosa alguna dentro, ò suera de la Orden, sin licencia del Prelado, nos està prohibido por derecho comun, y por nuestra Regla. Y vitimamente Clemente VIII manda, so gravissimas per as, que ningun Religioso subdito, ò Prelado, directé, ni indirectè, por si, ni por otros, den cosa alguna de precio; salvo algunas menudencias de comer, ò otras cosas de devocion. Y estas se darán en nombre del Convento, y con licencia del Prelado.

CAPITULO QUARTO. TITVLO PRIMERO.

DEL CONVERSAR DENTRO DE Casa.

Num.i. Neargase à los Guardianes, velen mucho en que los Religiosos no anden por el Convento perdiendo tiempo; sino como cosa tan preciosa, lo aprovechen en exercicios devotos, y santos, segun el estado de cada vno: y ayanse con tanta sinceridad las vezes que se juntaren, que la conversacion del vno, sea exemplar al otro: y quando se juntaren para alguna cosa necesaria, ocupense de tal suerte en ella, que traba ando las manos, el espiritu esta abando á Dios.

Num. 2. Vel Atambien los Guardianes, en que no se junten los Fizzes en las celdas, no solo por el tiempo que se pierde, sino por algunos inconvenientes que se silutadas, y superfluas conversaciones; y assi castigarán con rigor los desectos que en esto hallaren.

Num. 3. Y para mayor observancia de todo lo dicho, fe manda por santa obediencia (segun el estatuto general de Segovia) á todos los Frayles, que en tocando à recoger,

dentro de Cafa. ger, y á silencio, assi de dia, como de noche, no entren los vnos en las celdas de otros, fuera de las de los Prelados, adonde podrân entrar á negocios necessarios á sus ministerios, y oficios solamente: y a las de los Maestros de Novicios entraran solo los que están debaxo de la disciplina, á cosas pertenecientes à su ministerio Y en essotro tiempo podrân entrar los Sacerdotes en las celdas de los otros Sacerdotes, à comunicar, y conferir algun caso. dexando siempre la puerta entre abierta; y á las celdas de los que no son Sacerdotes, que estàn debaxo de la disciplina, no entrará Frayle alguno; y el que lo contrario hiziere castigarà el Prelado, segun huviere sido la culpa. Exceptuamos empero desta ley las celdas de los enfermos, en las quales podràn entrar los Religiosos en qualquiera tiempo, por razon de curarlos, y servirlos.

Num 4. Mandase por santa obediencia, en virtud del Espiritu Santo, y pena de excomunion mayor lata sententiæ, ipso facto incurrenda, que ningun Religiolo saque cosa algura de la celda de otro Religioso, estando fuera della, sin licencia del Prelado, ò de su morador: y esto se entienda de las cosas que son solamente del vso del tal Religioso. To by Township aliminda & manage, sound

Num.5. No se permita que los seglares entren en las celdas de los Religiosos, sino es en algun caso muy forçoso: y quanto fuere possible se evite suban á los Dormitorios; y por ningun caso entrarim en las oficinas interiores del Convento. Y mucho menos se vermita que los Confessores confiessen en las celdas, ni en erra parte oculta, á persona alguna Eclesiastica, ò secular; sin folo confessaràn en partes publicas, y patentes, pues assi está determinado por las leyes de nuestra Religion, y le ha mandado el santo Tribunal de la Inquisicion. Y el Consessor que lo contrario hiziere, estarâ por la primera vez dos meses recluso; por la segunda quatro; y por la tercera suspenso por vn año del exercicio de confessar. Y quando se ofre6: Cap IV. Tit. I. Del converse

ciere alguna visita de persona grave, se recebirà en el Ca-

pitulo, ò en alguna pieza baxa del Convento.

Num. 6. No se dexarâ la leccion del Resectorio, especialmente en los dias solemnes, en los quales, como
nos enseña el señor Papa Innocencio III. se debe con mas
cuydado guardar la disciplina regular; y con mucho mayor, aviendo algun seglar en la Comunidad. Y el Guardian que dexare la leccion de la mesa, aviendo seglares
en el Resectorio, sea suspenso de su oficio por vn mes; y
el Presidente recluso por dos.

Num.7. Mandamos, que por ningun caso se consientan muchachos, ni seglar alguno que viva dentro de los Conventos, ni acudan à ellos con titulo de enseñarles á leer, ni en otra manera alguna, aunque sea deudo de algun Religioso, por los inconvenientes que esto tiene.

Num. 8. Ordenamos, que de aqui adelante, todas las noches, despues de tocado á recoger, y en cerrando las puertas de la Clausura, y Compás, lleven los Porteros las llaves á la celda del Prelado. Y si despues suere necessario bolver à abrirlas, pedirán los Porteros al Prelado las llaves; el qual les señalarà, y dará vn Religioso que les acompañe, para ir á abrir la puerta. Y el Prelado que assi no lo hiziere executar, será suspenso de su oficio por dos meses: y al Portero que assi no lo executare, se se de vna disciplina de correccion en la Comunidad.

Num.9. Determinarros, que todas las llaves de las puertas que nuevamente le han abierto en las Iglesias de algunos Conventos, que caen à la Clausura, y debaxo del Choro, las lenga el Prelado; y no se abriràn sino fuerre en caso grave, y vrgente. Y quando sea necessario abriralas, señalar sel Prelado vn Religioso de toda satisfacion, que assista en ellas: sin permitir que muger alguna entre, ni salga por ellas, sino es en los casos que las leyes Pontiscias permiten; porque assi es, y assi está entendido en toda la Religion, que aquel ambito que cae dentro de la

dentro de Casa.

Porteria, pertenece à la Claulura del Convento.

Num. 10. Item se ordena, que en todos nuestros Conventos, siendo possible, se instituya la venerable Orden Tercera de Penitencia; y que el Ministro Provincial senale, y nombre Religiosos que sean sus Comissarios; á
quienes totalmente prohibimos, que se intrometan en pedir, ni solicitar por si mismos limosnas de pecunia, para
festividades de los Santos Terceros, ni para otras cosas
que à dicha Orden Tercera pertenezcan; sino que solamente traten de somentar con su exemplo, vida, y assisttencia, dicha venerable Orden.

bides por ningun calo le comera groffura: Vepara que los que su teren de codos presentes de co-

h moments from the last to be a beaution of the last to the first columns of

Sommends of the standard of the ala allifican de virjos, y enfermes.

Num. 1. A Iglesia santa nuestra madre nos enseña, ser el ayuno vna de las virtudes mas esicazes para vencer los vicios aumentar las virtudes, y sevantar el espiritu á Dios, que es lo que el verdadero Religioso ha de pretender. Por tanto amonestamos en el Señor á todos los Religiosos, guarden con toda pureza los ayunos de la Iglesia, y nuestra Regla; en los quales solo se darán huevos à los muy necessitados: y los Lunes, Miercoles, y Viernes, en Adviento, y Quaresma, no se comerá pescado, falvo algunanciano, o necessitado por el trabajo de su oficio. Pero en este rigor podrà dispensar el Presado, arreglandos en todo á la charidad, seguir Dios le inspirare.

Num.2. Y porque nuestro Seraphico de de con palabras muy regaladas nos excita al ayuno de la fanta Quaresma que ayunò Jesu Christo nuestro Señor, che son quatenta dias despues de la Epiphania, y promete la bendicion de Dios à los que la ayunaren; por tanto, desseando que los Religiosos todos desta Provincia alcancen tan santa bendicion, les exhortamos en el Señor, la ayunen; y

OF-

1

Cap. IV. Tit. II. Delde ordenamos, que en aquel tiempo no se cenará, sino que se hará colacion, y se tocarà a comer a las once, para que los que a yunaren no sean molestados; y lo mismo se guarde en la Quaresma de los Apostoles. Y si algunos Religiolos quisieren ayunar las demás que ayunó nuestro Padre San Francisco, como es la de San Pedro, y San Pablo;

de la Assumpcion de nuestra Señora, y del Archangel S. Miguel, los Guardianes les den todo favor, y ayuda.

Num.3. Ordenamos te avunen todas las vigilias de nuestra Señora, de la Ascension, del Santissimo Sacramento, de N.P.S. Francisco, y de sus Magas; y en los Sabados por ningun caso se comerá grossura: y para que los que tuvieren devocion de ayunar sean favorecidos, se comerà à las onze los dichos Sabados, y se harà colacion de Comunidad, guardando las ceremonias de dia de a uno; mas no por esto se falte à la assistecia de viejos, y enfermos.

Num.4. En todos los dias de ayuno se hara colacion de Comunidad, tocada la primera de Completas; y no se ponga mas de vn genero, ò dos de cosas, fiutas, ò legumbres, con un quarteron de pan, quitando toda ocasion de quebrantar el ayuno. Y acabada la colacion, irá la Comunidad al Choro, diziendo el Psalmo Miserere mei; el qual acabado, se diràn Completas. Y ordenamos se guarde este orden inviolablemente en las Casas de estudio, haziendo antes colacion, que se digan Completas; para que despues que de tiempo sufciente à la assistencia de las conferencias, y normas que deben tener todos los dias los Lectores, y Estusiantes. Y el Ministro Provincial corrija con rigor ler defectos que en todo lo referido hallare. Y en las colaciones de las Oes, no permitan los Guardianes pongantos, subditos especial cuydado en solicitar à los devotos, para que les den colaciones, por ser materia de ninguna exemplaridad.

Num.5. Conforme está ordenado por derecho, y en nuestra Orden recebido, mandamos, que los Lunes, y

Ayuno. Martes de Carnestolendas no se coma carne en nuestro Refectorio, nien otra parte del Convento. Y en los demás dias que nosean de ayuno, se manda, que los Guardianes procuren dar á los Religiosos lo bastante para passar la vida: y assi en la refeccion del medio dia, les darán (pudiendose hazer) vna moderada racion de carne; y en algunas fiestas solemnes se les podrá dar algun extraordinario. Y el Guardian que hiziere lo contrario, sea castigado con suspension de su oficio: y las cenas seràn moderadas, segun nuestro estado, y pobreza, y la oportunidad de las ocasiones, y tiempos, reguandose en todo con la charidad y prudencia a se la col nos o ereas ofte y subas

Num.6. A ningun Religioso, aunque sea Predicador, que no tuviere doze años de habito, y treinta de edad, se darà vino de ordinario en la Comunidad ; y para darse à estos ta es, ha de poder averse en su especie; sino es que su manissessa necessidad lo pida, que entonces se comprará para darselo; y tambien para los que tuvieren treinta años de habiro, y cinquenta de edad, y para los que tuvieren necessidad aprobada por el Medico, y para las Missas. Y podrán los Guardianes dispensar en este rigor, o por razon de la Lectura, Predicacion Conventual, o por el exercicio del trabajo corporal, ò por otro motivo arreglado á la charidad, y prudencia. Y los Refitoleros que excedieren en administrar vino, fuera de lo arriba mencionado, se les quitaran las llaves de los oficios.

Num.7. Y si constare, que algun Religioso es destemplado en el vino, siendo lego, no se le escargue exercicio que pueda ocasionar su destemplança; y in suere Chor sta, no se ordenará hasta que se experimente notoria enmienda: y siendo Sacerdore, de qualquier grado y cond cion que sea, por ningun caso sea promovido à los oficios de la Orden. Y vitra de todo lo referido, si el desecto en el vino llegate à ser escandatoso, estaran reclusos todo el tiempo que á nuestro Hermano Provincial le pareciere Cap.IV.Tit.II.Del

60. no aver enmienda notoria; seran suspensos de dezir Missa, de oir confessiones, y de predicar, siendo Predicadores, o Confessores, por el milmo tiempo. Y assi los Ministros Provinciales, como los Guardianes, aplicarán todos los remedios acres, y regulares, hasta extirpar defecto tan escandaloso, y seo, y tan ageno del estado re-

algunas fiestas solemnes se les podre dan algun extoloigil

Num. 8. No se hagan combites excessivos à la pobreza de nuestro estado, á ningun genero de personas en nuestro Refectorio, ni en otra parte, y tenemos por excessivo lo que fuere mas de dos, ò tres servicios de carne, ò pescado: y esto será solo con los Prelados Superiores, ò otros huespedes graves, en la primera refeccion que se les diere, y no mas. Y en esto procuraran los Prelados Superiores darel primer exemplo, en el cortejo, y recebimiento que hazen à sus personas quando llegan à los Conventos. Y en ninguna manera se soliciten vinos costosos, gallinas, ni otras aves regaladas, sino fuere para enfermos. Y el Guardian que no observare todo lo susodicho, será suspenso de su oficio por dos meles. Y en la affistencia referida pro! curese que sea solo el Prelado, ó otro Religioso grave, no mas, los que ayan de assistir à los huespedes. Y por ninguna manera sea licito à ningun Religioso sano, morador, ni huesped, comer, cenar, ni hazer colacion fuera del Refectorio. The application only restliction to a described

Num.9. Amonestamos en el Señor à todos los Religiosos, consideren, que el vso moderado, y pobre, no nos obliga menos en la comida, que en las demás cosas; contentandos econ solo lo necessario; porque de lo conziario, fuera de ser culpa, se sigue ser penosos à los seglares, y andae, siempre distraidos, y vagueando, con no pequeño daño de la Religion. Y en las necessidades, y falras que padecieren, no solo tengan paciencia, sino que manissiesten alegria, como conviene à siervos de Dios, è hijos de nuestro Seraphico Padre, y con nombre de Descalços:

Ayuno.

calços; y como dize San Buenaventura, publicar por vna parte que somos pobres Evangelicos voluntarios; y querer por otra que nada nos falte. Tener las cosas en abundancia, como ricos, y andar mendigando como pobres, es engaño, y afrentosa mentira.

Num. 10. Procurese que los Guardianes no se encarguen de cumplimiento de Pulpito, de suerte que les impida el poder assistir à las obligaciones de su oficio, y en especial à los actos de Comunidad, como son Choro, y Refectorio; á los quales encargamos, que ellos, ò sus Presidentes acudan, hecha senal, a entrar en el Choros porque de lo contrario se siguen muchos desordenes : y compelan à todos sus subditos à que sigan la vida comuns y assistan à todos los actos de Comunidad, de los quales declaramos que ninguno puede, ni debe ser essento. X por estar en conversacion de seglares, no se excusen, sino que con cortessa religiosa se despidan dellos, dandoles 4 entender la obligacion de affistir à los actos de Comunis dad; teniendo por cierto se edifican mas con esto, que con quedarse con ellos en conversacion. Y qualquier Religioso, que sin licencia faltare de qualquier acto de Comunidad, dirà en ella su culpa; y el Prelado lo corregirà segun huviere sido el defecto. Y los Prelados que en esto fueren negligentes, sean por los Superiores corregidos.

Num.11. Y porque suele la falta de luz corporal ser ocasion de aumentarse en nosotros la luz interior del alma; y dexando a tiempos el estudio de sos libros materiales, podamos estudiar mejor en el libro de la vida, que en si encierra todos los tesoros de la sabidura, y cie cia de Dios: ordenamos, que ningun Religio, no siena do Predicador que exercite su oficio, tenpa de ordinario de noche suz en su celda, sin licencia del relado; pero podrán tenersa los Consessores en tiempo de Adviena to y quaresma.

Num 12. Mandale à todos los Religiosos Prelados,

Cap.IV.Tit.III.De

y subditos, pena de privacion de los actos regitimos por dos años, que no puedan cortar, ni arrancar algun arbol del Convento, aunque no lleve fruto, sin licencia en escripto de nuestro Hermano Provincial, que no la dará sin parecer de los Discretos del Convento donde se ha de cortar el arbol.

Num.13. De todo punto prohibimos en nuestra Provincia el abuso de vestirse los Frayles en algunas fiestas vestidos de seglares; el hazer comedias, y qualesquiera representaciones, y el falir del Convento à oirlas : y en Jas fiestas de las Oes no se disfrazen; sino que el Ramo de la O se lleve al Choro por tres Religiosos vestidos con roquetes, ò sobrepellizes, y los ciriales con velas encendidas Y al que hiziere lo contrario, se le de en la primera Comunidad vna disciplina de correccion, y esté recluso eres meses: y el Guardian que lo consintiere, suspenso de su oficio por quatro ; y el Presidente privado por voaño de voz activa, y passiva. Y la misma pena se les dé, si fue ren, è embiaren Frayles á oîr comedias, è permitieren que seglares vengan à representar à nuestros Conventos, ò ligiolos que fin licencia fa tare de qualquier after after affer munidad, dira en ella fu culpa, ay elle relado lo corregios.

TITYLO TERCERO, it a servir de la contra del la contra del la contra de la contra del la contra de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra de la contra del la contra

Num. 1. O solo por seyes de charidad estamos obtigados al cuydado, y cura de los enfermos,
sino tambien por particular precepto de nuestra Regla, se
nos encomies da, y manda estrechamente: y assi en cumplimiento de nuestra obligación, ordenamos, que en todos los Con entos aya enfermero nombrado, y será el
Frayle que mas gracia, y charidad tuviere para este ministerio. Avrá tambien enfermería, y lugar diputado para
la cura de los enfermos, del qual, y de las alhajas de la

2007 Ministerio de Cultura

en-

enfermería, tendrá cuydado el enfermero. Y evitese quanto suere possible, el curarse los Frayles en sus celdas, por ser contra derecho, y seguirse dello muchos inconvenien-

derection que huviere avido a executando las penas activas

Num. 2. Mandase á los Prelados, que tengan las enfermerias bien proveidas de camisas, sabanas, y demás alhajas, y cuyden que à los enfermos se les assistan con todo lo necessario; a quienes visitarán con frequencia, y sabrán dellos, si el enfermero haze charitativamente su osicio, y les assiste con todo lo necessario; y el descuydo que en esto huviere, lo castigue, y enmiende el Prelado, como quien tiene la primera obligación. Y se les encarga à todos los Guardianes, tengan el mismo cuydado con los Religiosos graves, y viejos. Y los que en todo lo sobredicho sucren desectuosos, sean castigados, hasta privar-los perpetuamente de sus osicios, si lo pidiere el caso, como hombres sin charidad.

Num.3. Ordenamos, que ningun enfermo se cure en casa de seglares, aunque sean sus deudos, sino suere en algun caso gravissimo, teniendo antes licencia denuestro Hermano Provincia. Y el Guardian que so permitiere,

fea suspenso de su oficio por seis meses!

Num 4. Y si por alguna necessidad huviere de aver enfermeria fuera de los Conventos, será con parecer del Difinitorio. Y en las enfermerias assi señaladas, se manda por santa obediencia, y excomunion mayor lata sententia, à los enfermeros, y à cada vno de los Religiosos que alli estuvieren, no permitan que de ninguna manera entren en ella mugeres. Y si constare averlas admir lo sean excluidos de las dichas enfermerias, y castigados como inobedientes: y estarán en ellas tres Religiosos por lo menos, para que siempre aya vno que assista à los enfermes. Y el que con titulo de enfermo suere á dichas enfermerias, no saldrá dellas à hazer visitas, ò otra cosa alguna; sino que via recta irá, y bolverá al Convento, sino suere con par-

ticular licencia del Prelado. Y los Ministros Provincia es inquieran con especial cuydado en las visitas, todo lo que tocare à la cura de los enfermos, y castiguen con rigor, los desectos que huviere avido, executando las penas arriba puestas, ó las que vieren convenir, segun huviere sido la culpa. Y si los Ministros Provinciales sueren en algo de esto negligentes, se les dará quenta á los Visitadores, para que hagan observar precepto de tanta importancia en nuestra santa Regla.

Num.5. Y amonestamos à los Religiosos en el Senor, se essuerçen à servirle y cumplir lo que le han prometido, no siendo demassadamente cuydadosos de la la lad corporal, cutandose de qualquiera indisposicion, y con esta ocasion excusarse del Choro, y de las demás obligaciones de nuestro estado; que muchas vezes singe nuestra carne estas necessidades. Y aunque algunas conviene curarse de algunos achaques; pero de todos no es possible a sino es con detrimento de la entereza de nuestro estado; pues moralmente hablando, parece impossible que en el rigor de nuestra vida, falten en algunos Religiosos achaques; y como dize San Ambrosio, las reglas, y preceptos de la Medicina son muy contrarios á los de la disciplina regular.

Num.6. Qualquiera Religiolo, que por enfermedad habitual, no pudiere totalmente seguir la vida comun, sea ipso sacto tenido por inhabil para los oficios de la Ordenz y si fuere Prelado, y enfermare de suerte que no aya esperança (á juizio de los Medicos) de que tendrá salud dentro de cinco messo, para seguir la vida comun, sea luego irremissiblemente depuesto de su oficio. Y qualquiera Religioso, que por enfermedad habitual comiere carne en Adviento, y Quaresma, no se le de licencia en el dicho de su contra el dicho

riempo para salir fuera de casa, sino fuere en necessidad muy for-

cola. control vi interioritativ

Ales OTRAVOS QLIVITITOS, que el Cuar-

DE LA ENFERMERIA DE SAN DIEGO, sita en el Convento de San Pedro de Alcantara de Sevilla.

Num. 1. Andamos, que el Guardian del Convento de San Pedro de Alcantara de la ciudad de Sevilla, sea obligado de aqui adelante à curar los enfermos de los Conventos de S. Diego, de Castilleja, y Villa-Manrique Y porque los Guardianes de los enfermos deben proveerlos de todo lo necessario, quando los embiaren á curar à otro Convento, segun los estatutos generales de la Orden: y atendiendo à que el de San Pedro de Alcantara no tiene limofna alguna especial situada para la cura de los enfermos; por tanto ordenamos, que los Guardianes de los referidos Conventos, San Diego, Caftilleja, y Villa-Manrique, estén obligados à dar cada vno en cada trienio à dicho Convento de San Pedro de Alcantara, vn colchon, dos sabanas dos almohadas, vn jubon, y dos camifas, todo nuevo, en su especie, y por ninguna manera en dinero: y fuera desto, daràn en cada vn año dos dozenas de pollos, vna de gallinas, y vn carnero, aya, ò no aya enfermos, fean pocos, ò muchos. Y con efto estará obligado el Guardian de San Pedro de Alcantara à curar todos los enfermos que de los referidos Conventos les embiaren, assistiendoles con todo lo necessario, como lo pide la charidad, y manda nu fro Padre San Francisco. Y caso que algun Guardian de los dichos Conventos no aya cumplido con su obligacion, no por esso dexe el de San Pedro de Alcantara de recebir, y curar los enfermos de dicho Convento; pena de suspension de su oficio por dos meses; sino que recurra à nuestro Hermano Provincial, para que obligue à los Guardianes cumplan

Cap.IV.Tit.IV.Des

confu obligacion.

66.

Num 2. Item ordenamos, y mandamos, que el Guardian del Convento de la Reyna de los Angeles de Cadiz, tenga obligacion de aqui adelante de curar los enfermos del Convento del Sintissimo Nombre de Maria de Puerto Real; y el Guardian deste la tenga de dar al Convento de Ca liz las mismas cosas que dàn al de San Pedro de Alcantara de Sevilla los Conventos de San Diego, Villa-

Manrique, y Castilleja. Do ond and de

Num 3. Item mandamos, que en las disposiciones, à inventarios que embiare el Convento de San Pedro de Alcantara á los Capitulos, ò Congregaciones, refieran los Guardianes de dicho Convento en partida aparte, el aumento de ropa que dicha enfermeria tuviere, y huvieren dado en su misma especie los tres Conventos, de San Diego, Villa-Manrique, y Castilleja. Y lo mismo hara el Convento de Cadiz, con la ropa que le huviere embiado el de Puerto Real, para que assi se conozca, si se ha observado el recebir en su especie las referidas alhajas, y si los Guardianes de los enfermos han cumplido con su oblugacion.

Pedro de Alcantara se hospede Frayle alguno de la Provincia, ni de la Orden, sin especial licencia de nuestro Hermano Provincial, sino que todos los huespedes se hospeden en el Convento de San Diego; y sin licencia del Guardian de dicho Convento, ò del Ministro Provincial, no comerá en San Pedro de Alcantara Religioso alguno. Y los que vinisten à traerensermos, solo podràn detenerse en dicho Convento vna noche, ó vna siesta, segun el tiempo, y ocasion en que llegaren: y si huvieren de detenerse mas, para algun negocio de su Convento, se iran al de San Diego, y con licencia, y bendicion del Guardian del, lo negociarán. Y al que lo contrario hiziere; se le dé vna disciplina de correcion, o se le aplique

ios Enfermos.

mayor castigo, segun huviere sido el defecto.

Num. 5. Y efficargamos à nuestro Hermano Provincial excuse quanto suere possible, llenar el Convento de San Pedro de Alcantara de Religiosos graves, y autorizados; para que dessa suerte se aplique todo el cuydado al regalo, y assistencia de los enfermos actuales, y de algunos habituales, cuya necessidad pide precissamente la vivienda do

aquel Convento.

Num.6. Todos los enfermos comulgaran por lo menos cada ocho dias, aunque estén actualmente en la cama,
quando no huviere causa muy justificada que lo impida:
y todos los dias, siendo possible, y si no, los dias de siesta,
se les dirà Missa; y para esto avrà en las enfermerias Altac
con toda decencia, para la celebridad de tan sacro-santo
inysterio. Y el Guardian, quando en la enfermeria de su
Convento muriere algun Religioso, tendrà obligacion de
enterrarlo, aunque sea morador de otro qualquiera de la
Provincia.

Num.7. A las Processiones, y actos publicos, donde huviere de sa lir la Comunidad del Convento de S. Diego, acudirá el Guardian de San Pedro de Alcantara con todos los Religiosos que huviere desocupados, juntandose con los de San Diego à la Puerta de Xerez, desde donde irân juntos en vn cuerpo; presidiendo siempre el Guardian de San Diego la Comunidad, y llevando á su lado izquierdo al de San Pedro de Alcantara, ó al Presidente de aquel Convento; sin que á dicho Guardian de S. Pedro de Alcantara, ò à su Presidente le preceda algun otro Religioso, por graduado que sea. Y para ello tendra obligacion el Guardian de San Pedro de Alcantara de salir de su Convento á hora competente, segun el visso que el Guardian de San Diego le diere, para que no aya algun desordem.

Num.8. En todo lo demás que toca al govierno de S. Pedro de Alcantara, affiacerca de pedir limofnas en Sevie Cap.IV.Tit.V Da

lla, y fuera della, y el modo que en esto se ha de tener entre los dos Conventos; nos remitimos à la disposicion, y prbitrio del Ministro Provincial. Pero de tal suerte, que los limcineros pidan fiel, y veridicamente sus limoinas, señalando, y nombrando los Conventos para donde piden, y el fraude que en esto huviere lo castigarà nuestro Hermano Provincial contodorigor. same! Corrected

-amount TITULO QUINTO. Australia ordina dilas , admonde elle caltronalmatismente en a cama,

asbigmi of oup abasihi Del Estudione or or obeans

y reales date . Lendo pathice of mo, los dins de fielta, Num. r. S la Ciencia don de Dios, armas para defender la Fè Catholica, lumbre de la verdad, camino, y guia de los que andan en tinieblas, corona, y Inonra de la Orden. Y assi es justo que los que dessean aprovechar en el estudio de las letras, fiendo virtuosos, sean favorecidos. Por tanto se ordena, que en nuestra Provincia aya estudios de Grammatica, Moral, Artes, y Theologia, los que el Disinitorio señalare, y en los Conventos que al mismo Difinitorio le pareciere mas convemiente. Y procuren los Prelados, y los Lectores fe estudie con el cuy dado que nuestro Padre San Francisco quiere, conviene à saber, que no amaten por el estudio el fervor de la santa oracion. Y assi se ordena, que los estudianres sigan el Choro en rodas las horas, y oracion; y solo seran essentos de la hora del trabajo, y de aquel tiempo que es incompatible con la leccion, y conferencias, como son los quartos de Prima, y de Completas, los dias de leccion, y de normas. Y no se permita que seglar alguno entre en nuestras aulas á estudiar Grammatica, ni ciencia alguna va on superage anedene s para que no ayandla

Y por ser vna de las cosas de mayor importancia que ay en las Provincias, el nombrar Religiosos para el estudio, se ordena, que la eleccion dellos sea, no Estudio.

Difinitorio, aviendoles antes tomado los votos en el Convento adonde fueren moradores; y el que no tuviere la mayor parte destos votos, y de los del Difinitorio, no será puesto en el estudio. Y estando estudiando, les tomará los votos nuestro Hermano Provincial cada año en la visita; en lo qual no tendrán voto los estudiantes; y al que le faltare la mayor parte dellos, sea luego excluido del estudio. Mas porque suele acontecer quitarles los votos su motivo grave, se encarga à nuestro Hermano Provincial, que con toda cordura, y prudencia, y con consulta de los primeros Religiosos de la Comunidad, averigue la causa porque pudieron quitarselos; y hallando ser justa, execute la referida exclusion; y la suspenderá en caso de no serio.

Num.3. Y en quanto al numero de los estudiantes que se deben poner en las Casas de Artes, nos remitimos al arbitrio de nuestro Hermano Provincial, cuyo cuydado será, el no dexarlas Casas sin servicio, por llenar los Cur-

Num.4. Y para que dichos estudiantes se mantengan en toda buena religion, se ordena, que ninguno que a a sido corregido, y sentenciado en la Provincia por el Distinitorio, pueda entrar á estudiar Artes, Thelogia, ni otra facultad, hasta despues de tres años; en cuyo tiempo sea

à todos conocida, y notoria su emienda.

Num.5. Los estudiantes de Grammatica, Moral, Artes, y Theologia, no saldran fuera de casa, sino en Comunidad; y el Guardian que esto no guardare, sea suspenso de su oficio por vn mes, por la primera en y por la segunda dos. Pero podrá, y se le encarga, que cada quinze dias se les dé licencia para que vayan al sumpo, con algun Lector acompañados, y con el Presidente del Convento, ó otro Religioso que señalare el Presado; los quales no se apartarán vnos de otros: y el estudiante que en ta es ocasiones obrare contra lo aqui ordenado, sea excluido del

del estudio.

Num.6. Ninguno passe à estudiar Theologia, sin ser primero examinado de como aprovecho en las Artes; y no hallandole suficiente, sea exc uido del estudio; salvo si se conociesse en el tal, natural para predicar, ò fuesse de tan conocida exemplaridad, y virtud, que dissimulasse algo de la ciencia, como algunas vezes sucede. Para lo qual, en la visita mas proxima al Capitulo, i Congregacion, donde se huvieren de nombrar por Theologos, les hará examinar el Ministro Provincial en su presencia, por dos Lectores de Theologia: y el que á su juizio, y del de los examinadores, no estuviere suficiente, será excluido del estudio. Y la misma diligencia se hará con los Theologos antes de nombrarlos Predicadores. Y caso de no poder el Ministro Provincial assistir por si mismo á este examen, lo cometerá á dos Lectores de Theologia, mandandoles por santa obediencia executen con fidelidad este examen, y con la misma le avisen al Ministro Provincial, para que cumpla con su obligacion.

Num. 7. Determinamos, que en cada Casa que huviere Curso de Artes, à Theologia, aya vno, à dos passantes, à Maestros de estudiantes, que seràn siempre de los que se huvieren opuesto, y sueren de la aprobacion del Difinitorio, los quales se podrán oponer à las Cathedras de Artes, como tambien todos los estudiantes que sueren capazes, y acabaren sus Cursos. Y si acaso quisiere otro algun Religioso de conocida habilidad, y literatura, entrar á la parte en la oposicion de la Cathedra, se admitira; sin cae el averla perdido vna, à mas vezes, sea impedimento para dicha pretension. Y encargamos á nuestro Hermano Provincial, que esta oposicion sea en el vitimo Difinitorio de quando và acabando su oficio, avissando con tiempo à los pretendientes.

Num.8. Y en quanto al numero de las Casas de Artes, y Theologia, determinamos, que las de Thelogia Estudio.

fean folomente dos; y podran ser tres las Casas de Arres, si le pareciere á nuestro Hermano Provincial, y Difinitorio, conveniente. Y en este caso, ordenamos, que los tres Lectores de Arres se opongan á las dos secciones de Theologia que en aquel Difinitorio se han de proveer, y serán nombrados los dos mas dignos en literatura, religion, y virtud, segun el juizio del Difinitorio, y de dos Lectores de Theologia, que en todas las oposiciones que huviere se llamarán, para que juzguen los que fueren mas dignos, y lo manisiesten al Difinitorio. Y las secciones, y argumentos de los Lectores de Artes, serán de materias Theologicas á que se oponen. Y aviendo solos dos Lectores de Artes actuales, passarán sin oposicion á las secciones de Theologia, segun la costumbre antigua de la Provincia.

Num.9. Y porque no es menos necessaria à los Predicadores, que á los meros Confessores, la pericia en las materias morales; y segun las leyes de nuestra Provincia. deben todos los Sacerdotes, antes de instituirlos Confessores, aver estudiado tres años la facultad moral: determinamos, que si al Difinitorio le pareciere conveniente, estudien tambien dicha facultad los estudiantes Theo'ogos, que acaban sus cursos; de tal suerre, que la mitad. de los estudiantes estén estudiando año y medio; y la otra mitad dellos, otro año y medio, hasta las oposiciones siguientes. Y el Lector que les huviere de leer en el Convento que el Difinitorio señalare, ha de aver leido Artes, o Theologia; y les leera todas las femanas quatro lecciomes, methodoscholastico, ò in voce, ó inscriptis, segun al Difinitorio pareciere: y tendrá las mismas dormas, conferencias, y mensales que los Lectores de Artes, y Theologia Escolastica: y si lo sufriere la capacide del lugar donde el Convento estuviere, tendrá en cada trienio dos actos publicos de materias morales. Y en quanto á la precedencia de dichos Lectores, que ayan leido Artes, o Theologia, y estén levendo Moral en la forma referida, Cap.IV Tit.V. Del

sea compitiendo con el Predicador Conventual con el Lector de Artes, y de Visperas, y contodos los demás que con estos compiten, segun la antiguedad de habito: y esta leccion serà reputada por leccion Escolastica. Y en qualquiera vacante que aya de leccion de Theologia, sea preferido et que affi levere Moral, para nombrarlo en dicha leccion de Theologia. Y el Lector que estuviere actualmente le yendo Moral, for na Scholastica, y huviere leido tres años Artes, podrá oponerse à la Cathedra de Theologia con los tres Lectores de Artes que se oponen á ellas; en cuyo caso, de avertres Lectores actuales de Artes, y dos lecciones de Theologia, avrà opoliciones à dichas lecciones. Y aunque salgan nombrados, como deben sa'ir, los estudiantes Theologos por Predicadores en aquel Capitulo, les retendrael Ministro Provincial las Patentes, hasta aver estudiado año y medio Moral. Y en quanto al rigor que en los demás Cursos de Artes, y Thelogia, se tiene con los estudiantes, será mas templado con estos que son ya Predicadores, y han acabado sus Cursos, y affi podrà el Guardian, si le pareciere conveniente, embiarlos fuera cada ocho dias indiferentemente, acompañados con otro Religioso que no sea estudiante. Y en algun caso vrgente, à juizio del Guardian, y Discretos, se podra valer dellos el Prelado para el servicio de la Comunidad.

Num 10. Item determinamos, que el Lector que huviere leido Artes tres años, no pueda ser reelecto en la misma leccion de Artes; pero podrà el Difinitorio, en alguna vacante de dicha leccion de Artes, nombrar e segunda vez Lector, para que continue dicha leccion. Y fi los levere dos años, de suerre que huviere leido la leccion. de Artes colleo años ; este tal será preferido para Lector de Theologia en las oposiciones donde acaba de leer; mas se opondrà con essotros dos. en antenne la conidio andià :

Num.11. Y por quanto puede con los tiempos aver alguna lenirud en la obligacion de los Lectores, y es esta

Estudio.

materia la mas grave que la Religion tiene, y mas ponderada en los estatutos generales de la Orden; determinamos, y mandamos, que todos los Lectores de Artes, y Theologia, leven, y defiendan las opiniones, y sentencias de nuestro Doctor subtil Scoto: y tendran obligacion de leer los Lectores de Artes la Logica, los ocho libros de los Philicos, los de anima, y de generatione, y corruptione; y si algun tiempo quedare, leerán à sus discipulos algo de Metheoris. Y los Lectores de Theologia lecrán las principales materias, como son la de Trinitate; el Prologo de las Sententias de sensibus facra Scriptura; y de Incarnatione, y estas materias se lean indefectiblemente : y leeran cambien la materia de visione, de beatitudine, ó de gracia actual, ò habitual; ó las materias de Scientia, & voluntate Dei, de Pradestinatione; de tal suerte, que las materias que leveren desempeñen á los estudiantes en los examenes, y en las demás obligaciones del Pulpito. Y en este particular hará el Ministro Provincial especial examen, è inquisicion, quando visitare los Conventos; y darà quenta al Difinitorio de los defectos que en esto huviere, y le pondrá el remedio mas conveniente.

Num. 12 Item determinamos, que tengan obligacion los Lectores de leer todos los dias, fegun la costumbre de la Provincia, las lecciones por si mismos, y explicarlas á los estudiantes: y tendrán tambien las conferencias quotidianas todas las noches que no sueren dias sestivos, ò de assueto, y todos los meses las mensales; de tal
suerte, que en estas normas, ò conferencias quotidianas,
y en las mensales, se alternen Lectores, y Maestros de
estudiantes, teniendo en las Casas de Artes vna semana el
Lector de Artes las normas, y la otra el Maestro de estudiantes: y en las mensales se ayan de la misma suerte. Y
en las Casas de Theologia començará el Lector de Prima
las conferencias quotidianas, y mensales, y alternativamente el de Visperas; y los Maestros de estudiantes de la

mima forma. Y fuera de todo lo referido, tendrán obligacion cada uno de los Lectores de Artes, y Theologia, tener todos los años unas Conclusiones publicas; sin que para esto sea necessario imprimirlas, por excusar los gastos, y molestar á los bienhechores; sino es en caso de aver alguno que quiera por su devocion costearlas, é imprimirlas.

Num. 13. Item determinamos, que el Ministro Provincial por si solo pueda quitar á los estudiantes el estudio, quando no lo merecieren lus procederes religiosos: y lo mismo podrà hazer con los Lectores, quitandoles las lecciones, con parecer, y consentimiento del Difinitorio. Y las razones, y causas para poder quitarlos, y privarlos de sus lecciones, sean no solo las q puede aver en sus procederes, y vida regular, y religiosa; sino tambien quando hallare, y averiguare en las visitas generales que haze de los Conventos, y en qualquiera otra ocasion, que dichos Lecto. res faltan à su obligacion, no levendo segun la que tienen expressada en estas leyes. Pero se debe advertir, que para aver de privar el Difinitorio à algun Lector, fuera de Capitulo, o Congregacion, ha de hazer el Ministro Provincial causa juridica contra dicho Lector, de que no cumple, à con las obligaciones regulares, à con las de su mimisterio: y vista por el Difinitorio la causa, podrá privarlo de su oficio si lo mereciere. Mas en Capitulo, ó Congregacion, bastarà que el Ministro Provincial lleve por escrito, ò en la visira, ò fuera della, las razones que le hazen indigno de la leccion; y manifestadas al Disinitorio, y aprobadas por justas, podrà dicho Difinitorio negarle, absque aliqua causa iuridica, la gracia de la continuacion; (brque esta es la practica que la Orden tiene en la privacion de los oficios de Prelados. Pero fi el Ministro Provincial hallare causa prosua conscientia, podrá por si folo mudar à qualquier Lector, con la misma leccion, y exercicio, à otro Convento y Casade estudio. Y en caso que Estudio.

que los defectos porque mereciere algun Lector la privacion de lu oficio, recayeren en alguno que está para acabar, ò ha acabado su seccion de Prima; este no pueda en tres años ser electo en Prelado; pues no aviendo seccion de que privarlo, no serà justo se quede sin castigo.

Num. 14. Determinamos, que fuera de todo lo referido, tengan obligacion el Guardian, y Discretos de los Conventos de las Casas de estudios, de embiar certificacion jurada á todas las Congregaciones, y Capitulos, de aver los Lectores cumplido con sus lecciones, en quanto à las conferencias quotidianas, mensales, y conclusiones annuales.

Num. 15. Item determinamos, que aunque para privar los Lectores de sus oficios, sea necessario precedan
los requisitos, y circunstancias referidas; con todo esto,
en los otros oficios (cuya eleccion haze el Ministro Provincial, con consentimiento del Difinitorio, como son
Maestros de Novicios, Maestros de estudiantes, &c.) no
será necessario para quitarselos à quien los tuviere, causas
juridicas, sino tenerlas verdaderas, y justas el Ministro
Provincial, y consultadas, y aprobadas del Difinitorio,
en qualquiera tiempo, y ocasion podrá con su consentimiento quitarles el Ministro Provincial sus oficios.

Mum 16. Y encargamos á los Lectores, no hagan las materias demasiadamente disusas; sino que de tal suerte las ajusten, que en los tres años de curso de Theologia alcançen los estudiantes vna breve noticia de las principales materias della, con que los que huvieren de professar la Cathedra, podrán por si despues consumarts en la facultad; y para los demás les basta aquella noticia. Y atiendan, no solo à iluminar los entendimientos des discipulos con la doctrina, sino principalmente à instamarles la voluntad con su exemplo al exercicio de las virtudes. Y procuren conocerles los naturales, y talentos, y del que alcançaren no ser aproposito para el estudio, den noticia

Cap.IV.Tit.V. Da' al Ministro Provincial con toda limpieza, y cordura. Y atenderà el Prelado á estos informes, no constando le proceden de otros fines. Y si algun Lector de Theologia cayere enfermo, estarà obligado el otro á leer las dos lecciones de la materia que vá explicando, para que no pierdan los estudiantes el riempo. Y si sucediere, que cumplidos los tres años de Theologia Escholastica, no se hizieren luego, ò dentro de poco tiempo las oposiciones (que es quando se crian nuevos Lectores, y se ponen los Cursos) sino que faltaren quatro, ó cinco meses; proseguiran los Lectores sus materias en el Convento donde están.

Num. 17. Item determinamos, que los Lectores de Theologia, que acaban de leer Prima, aviendose electo otros en las oposiciones que es costumbre hazer en la Provincia antes del Capitulo inmediato, sean tenidos, y reputados por no Lectores actuales; por aver sido real, y verdaderamente electos otros, y seguirán el Choro, y actos de Comunidad, como los demás Religiosos. Y en quanto à la precedencia que han de tener hasta el Capitulo siguiente inmediato; se determina sea despues del Lector de Prima actual, compitiendo con el de Visperas, y Predicador Conventual, segun su antiguedad de habito. Y despues de Capitulo tendrá dicho Lector la precedencia que en su lugar se le señala; y lo mismo se entienda del Lector de Moral que acaba, que tendra su assiento despues del Lector recien electo.

Num: 185 Ordenamos, conforme el Concilio de Trento, me en nuestra Provincia aya por lo menos vn Convento, fenalado por el Difinitorio, adonde se lea Theologia Moral à los Sacerdotes que han de instituirse Confessores; y el Lector se nombrara en la tabla, como los demás Lectores: y le ordenamos ponga todo cuydado en que en las materias que escriviere dé à los estudiantes vna clara noticia de todo lo Moral: y además de las reparaciones quotidianas, tendrá todos los meses conferencias de materias morales, y á ellas assistirán el Guardian, y los Religiosos que en el Convento huviere, y combidarán á dichas Conclusiones mensales, á los Religiosos, o Clerigos que en el lugar huviere. Y tendrán obligacion los Prelados con los Discretos del Convento, de embiar à las Congregaciones, y Capitulos certificacion jurada, de aver dichos Lectores cumplido con sus obligaciones en la forma que en estas leyes van expressadas. Y lo mismo observarán los Prelados, y Discretos con los Lectores que leyeren so ma scholastica, á los estudiantes Theologos que acabaron sus Cursos.

Num. 19. Ordenamos, y mandamos, que los Sacerdotes limples que entraren à estudiar Moral, estén tres años enteros oyendo dicha facultad, y de otra manera no podrán salir por Confessors. Y desde aora para siempre determinamos, que ningun Religioso sea electo en Confessor, sino huviere oido dichos tres años Theologia Moral, salvo los Predicadores: y assi á vnos, como à otros, antes de instituirlos Confessors, los examinará nuestro Hermano Provincial, o los hará examinar por Religiosos graves, y temerosos de Dios, y se les tomarán los votos; y faltandoles la mayor parte dellos, o no teniendo aprobacion de su suficiencia, serán excluidos de su pretension.

Num. 20. Item determinamos, que si algun estudian le Theologo suere excluido antes de cumplir los tres años de Theologia Escholastica, no pueda ser institut do Predicador; pero si la exclusion no sue por desectos proprios, sino por accidente de enfermedad, y suere le en Religios so, bastará aver cumplido dos años de Theologia, y tres de Artes, para que pueda el Disinitorio instituirlo Predicador.

Num. 21. Item se declara, que no pueda nuestro Hermano Provincial dispensar en que se tomen los votos todos los años en las visitas, a los estudiantes de Artes, de Theo-

Cap.IV.Tit.V. De

Theologia, y de Moral; como no sean de los estudiantes de Moral Predicadores, porque á essos no se les toman votos. Y en el tiempo de estudiantes ninguno se exercite en confessar seglares por ningun caso. Ni se les permita à los estudiantes tener libros predicables en sus celdas; y si alguno se les hallare, les mandarán sus Lectores; o Prelado llevar al cuello, y se les dará vna disciplina de correccion. Y el que suere demassadamente desectuoso en esto, y en tratar de sermones en el tiempo de estudiante, de tal suerte, que salte à la obligación de la facultad que estudia, sea excluido del estudio por nuestro Hermano Provincial.

Num.22. Y encargamos á los Prelados ordinarios de los Conventos, tengan gran cuydado en que se executen todas las leyes en estas Constituciones contenidas, sobre la obligacion de los Lectores, assistencia á la classe de los estudiantes, y à que se crien con toda religion, y retiro de todo lo que es seglares. Y encarecidamente pedimos à los Ministros Provinciales, apliquen todos los medios de amor, y de rigor, si los casos lo pidieren, para que Lectores, y estudiantes cumplan enteramente con sus obligaciones; solicitando que los Lectores no se apliquen demassadamente al Pulpito; sino que solo podràn predicar en la Quaresma, y algunos pocos sermones entre año, por el credito de sus personas, y Conventos; porque tenemos por cierto, que de la demasiada aplicacion, assi al Pulpito, como al Confessionario, y de las frequentes salidas fuera de Casa, que de dichasaplicaciones quasi natura!mente se siguen, se origina la lentitud en su primera obligacion, que s el estudio Escholastico, siendo este el mayor credito, y honra de la Religion, à que deben atender con fingula (vigilancia los Superiores.

Num. 23. Y finalmente, siendo el estudio de la mystica Theologia, y Oracion mental, tan pretendido, y encargado por nuestro Seraphico Padre, como se nos pondera en su santa Regla; por tanto se ordena, que en todos los Conventes de nuestra Provincia se lean cada semana entres lecciones, y aya conferencias, vna de Oracion mental, otra de explicación de la Regla, y otra de casos morales; y desta serán excluidos los Religiosos Legos, y Novicios; pero de las otras dos, que son Regla, y Oración, ninguno será essento. Y los Guardianes las dispondrán de suerte que se lean en tiempo oportuno, para que los Religiosos estên juntos, y no impidaná los otros actos de Comunidad: y encargarán dichos Guardianes estas lecciones, para que las lean, á los Religiosos que sueren mas à proposito. Y el Guardian que faltare en cosa de tanta importancia, sea rigorosamente corregido al arbitrio de nuestro Hermano Provincial.

riente de lectron guales, lorà printer Lecher el que pri-

De la Precedencia.

al with I about the con Endogs

Num. I. Egun la antigua costumbre de nuestra Provincia, ordenamos, que en la mesa traviesa solo se sienten el Guardian, y dos Religiosos los mas dignos de la Comunidad; sino es que el Ministro Provincial ordena otra cosa. Y desseando quitar las dificultades que sobre la precedencia suele aver; declaramos, que el primer lugar tiene el Ministro Provincial; luego el Guardian del Convento; luego los que huvieren sido Ministros Provinciales; luego los Difinidores, y Custodio actuales; luego los que huvieren sido Difinidores, y Custodios, aviendo tenido los oficios dos años cumplidos. Mas si el que sue Custodio huviere ido à Capitulo General, y votado en èl, aunque no aya tenido el oficio por dos años, tendrà la misma precedencia que si lo huviera sido do años enteros, y electo en Capitulo. Despues tendra lugar el Secretario de la Provincia, siendo Predicador, ò Confessor de seglares; porque no siendo lo vno, ni lo Cap. IV. Tit. VI. De

ga encarecidissimamente la Provincia à nuestro Hermano Provincail, que para mayor autoridad de su persona, y decencia del oficio; elija en Secretario algun Religioso autorizado, y que siendo possible, aya sido Prelado. Despues deste, tendrà lugar el que huviere leido tres años Artes, y doze años Teheologia Escholastica; ó nueve mos Theologia Escholastica, y tres Moral, forma schoiastica. Luego el primer Lector que actualmente está leyendo Theologia: y será primer Lector el mas antiguo de leccion; y si à va tiempo son elegidos dos Lect res de Theologia, iguales en el tiempo de leccion, serà Lector de Prima el mas antiguo de habito; mas si no fueren en ciempo de leccion iguales, serà primer Lect ir el que primero fue electo en Lector, aunque sea el otro mas antiguode habito. A este se sigue en la precedencia el se undo Lector de Theologia; luego el Predicador Convenrual, quien competirà con el segundo Lector de Theogia en la precedencia, segun la antiguedad de habito; luego el Le ctor de Artes, el qual tambien con el Predicador Conventual competirà, legun la antiguedad de habito; luego el Lector de Moral, el qual, aviendo sido Guardian, à Predicador Conventual, à aviendo sido tres años Lector de Artes, ò de Theologia Moral, competicà con el Predicador Conventual, y Lector de Artes, segun la antiguedad de habito; mas si nada desto huviere sido, tendrà lugar solo sobre el Presidente, é inferior al Lector de Artes, y Predicador Conventual. De leville sup so openi

Num.2. Pero los Religiosos que huvieren sido Maestros de estudiantes tres años, y leido Escholastico nueve, tres Artes o seis Theologia; ò tres Theologia Escholastica, y tres Moral, formà cholasticá; aunque no ayan sido Prelados, competiran, segun la antiguedad de habito, con el Predicador Conventual, Lector de Artes; y de Theologia Escholastica, y Moral, Y la misma com-

800

la Precedencia.

81.

petencia segun el tiempo de habito, tendrán con todos los referidos el Predicador, que aviendo sido Prelado, tuviere doze años de predicacion Conventual, cumpliendo con las obligaciones del Pulpito, y aviendo tenido aceptacion de los pueblos. Y la misma precedencia tendran, segun la antiguedad de habito, compitiendo con todos los referidos, los que huvieren sido Prelados, y leido seis años Escholastico, ò tres Escholastico; y tres Theologia Moral, formà scholasticà. Y de la misma suerte tendrán esta precedencia, y competencia, segun la antiguedad de habito, los que aviendo sido tres años Prelados, huvieren fido nueve años Maestros de Novicios, con aceptacion de los Superiores. Pero ninguna destas precedencias supernumerarias, como son las de los Predicadores, y Lectores habituales, y Maestros de Novicios, tendrà su debido esecto, hasta que constandole al Ministro Provincial tener los Religiosos referidos todos los requisitos aqui mencionados, les de su Patente en forma: y sobre todo esto, ha de constar al Difinitorio por instrumentos autenticos, que los Predicadores Conventuales lo han sido doze años, segun y como en estas Constituciones se contiene, para que puedan gozar de la referida precedenciam our solob saudlab. V., obstrumus

Conventual lo pueda ser con esecto, ha de cumplir, no solo con las obligaciones de la tabla en las Iglesias Parroquiales, sino tambien con todas las que tuviere el Convento, predicando las sessividades que en él huviere de nuestro Señor, y nuestra Señora, los Patronos de Convento, y Provincia, N.P.S. Francisco, San Antonio, San Pedro de Alcantara, &c. Y para dezirlo de vna vez Cha de predicar todos los sermones que el Prelado le encomendare, teniendo, y dandole el hueco de los ocho dias, que la Constitucion dispone. Pero podrá ayudarle á predicar algunos destos sermones, ó el Prelado del Convento, o

Cap.IV.Tit.VI.De

a gun otro Predicador que en èl viviere fin que esta ayu-

da pueda obstarle para ser Predicador Conventuai,

Num 4. Declaramos, y determinamos, que los Padres de Provincia han de guardar entre si la precedencia en el assiento, subrogacion, y demás cosas, segun el tiem. po en que fueron electos en Ministros Provinciales, y no segun la antiguedad de habito. Y quando el Padre de Provincia fuere subrogado en Difinidor, ha de preceder Mentodo à los Difinidores actuales. Y se declara, que esto mismo respectivamente guarden entre si los que han sido Difinidores, y Custodios en diferentes Capitulos; de suerte que siempre, y en todo ha de preceder, aunque sea menos antiguo de habito, el que primero fue electo en Difinidor, y Custodio: por lo qual, si concurriere con los Difinidores actuales vno mas antiguo de habito, que nunca fue Difinidor, ni Custodio; y otro menos antiguo, que antes lo avia sido, ha de preceder el que lo avia sido antes, no obstante que son actualmente electos en vn mismo Capitulo o mini Cla sallaco obial a oboto dal

Num.5. Item determinamos, segun las Constituciones Generales de la Orden, que los que huvieren sido por dos años cumplidos Vicarios Provinciales, tengan su lugar inmediato, y despues de los que huvieren sido, y en todo tiempo sueren Ministros Provinciales; y tendràn el titulo, y privilegios de Padres de Provincia, en assiento, subrogacion, y todo lo demás que los Padres de Provincia tienen.

Num. 6. Ordenamos, que los Religiosos que tuvieren creinta años de habito, y diez y seis de Predicador, ò Confessor, y que huvieren estado, ò en adelante estuvieren diez años de las partes de la Africa, y santas Missiones que esta Provincia tiene en aquellos Reynos, con el exercicio de Missionarios Apostolicos, se les conceda la preminencia de Difinidores habituales, precediendo á los demás Religiosos despues de los Difinidores habituales, que son,

la Precedencia.

y fueren en la Provincia, guardando dichos Missionarios entre il la antiguedad de habito en su precedencia; y esto ha de ser sin subrogacion; salvo si por otro titulo la tuvieren.

Num.7. Y assi mismo ordenamos, q los que huvieren estado, ò estuvieren en aquellas partes, y Reynos, con el sobredicho ministerio de Missionarios Apostolicos, seis años cumplidos, y tuvieren veinte y quatro de habito, y doze de Predicadores, à Confessores, se les conceda la precedencia de los Predicadores que huvieren en la Provincia predicado doze años conventualmente, y huvieren sido Prelados; compitiendo, segun la antiguedad de habito, entre si mismos, y con los sobre dichos Predicadores, y contodos los demás que con estos compiten. Y ni vna precedencia, ni la otra arriba mencionada, tengan su debido efecto, hasta que conste al Difinitorio tener los requisitos referidos: y en fé dellos, nuestro Hermano Provincial les dê su Patente. Y si aconteciere que dichos Religiosos huvieren estado los años dichos en la Africa, sin aver cumplido los años de habito, y de Predicadores, y Confessores en los Reynos de la Africa, y se bolvieren á la Provincia; en cumpliendo en ella los años de habito, y de Predicadores, y Confessores, que esta Constitucion dispone, gozarán entonces la referida precedencia. Y esta precedencia de los Missionarios Apostolicos, no es tanto por Constitucion de la Provincia, quanto porque executamos en parte los muchos Privilegios que a dichos Missionarios concede la sagrada Congregacion de propaganda Fide.

Num. 8. Determinamos, que los Religiosos que huvieren sido Guardianes en la Provincia por valorienio, ó
continuado, ò interpoladamente, con possession, y exercicio de sus oficios, precedan despues del Presidente des
Convento, à los demás que no lo huvieren sido, aunque
estos sean mas antiguos de habito. Y dichos Religiosos

2 - 1 11 3

Cap IV. Tit. VI. De.

que han sido Prelados enteramente triennales acquarden entre si la precedencia, segun la antiguedad de habito. Y en caso que dichos Guardianes ayan estado algun tiempo sin el exercicio de sus oficios, ocupados por la obediencia, ô acontezca renunciarlos tres, ò quatro me es antes de la Congregacion, ù Capitulo, por ser conveniencia de la Provincia, aviendo sido electos fuera de Capitulo, ò Congregacion; o caso que el Ministro Provincial en las visitas, por sus justas causas, a a suspendido al Guardian por dos meses; declaramos, que ninguno destos casos pueda obstar, ni obste, para que sean reputados, y tenidos por Guardianes enteramente triennales; pero obstarà, si dicha suspension de su oficio sue dada por el Difinitorio con causa juridica que contra el Guardian huviere formado el Ministro Provincial. Y la misma precedencia de Guardianes triennales tendrán los Religiosos de cinquenra años cumplidos de habito, aunque no ayan sido Prelados, compitiendo entre si mismos, y con los referidos Guardianes triennales, segun la antiguedad de habito.

Num 9. Y porque la multitud de privilegios ofenden mucho la disciplina regular; y por otra parte es justo atender à los servicios que à la Provincia han hecho los Religiosos; dexamos al arbitrio del Difinitorio, que quando le pareciere conveniente, pueda conceder la precedencia de Guardianes triennales à los Religiosos que aviendo sido año y medio Guardianes, ayan sido por tres años cumplidos, o Maestros de Novicios, o Predicadores Conventuales, o Lectores de Moral, o de Artes, o de Theologia, o huvieren leido seis años Grammatica; todos los quales competiran entre si mismos, y con los Guardianes triennales segun la antiguedad de habito.

Num. 10. El Presidente del Convento tendra su precedencia antes de todos los Guardianes que lo huvieren sido tres años, è inmediatamente despues de los Lectores, Predicadores Conventuales, y todos los demás privile-

giados

2007 Ministerio de Cultura

giados en estas Constituciones, y se sentará en el Resecto, rio en vn cancon de los colaterales, à la mano derecha, ó izquierda, segun le tocare, respecto del otro con quien compite. Mas donde huviere Maestro de Novicios, à quien pertenece levantarse á la correccion de los nuevos, tendrá el Presidente el lugar que segun su precedencia le tocare; y el Maestro de Novicios se sentará enfrente dellos en vn canton de las mesas baxas. Pero en todos los demás actos de Comunidad tendrá la precedencia el Maestro de Novicios, compitiendo con el Presidente segun la antiguedad de habito, y precediendo á todos los Religiosos á quien preside el Presidente.

Num. 11. En todos los actos de Comunidad, y Processiones que se hazen dentro del Convento, tendrân los Presidentes ò qualquiera otro que suere presidiendo, sus ordinarios lugares; mas quando la Comunidad saliere sucra del Convento, faltando el Guardían, tendrá su lugar

qualquiera que fuere presidiendo.

Num 12. Después de todos los dichos Religiosos, precederán los Predicadores que teniendo veinte años de habito, huvieren exercitado el oficio de la predicación doze años, no solo con el titulo, sino en realidad de verdad, de tal suerte que ayan sido algunos años Predicadores de Convento. Lo qual ha de constar por aprobación del Difinitorio, y por Patente del Ministro Provincial. Y desta suerte precederán dichos Predicadores à todos los que no tuvieren treinta años de habito. Y los que con estas condiciones huvieren vna vez precedido, precederán siempre, aunque cumplan después los otros los treinta años de habito.

Num.13. Ordenamos, que los demás Religiosos se precederán los vnos á los otros, guardando entre si la antiguedad de habito, que se ha de contar desde el dia que lo recibió cada vno; con advertencia, que los Predicadores, siendo Sacerdotes, y los Confessores de seglares que exer-

Cap.IV.Tit.VI. De

citan, o han exercitado su oficio, precedan en todas ocasiones à todos los Sacerdotes simples. Mastr acontectere. que en alguno de los Cursos de la Provincia aya algun Maestro de estudiantes Chorista; este en aquella Comunidad preceda á todos los Sacerdotes estudiantes, y â todos los demás à quienes dichos estudiantes preceden. Y assi mismo los Choristas, y Frayles del Choro precederan en todos los actos de Comunidad, assi del Choro, como del Refectorio, y Processiones, á los Religiosos Legos; de suerte, que en ningun tiempo, ocasion, ni lugar, tendrán precedencia alguna à los del Choro, siendo Professos. Y esto es mandato especial por Bula del Señor Papa Innocencio XI. que ordena, y manda, penade excomunion mayor, y de vna dozena de azotes de correccion, y de seis meses de habito de Novicio; que ningun Frayle Lego de las Provincias Descalças de España, de la Orden, preceda, ni pretenda preceder à ningun Frayle del Choro. Y aunque debe entëderse este rigor de los Religiosos Choristas professos, y no de los Novicios, con todo esso, por la vnisormidad, y decencia de la Comunidad, quando esta saliere fuera de casa en procession, precederan todos los de Corona, Choristras, y Novicios, a los hermanos Legos.

Num. 14. Determinamos vitimamente, que todos los Lectores de Grammatica, además de tener la excepció del Choro que tienen los Maestros de Estudiantes solamente en el tiempo que actualmente la leen, tengan tambien, si fueren Confessores, o Predicadores, y la huvieren leido seis años, competencia en la precedencia, segun la antiguedad de habito, con todos los Guardianes que lo huvieren sido tres años. Y si aconteciere, que el referido Lector aya sido año y medio Prelado, tenga dicha precedencia desde el dia que la entra a leer, aunque nunca la aya leido. Y todo esto se entienda en los vnos, y en los otros, solo por el tiempo que actualmente la estàn leyendo. Y en qualquiera duda, ò quexa que se ofrezca en todo.

la Precedencia.

do lo que toca à precedencia de los Religios ; se estè sin replica à lo que nuestro Hermano Provincial determinare; quien, si el caso lo pidiere, consultara para su resolucion al Disinitorio: y en el interin que nuestro Hermano Provincial no lo resuelve, se estarà á lo que el Guardian determinare.

Num. 15. Y si sucediere aver en la Provincia algun Difinidor General de la Orden, este determinamos tenga todo el tiempo que le durare el oficio, voto en los Capial tulos, y Congregaciones, y en las demás juntas, y elecciones que el Difinitorio hiziere, como su legitimo vocal: y será tenido en todo el tiempo de su oficio por el Padre mas digno de la Provincia. Mas esto se ha de entender, para que sea el Padre mas digno, que ha de aver sido Ministro, ò Vicario Provincial, ò Disinidor General dos años cumplidos, para que pueda en cafo que vacare el oficio de Ministro Provincial, convocar, y presidir à la eleccion de Vicario; porque de otra manera, ni es, ni puede l'amarse Padre de Provincia. Mas despues de aver acabado su Difinicion General, será Padre de la Provincia, como lo son los que han sido en ella Ministros Provinciales, compitiendo con ellos en la precedencia, desde el tiempo que vnos y otros fueron electos, ò en Ministros Provinciales, den Difinidor General; de suerte que serà el Padre mas digno, el que primero fue electo en Ministro Provincial, den Difinidor General. Y porque segun los Estatutos Generales de Roma, del año de 1639. declarados en el de Valladolid año de 1661. es esta la precedencia que debe tener en su Provincia el que ha sido Difinidor General, poniendo en la misma especie, y grado de dignidad el oficio de Ministro Provincial Dy de Difinidor General, en su misma Provincia; determinamos, que si despues de la eleccion en Difinidor General, fuere electo en Ministro Provincial dicho Difinidor; ó antes de su eleccion huviere sido Ministro Provincial, ò actual88. Cap IV Tit.VI. De la Paracià

mente lo sea quando fuere electo en Difinidor General; en todos estos casos, solo tendra la precedencia para competir con los demás Padres, desde su primera eleccion, ó en Ministro Provincial, ò en Difinidor General; porque la repeticion de vn mismo grado, y dignidad, no añade mayor dignidad, ni mayor grado. Assi como los ministros Provinciales que lo han sido dos, ò tres vezes; t solo tienen la precedencia desde la primera vez que lo fueron, y no preceden á ningun Padre mas antiguo, aunque repetidas vezes ayan sido Ministros Provinciales. Y á esta determinacion no obstan los Estatutos Generales de Roma, del año de 1700. porque alli se decidió por el Reverendissimo General, y algunos Religiosos graves, que el que huviere sido Difinidor General, aya, ò no sido Ministro Provincial, ha de preceder à todos los Ministros Provinciales anteriores, y posteriores; y aunque esto lo confirmò por su Breve el señor Innocencio XII. no obsta à nuestras leyes, y estatutos, que son independientes de las generales de la Orden, por Breve del señor Utbano VIII. y era necessario que el del señor Innocencio XII. revocasse expressé en su Breve el privilegio de las Provincias de Descalços, en virtud del de el señor Urba-

Num 16. Y encargamos, segun las Constituciones Generales de la Orden, de Toledo, año de 1673. no conceda la Provincia à ningun Religioso sobre Lectores actuales, ò Predicadores Conventuales, precedencia alguna. Y mucho menos podrá hazer esto el Difinitorio; á quien solo suca interpretar, y explicar por compromisso de la Provincia, las leyes que padecieren alguna obscuridad, y mala interigencia; pero ni pueden hazerlas, ni conceder privilegios, ni preeminencias en perjuizio del comun de los Religiosos, y que se oponen à las leyes con que la Provincia se govierna. Y el tassar, y medir los meritos de los Religiosos, para premiarlos con algun li-

Cap. IV. 1 De la Confession, y Comunion 89.
naje de precedencia (que no sea de Padre de Provincia, por eltar prohibido por el señor Vrbano VIII.) toca, y pertenece à toda la Provincia, pero no á solo el Difinitorio.

TITULO SEPTIMO.

DE LA CONFESSION, Y Comunion.

Num. 1. Odos los Frayles que están debaxo de la dis-ciplina del Maestro, que no son Sacerdo. tes, y los Legos, se confessaran los Domingos, y siestas principales, y comulgarán en la Missa Conventual; y sin licencia del Prelado ninguno comulgue en otra Missa. Y en las semanas que no huviere fiesta principal, comulgarán los Jueves, ò otro dia, segun la disposicion del Prelado, ó Maestro. Y si tuviere alguno devocion de comulgar mas à menudo, el Maestro, ò Prelado se lo concederá, si les pareciere conveniente. Y advertimos, y determinamos, que el Jueves santo, que se administra la sagrada Comunion à los Religiosos, para cumplir con el precepto de nuestra santa Madre Iglesia, no se pongan formas mayores para los Sacerdotes, ni distintas de las que se ponen para que comulguen los Acolitos. Names for the state of the state of the

TITULO OCTAVO. Del Ocio.

Num 1. S la ociosidad madre de los vicios; y quien destruye todas las virtudes, de suerte que del Frayle ocioso se puede presumir probablemente, que no tiene segura la conciencia. Y assi ordenamos, que todos los Religiosos sean compelidos por sus Prelados à Cap. IV. Tit. VIII. Del ...
pocuparse en los ministerios concernientes à su estado. Y
los que en esto fueren defectuosos, sean castigados con

Num. 2. Todos los dias que no fueren fiesta de guardar (aviendo en la Comunidad algun trabajo corporal, en que pueden emplearse los Religiosos) se ocupen en vna hora de corporal exercicio, y no mas, quando el Guardian señalare; y ningun Religioso faltará del sin li-

cencia del Prelado; y para barrer la casa los Sabados, ninguno sera essento. Mas este trabajo corporal se ordenará de suerte, que destruyendo la ociosidad, como nues-

enciendan el fervor, y espiritu de la santa Oracion. Y assi

procuren sobre todo los Prelados, que los Frayles se dén al estudio, al culto divino, leccion, oracion, y con-

templacion; porque la piedad, como San Pablo dize, para todas las cosas vale; y el trabajo corporal para poco

es provechoso.

ocupaciones que repugnan á la pureza de nuestra santa Regla, ó en qualquiera manera son agenos de nuestro estado, é instituto, como son cuerdas curiosas, relicarios, ò otras qualesquiera obras de manos de qualquiera materia que sean. Y el que hiziere algunas de las susodichas para seglares, si sucre por interés, sea castigado como proprietario; y no aviendolo, estarà recluso tres meses, y se le darà vna disciplina de correccion. Y los Guardianes que dieren licencia para que estas cosas se hagan, seràn castigado con suspension, o privacion de sus oficios,

segun la gravedad de la

going w. Colois of Culpa.

de sobritor l'est lus l'estatos poi fus l'estatos de

2007 Ministerio de Cultura'''

CA

Del conversar fuera de casa.

SAPITULO QUINTO.

TITVLO PRIMERO.

DEL MODO DE CONVERSAR LOS FRATLES.
fuera de Casa.

Num. I. C'An Gregorio Magno., y nuestro Seraphico. Doctor San Buenaventura nos enseñan, y por experiencia vemos, que vna de las cosas por donde mas se impide el camino de la perfeccion, y mas se relaxa la disciplina regular, y mas nos quita el credito, y estimacion en los ojos del mundo, es el distraimiento, frequencià de los discursos, y el trato, y comunicacion frequente con los seglares. Por tanto amonestamos en el Señor á todos los Religiosos, eviten las visitas, y conversaciones inutiles, aunque sean de parientes, y amigos; y sobre todo eviten el travar amistades estrechas con seglares, y entrometerse à tratar sus negocios: y atiendan que todo esto el derecho se lo prohibe, y San Pablo se lo amonesta. Y assi, para no ser causa de tanto daño en lo mas precioso de la Religion, no quieran por qualquiera ocasion salir suera, sino esperen á que la obediencia los embie, para que assi sean ayudados con su merito.

Num.2. Encargamos à todos los Prelados eviten del todo discursos, y vagueaciones inutiles, suyas, y de sus subditos; à los quales solo daràn licencia para salir suera cada ocho dias, sino suere en algun negocia de grande importancia, y en algun empleo de la Comunidad, Y nunca saltará del Convento el Guardian, ò su Presidente. Y en los dias de siesta, y en el Verano, hasta las tres de la tarde no salga ningun Frayle suera del Convento, sino suere en algun caso gravissimo; y todos los que huvieren salido suera, siendo por la mañana, estén en el Convento

de buelta à las doze; y si fuere por la tarde, à la Oracion. Y al que se detuviere mas, se le dè vna la cipinsa ac correccion. Y el Guardian que fuere negligente en cosa de tanta importancia, sea castigado por nuestro Hermano Provincial, segun huviere sido la culpa.

Num.3. Ningun Guardian, ò Presidente pueda ir, ni embiar Frayles suera de su guardiania, para pedir limos-nas, ni para otras cosas, sin licencia por escrito de nuestro Hermano Provincial. Y el Guardian que hiziere lo contrario, sea castigado por el Ministro Provincial; y el Presidente privado de voz activa, y passiva por vnaño. Y el Frayle que assi fuere, si llegare á Convento, ò lo pudieren aver, sea remitido al suy o con confusion: y se dará aviso à nuestro Hermano Provincial, para que lo castigue. Y para la observancia de todo lo referido, se le señalarà à cada Convento su guardianía.

Num.4 Los Guardianes no podrân salir de los limites de sus guardians a unque sea con licencia del Ministro Provincial, por mas tiempo que el de vn mes dentro de vn año; y el que dentro dél hiziere mas larga ausencia de su guardians a, o continuada, o interpoladamente, sea

suspenso de su oficio por dos meses.

Num.5. Y porque ay especial mandato de los Prelados Generales, à instancia del Consejo de Indias, para que ningun Religioso en tiempo de Flota, y Galeones vaya à pedir limosna á las naos; por tanto ordenamos, que esto se cumpla á la letra; y el Guardian, ò Presidente que suere, ó embiare à pedir dicha limosna en la forma reserida, se suspenso de su oficio por seis meses; y el subdito que suere, recluso por vn año.

Num.6 Ordenamos, y mandamos à todos los Prelados de nuertra Provincia, que embiaren Religiosos á otras partes, y especialmente à los Puertos, para los menesteres de sus Conventos: y assi mismo mandamos à los subditos que fueren embiados, que ni los vnos puedan mandar que

fuera de Casa.

lleven, ò traugan encargos, o encomiendas de seculares, ni los rubuitos puedan llevarlas, ni traerlas; conviene à Saber, chocolate, tabaco, lienço, bacallao, ni otro genero alguno, en que los seglares suelen emplear los Religiosos, y en que son perjudicados los administradores, y arrendadores de los derechos Reales; pues la franqueza con que nos hazen libres en el consumo, y gasto de nuestros Conventos los señores Reyes Catholicos, y sus gloriosos Progenitores, no debe ser motivo para que abusemos en detrimento de su Real hazienda, de su magnifica liberalidad. Y el Guardian que lo permitiere; ó mandare, sea por la primera vez suspenso de su oficio por seis meses; y por la segunda, irremissiblemente depuesto dèl: y el subdito que con orden, ò sin ella de su Prelado, llevare, ò traxere estos encargos para seculares, sea luego mudado de aquel Convento à otro de Noviciado, adonde estará recluso vn año, y se le darán los quatro Viernes siguientes vna disciplina de correccion en Comunidad.

Num.7. Qualquiera Religioso, que alcançada licencia del General, ò Provincial, para ir dentro, ò suera de la Provincia, esté obligado à cumplirla en el termino de dos meses: y passados, sea tenida la licencia por nula, y el que presumiere cumplirla; por Apostata. Tambien sea tenido por Apostata, el que aviendo alcançado licencia de los Superiores, presumiere salir con ella de su Convento, ò Provincia, sin que primero la muestre, si suere del General al Provincial; y si del Provincial al Guardian, y sin recebir la bendicion del vno, ò del otro para partirse. Y si el Ministro Provincial estuviere distante, y no sufficiere el negocio dilacion, entonces muestre la licencia al Guardian delante de testigos, y avise por escrito al Provincial de su partida, embiandole copia de su licencia: y quando buelva, luego que llegue á su Convento, avise al

Provinc al de su venida por escrito.

Num.8. En los Advientos, y Quaresmas, ninguno salga

Cap V. Tit I. Del controllo la la predicar, ni confessar, para estar todo el tiempo de Quaresma, ò Adviento en los pueblos. I es Guardian que fuere, ó embiare; sea suspenso de su oficio por seis meses; salvo en algun caso vrgentissimo, á juizio del Ministro Provincial.

Num.9. Mandase à los Guardianes, y Presidentes, que en los pueblos que tenemos Convento, no salga ningun Religioso solo, sea huesped, ò morador, mozo, ò anciano, de qualquiera calidad que sea, aunque esto se execute con el titulo de ir al campo, ó las huertas; pena de quatro meses de suspension al Prelado que los embiare, è permitiere, y vn ano de reclusion al Presidente. Y el Religioso que aviendo salido acompañado, se apartare de su compañero, sino es en las limosnas ordinarias, segun lo permiten, y disponen nuestras Constituciones, sea mudado luego de aquel Convento; y estará quatro meses recluso, y se le darâ vna disciplina de correccion en la Comunidad. Y ningun Religioso se atreva à pedir compañero señalado, y al que lo pidiere no se le de licencia para salir fuera de Casa por aquella vez; sino que este recluso vn mes. Y el Guardian que quebrantare lo sobredicho, sea suspenso de su oficio por dos meses : y ni èl, ni ningun Religioso salgan fuera llevando siempre vn mismo compañero; por lo mal que suena, y parece en las Comunidades este linage de govierno. Y enquanto sea possible, no le embie Donado alguno acompañando á Religioso.

Num. 10. Ordenamos, que en las limosnas de pan, y huevos, no se aparten los Religiosos, sino que vaya cada vno por su le zera; y en la casa donde alguno entrare á pedir limosna, tampoco se detendrá solo, sino hasta recebirla, o dezir vn Evangelio, si lo pidiere la charidad. Y siendo necessario averse de detener mas tiempo, llamará al compañero, para que assi juntos se detengan lo que sue re preciso, y pidiere la charidad, y cortesia religiosa. Y el que quebrantare lo que aqui se ordena, sea castigado con

con vna dozena de azores de correccion. Y siempre que los l'engiolos entraren juntos en qualquiera casa, estaràn de suerte, que facilmente se puedan ver; salvo en las confessiones de los enfermos, y en las visitas de personas muy autorizadas, y de gran satisfacion.

Num. 11. Amonestamos en el Señor á todos los Religiosos, que sus platicas, y conversaciones con seglares, y particularmente con mugeres, sean honestas, graves, y de edificacion. Y el que en esto fuere defectuoso, sea castigado con reclusion, y otras penas, segun la gravedad del defecto. doib sidolital enborogos la maistra qualita

Num. 12. No irán los Religiosos à dezir Missa fuera del Convento à casa de seglares; mas esto queda al arbitrio del Ministro Provincial, que podrá concederlo en los Conventos, y en los casos que le pareciere convenir; mirando esta materia con grande peso, evitando no se introduzga alguna corruptela en los Conventos, agena de

nuestro estado, y reforma.

Num. 13. Y los Frayles que anduvieren fuera del Convento, tengan en la memoria lo que Jesu Christo nuestro Señor encomendô à sus Apostoles por S. Matheo. embiandolos à predicar; y fue, que las casas donde se aposentassen fuessen de gente honesta, y de buen nombre; y como advierten San Geronymo, y el Tostado, atendió el Señor à la buena fama de los Apostoles, que le es muy necessaria al Sacerdote, Predicador, y siervo de Dios pues como dize San Augustin, la buena conciencia es necessaria para mi, y la buena fama para edificacion de mis proximos, y esta perdieran los Apostoles appsentandose en casas de gente perdida, y de mal nombre. Porque siendo como es, cosa natural tratar cada vno con si semejante, quien los viera a posentarse en tales casas, se persuadiria eran ellos otros tales. Y assi encargamos à los Prelados velen mucho sobre esto, amonestando, y corrigiendo rigorosamente al Religioso que no diere buen exemplo por

Cap. V. Tit. I. Del convertion

donde quiera que fuere, y particularmente al que comu-nicare en casas sospechosas.

Num. 14. Pondran sielmente los Guardianes en las licencias, y obediencias de los Frayles, quando salgan de sus Conventos, el dia de la partida, y el en que llegaren de buelta de los demás Prelados de los Conventos por donde passaren los huespedes, tengan obligacion á pedirles las licencias, ó obediencias, y pondrán en ellas la hora en que llegaron, y salieron de sus Conventos. Y para que conste se ha cumplido con este estatuto, deberán los Guardianes remitir luego todas las sobre dichas licencias, ó obediencias de sus subditos al Ministro Provincial, para que le conste están cumplidas, ò las guardarán para quando vaya el Ministro á visitar sus Conventos, y entonces se las entregaran. Y el Guardian, è Presidente que no cumpliere lo sobredicho, sea castigado con suspension de su oficio; y el subdito que yendo con obediencia, ò licencia, y passando por algun lugar donde huviere Convento de nueltra Provincia, no llegare à èl, y sacare testimonio del Guardian, ò Presidente, del dia, y hora en que llegò, y saliò del tal Convento, sea recluso por dos meses.

Num. 15. Icem ordenamos á los Prelados, que quando embiaren algunos Religiosos à presentarse de Confessores, o Predicadores, les dên un testimonio sirmado de su nombre, y sellado con el se lo del Convento, del dia. y hora en que sa jen , expressando el efecto á que los embian, teniendo antes orden del Ministro Provincial para embiarlos. Y el Religioso que fuere, ô saliere lin el sobredicho testimonio, sea remitido con confussion à su Convento, no permitiendole el Prelado del lugar adonde llegare à presentarse, que se presente por aquella vez. Y el Guardian que assi no lo executare, y el que lo embiare sin el referido testimonio, sean suspensos de su oficio por vn mes. gimoo w cobaciloruma, olioo

Num. 16. Los Guardianes no detendrân las obedien-

cias de sus subditos mas de veinte y quatro horas; y aviendolas enos recebido, no se detendrán sin salir á cump irlas mas de dos dias; y el Prelado, ó subdito que esto no cumpliere, sea castigado al arbitrio del Ministro Provincial.

Num. 17. Y porque la frequencia en las mudanças de los Religiosos, es ocasion de algun descredito en las Comunidades, y de perturbacion en los seglares, se encarga á nuestro Hermano Provincial, que concluidas las acciones del Capitulo, dé buelta á toda la Provincia, componiendo las Comunidades de los Conventos; y hasta aver Ilegado á ellos no mude á Religioso alguno. Y despues de compuestos, y acomodados los Conventos en lo que cada vno huviere menester para su servicio, no de lugar à mudança alguna, especialmente à peticion del Religioso, ó del Guardian, hasta la Congregacion intermedia, fino fuere en algun caso gravissimo de mucha vtilidad, y credito de los Conventos. Y el Religioso que por algun camino alcançare ser mudado, contra el tenor desta ordenacion, tendrà por seis meses en castigo de su culpa, el vitimo lugar entre los de su estado, en el Convento donde fuere à vivir.

Num. 18. Amonestamos en el Señor à todos los Religiosos Prelados, y subditos, se conserven en paz, y charidad, ayudandose à llevar vnos à otros el peso de las condiciones naturales, como aconfeja el Apostol; y acordandose del consejo de nuestro Seraphico Padre, que por Dios negaron sus proprias voluntades; para que assi se evite el dano considerable que se sigue de mudie se los Religiosos por qualquiera disgustillo, ô dissonancia de los naturales. Y el Guardian que por falta de prodencia, y govierno, en todo lo que fuere licito, y no dissonante à nuestras santas leyes, y costumbres, no conservare en paz, y amor á sus subditos, quanto fuere de su parte, sea ipso facto, en la Congregacion intermedia, ò Capitulo, privaCap.V. Tit.I. Delconve Con

do de la gracia de la continuacion en su oficio. Num. 19. Ordenamos, que no salga la Comuniciad á honras, entierros, ni responsos, sino fuere à exsequias Reales, ò de Obispo, ò de señor temporal, ò de padre, ò madre de algun Religioso, ò de otra persona de especial atencion á la Comunidad, o Provincia; ó ya sea por su nobleza, ò ya por su mucha devocion, y limosnas que al Convento, ó Provincia ha hecho; y en el juizio desto ha de intervenir, ó la dete minacion del Ministro Provincial, ó de la mayor parte de la Comunidad; entendiendo por la mayor parte, que sea de aquellos Religiosos mas graves, ê inmediatos al Prelado; y assi se començará por estos à tomar los pareceres, en llegando el caso de consultar la Comunidad para que salga á alguna de las referidas funciones. Y el Guardian que obrare lo contrario de lo aqui ordenado, sea suspenso de su oficio por seis meses; y el Presidente privado de voz activa, y passiva por vnaño. Y no se enterrarà en nuestras Iglesias, Claustros, ni Capitulo, difunto alguno, sino fuere Patrono: y si se huviere de dar licencia á otra persona para enterrarse, será con consentimiento del Difinitorio, y Patente del Ministro Provincial; pena de privacion absoluta de su oficio al Guardian que obrare lo contrario.

Num. 20. Y porque el rigor que en la Provincia se ha vsado de andar los Frayles descalços, se vá relaxando, ordenamos, que ninguno vse de alpargates continuamente, hasta tener diez años de habito, y treinta de edad. Y podràn dispensar en este rigor, assi el Ministro Provincial, como los Polados ordinarios, quando les pareciere convenir, ò por el rigor de los tiempos, ò por la delicadeza de los sujetos, ò por su trabajo corporal, ó estudios, ó por otros motivos arreglados a la charidad, y prudencia; y entonces ninguno vse de sandalias de cuero, sino suere yendo camino.

Num.21. En las ciudades, è villas donde tenemos

Conventce coman los Frayles huespedes, ni moradoses en casa de seglares, sino fuere con licencia del Guardian; y este por ningun caso la darà sino fuere à los huespedes para comer en casa de sus deudos. Y en la ciudad de Sevilla, si se ofreciere caso tan forçoso, que no sea possible moralmente bolver los Religiosos al Convento de San Diego, comerán en el de an Pedro de Alcantara; si no fuere huesped, y natural de la dicha ciudad, que este. como hemos dicho, podrá comer en casa de sus deudos. Y el Religioso que en otra parte comiere, sea castigado con una disciplina de correccion ; y el Guardian que lo consintiere, suspenso de su oficio por vn mes. Los Religiosos, quando salen de sus Conventos, ò buelven á ellos, saldràn, y entraran, sin entrar en casa alguna de los pueblos. Y quando llegare alguno adonde ay Convento de nuestra Provincia, vaya via recta á él; y el que lo contrario hiziere, si fuere Chorista, ò Lego, se le ponga vn caparon por vn mes; y si fuere Religioso anciano, o Sacerdote, esté recluso dos meses. Y si alguno reincidiere en estos defectos, ó se hallare aver dormido en casa alguna de seglares, sea luego mudado de aquel Convento, y en el donde fuere à vivir estarà recluso seis meses, y se le darà una disciplina de correccion, no De sol no norsavirole

los actos legitimos por vn año, podrà hablar con Monjas sin licencia del Ministro Provincial, y en su ausencia, del Guardian; los quales no la darán, sino aviendo justa caussa; y entonces, aviendola de dar el Guardian, sea solamente por vna vez; pena de suspension de substicio por dos meses. Y el Frayle que constare tener amistad particular con alguna Monja, de qualquier Orden que sea, con titulo de devota, ò con otro nombre qualquiera, sea insola para todos los oficios de la Orden, y desterrado de aquel lugar, como està mandado por decreto Aposto lico.

Y por ningun caso se reciban á nuestra obedir nois. Monas-

terios de Monjas, y Beatas. Lond. 2016 1901 01 5

Num. 23. Todos los Religiosos que no estuvieren ocupados en ministerios a torizados, y de letras, como son Difinidores actuales, y habituales, Lectores, y Predicadores Conventuales, vayan à pedir las limosnas de pan; y de huevos, como siempre se ha vsado en la Provincia, segun y como el Prelado lo ordenare, y distribuyere.

Num. 24. Para obviar los graves inconvenientes que se han experimentado, y las quexas de los Correos, por la multitud de cartas que en las estafetas se reciben pa a los Religiosos; ordenamos, que ninguno escriva, ni reciba cartas, sin licencia de su Guardian; el qual, siendo para Religiosos mozos, y que no ayan sido Prelados, las abrira en presencia dellos, y reconociendo ser de sus padres, hermanos ò deudos, se las entregarà; y no siendolo, en su presencia las hará pedazos sin leerlas. Mas este rigor no se observará co los Padres de Provincia ni Difinidores actuales, ò que lo ayan sido; ni co los demás Religiosos que ayan sido Prelados. Mas todas las cartas que se recibieren en las estafetas, ó Porterias, se entregarán á los Prelados, y por su orden, y direccion iran á las estafetas todas las que se escrivieren en los Conventos Y encargamos pongan en esto los Guardianes rodo cuydado, castigando con rigor los defectos que en esto huviere, no permitiendo se valgan de seglares sus subditos, para recebir, ni remitir cartas á la estafesta, por lo mucho que este cuydado importa al b en de la Provincia, y á la quietud de los Religiosos, que sin mas motive que adquirir noticias de lo que passa en otros Conventos, y darlas de lo que sucede en el que viven, emplean el tiempo en materias tan agenas de la paz, charidad, y amor fraternal que nos debemos tener, como hijos

de vn Padre que fue todo paz, y amor

tabil para rodos los one zoid boliden, y deficrado de aquel para los ones Apolicos.

troche por los dichos pueblos lea cafficado do de de de de de los dichos con re. Odrugos SEGUNDO, con re. Odrugos de los de los

Del ir á cavallo.

fas Indias, elid determinado, que los Comilarios no Num 1, Tingun Religioso vaya á cavallo, sintener verdadera necessidad, la qual ha de juzgar, y aprobar el Ministro Provincial; y si el recurso al Ministro fuere dificultoso y el caminar vrgente, la hade aprobar, y juzgar el Guardian, con parecer de los Discretos, nemine discrepante; advirtiendo, que en el juizio, y determinacion de la tal necessidad, se ha de atender, segun los expositores de nuestra santa Regla, no solo que el Religioso la tenga en quanto á su persona, sino tambien en quanto al negocio á que huviere de ir ; de tal suerte, que no sea puramente voluntario, sino necessario, y preciso, que importe al Convento, ô á la charidad de los proximos; y entonces le le darà licencia en escrito, o por el Ministro Provincial, ó por el Guardian, y Discretos. Y el que de otra suerte fuere à cavallo, sea por dos años privado de voz activa, y passiva Y mandamos que esto se execute sin excepcion de personas; porque à todos los que somos hijos de San Francisco nos obligan los preceptos de su Item; porque en los milmos Ellas Regla athal

Num. 2. Encargase á los Prelados, que quando huvieren de embiar Frayles á algunos negocios, aviendo
quien pueda ir á pie, no se embie quien forçosamente ha
de ir á cavallo. Y en caso que por la gravedad del negocio, y por la habilidad que en el sujeto huvidre para su
buen logro, sea preciso embiar quien aya de ir á cavallo,
procurese quanto suere possible, sea en cavalgadura menor, y con aderezo pobre, y humilde. Y si algun Religioso tuviere atrevimiento, sea del estado que se sue notoriamente vaya enfetmo, y no suere possible que passe de

O 2

102. Cap. V. Tit. II. Delir à cavallo.

noche por los dichos pueblos) sea castignamo escandaloso, con reclusion, y otras penas, al arbitrio del Mi

nistro Provincial.

Num.3. Por quanto en los Estatutos Generales para las Indias, està determinado, que los Comissarios no puedan exercer sus comissiones en ninguna Provincia, sin aver heho primero presentacion dellas al Ministro Provincial de la tal Provincia; sin cuya aprobacion no lleve ningun Religioso à las Indias; por tanto ordenamos, que mingun Guardian permita que Comissario alguno lea en la Comunidad su Patente, sin averle mostrado antes testimonio de la presentacion hecha al Ministro Provincial; ni permita lleve algun Religioso de su Convento, sin dar primero aviso al Ministro, para que vea si el Religioso que quiere ir , es á proposito para ser embiado. Y el Guardian que fuere negligente en algo desto, sea ipso facto privado de su oficio; y el Frayle que de otra manera se fuere, si pudiere averse, sea encarce ado como Apostata, y en pena de su atrevimiento, trayga vn caparon por vn año, si fuere Chorista, ò Lego; y siendo Sacerdore, sea por el mismo tiempo privado de los actos legitimos, y à todos se les darà dos disciplinas de correccion en la Comunidad, seerig and negation and obtained

Num.4. Item, porque en los mismos Estatutos de las Indias se les prohibe à los dichos Comissarios el poder instituir Confessores, ò Predicadores, ó dar Patentes de ordenes; se determina, que si algunos Religiosos, aviendo salido de sus Conventos para las Indias, y sin averido à ellas, ni passado à aquellas partes, bolvieren instituidos Confessores, ò Predicadores, ò ordenados; los tales sean privados se los oficios, y ministerios, hasta que la Provincia los instituya, y sean suspensos por vn año de la execucion de las ordenes que assi huvieren recebido; y hasta passar otro, no se les dara Patente para recebir otras orgenes.

TITULO TERCERO. enera ciencia como cino de per

DE NVESTRO CONVENTO DE Mequinés.

tis Pattorales pur la Provincia , pondetando la calidad Num. 1. Or quanto esta nuestra Provincia (no sin particular favor divino) confervó muchos años continuados, desde el glorioso martyrio de nuestro Venerable Padre Fr. Juan de Prado, primero Ministro Provincial de dicha Provincia, vna Iglesia, y Convento en la ciudad, è Imperio de Marruccos en el Africa, con affilrencia de grandes Religiosos, y siervos de Dios, Missionarios Apostolicos, nombrados por la sagrada Congregacion de propaganda Fide; y despues por la fatalidad de los tiempos, y enemistad à nuestra santa Fê Catholica de aquellos barbaros, nos arrojaron de sus tierras, y Reynos en diferentes ocasiones; y persistiendo nuestra santa Provincia en mantener aquellos lugares, que fueron dignamente sagrados, y regados en el principio de la Religion, con la sangre de los esclarecidos Marryres de Marruecos, que nuestro Venerable l'adre Fr. Juan de Prado calentó nuevamente con el fervor de su martyrio; y ha llegado en los riempos presentes à lograr la felicidad de tener doze Religiosos en los Reynos de Mequines, Fès, Tetuan, y. Salé, mantenidos á las expensas magnificas de nuestros Catholicos Monarchas, que Dios guarde, conservando dichos Religiosos en la sirmeza de nuestra santa Fè à gran multitud de Christianos cap vos que en aquellas partes viven, assistiendoles al mismo tiempo en sus enfermedades, à expensas de mestro magnifico Rey y señor. Y siendo este punto de tanta gloria del Altissimo, y de tanto consuelo espiritual para aquellos pobres, y de tanto credito para esta nuestra Provincia; se ordena, y encarecidamente se encarga a los Prelados, mi-

1\ BBE. 3:

Cap. V. Tit. III. Del Convento ren esto como materia de la mayor importancia que la Provincia tiene: atendiendo à que los Religiosos que huvieren de ir á esta Mission, y huvieren de estar en aquellos Reynos; sean muy à proposito para aquel ministerio. Y assi, aviendo el Ministro Provincial embiado sus Cartas Pastorales por la Provincia, ponderando la calidad de la Mission a y exhortando á sus subditos para que con sus personas la conserven, y aumenten, alistarà todos los Religiosos que para dicha Mission se ofrecieren ; y consultandolos, y aprobandolos el Difinitorio, sobre los assi aprobados hara suplica en forma de Patente Difinitorial, á la sagrada Congregacion de Propaganda, pidiendo á aquellos Eminentissimos señores la confirmmacion de dichos Missionarios Apostolicos. Y al mismo tiempo, ò poco antes de acabarse de senecer la autoridad que sus Emi-

nencias han concedido al Prefecto Apostolico de dichas

Missiones, pedirá el Difinitorio nombra niento de nuevo

Prefecto, con la ordinaria autoridad que siempre han con-

ced do sus Eminencias. Y por ningun caso se embiarà Re-

ligioso alguno que no sea nombrado, y confirmado por

dicha fagrada Congregacion. amb la coloh arguni si nos. Num 2. Item ordenamos, y mandamos à todos los Religiosos Missionarios que en aquellos Reynos estuvieren, traten solamente del fin de su Mission, que es conservar la Fè de los captivos, y administrarles los Santos Sacramentos, disponiendose con tan loables exercicios para (quando la ocasion se ofreciere, y fuere la vo untad de Dios) derramar su sangre, y dar sus vidas por Jesu-Christo nuevero Señor, y confession de su santa Fé Catoliz ca. Y assise les ordena, y manda, que por ningun caso se incrometance tratar de rescatar captivos con los Moros, ni en otras cosas, ò tratos agenos del altissimo fin para q son embiados. Y el que assi no lo hiziere, se le mande bolver à la Provincia, y sea gravemente castigado, segun la calidad de la culpaci a agracare le encarga a losquo al sheb

Numen, damos por firme, y constante el decreto, y determinacion del Difinitorio, hecho en la Congregacion celebrada en el Convento de San Diego de Sevilla, à 12 de Mayo de 1695. con assistencia, parecer, y consentimiento de nuestro l'adre reverendissimo que era entoces; y es, que se elija, y nombre Guardian de Mequinés (adonde ay Iglesia, y forma de Convento) en la misma manera que antes se elegia de Marruecos, y que pueda venir à votar en Capitulo siempre que no huviere impossibilidad, trayendo, ò embiando la disposicion, è inventario de aquella Mission, y el ingresso, ò distribuido, o que queda en ser de lo que su Magestad Catholica da para los captivos, y Religiosos: como tambien el de qualesquiera otras limosnas que se huvieren recebido para dichas Missiones, à la manera que se embian de los demàs Conventos las disposiciones, è inventarios à los Capitu-Ios. Y fuera desto, tendrá obligacion el Vice-Prefecto que en aquellas partes estuviere, que ordinariamente serà el Guardian, ó Vicario, de remitir al Ministro Provincial instrumeutos autorizados, fellados, y firmados del Guardian, v quatro Religiosos, en que se mencionen los aumentos espirituales, y progressos que en aquellos tres años en aquellos Reynos ha avido reprambien los exercicios de dichos Missionarios en la enseñança, y assistencia, assi espiritual, como corporal, á los captivos que en aquellos Reynos viven. Y el Ministro Provincial tendrá obligacion de remitir à la sagrada Congregacion de propaganda Fide la referida certificación, autorizandola con sus letras Difinitoriales, y sello de la Provincia, por ser mandato expresso de la dicha santa Congregacion, que en cada tres anos se le dè quenta del estado que las Missiones ruvieren, y de los aumentos que en ellas ha avido.

Num 4. Ultimamente determinamos, que si por algun accidente, ò falibilidad de los tiempos, no tuviere consistencia el numero de doze Religiosos que su Mages106: Cap.VI.Tit. I. De la Correccion

tad, Dios le guarde, mantiene oy en aquel aqual res de la Africa; aunque en este caso no puede, ni debe llamarse Guardian el que se nombrare para el govierno de aquel Convento, y Missiones; con todo esso, la eleccion que se hiziere de Vicario, è Presidente, aya de ser hecha por el Difinitorio, y tendrá voto en Capitulo, como si real, y d verdaderamente suera Guardian, teniendo seis subditos su Missioneros, y como lo tenia, segun los Estatutos antiguos de la Provincia, quando el numero de los Religiofos Missionarios casi no passaban de seis. Pero en este caso, para que pueda tener voto, y darlo en Capitulo, ha de aver assistido en el Reyno de Mequines por lo menos vn año, exercitando su oficio de Presidente, ò Vicario; y esto no será necessario quando es real y verdade amente Guardian, y se conservare el numero de los doze Religiosos que su Magestad sustenta. sono ono que se sono o monte que se ios. Y fuera defio, tendra obligacion el Vice. Breach

que erraquella, OTXAZUOLUTIVAD mantente ferà

of Chardianyo Vicario, de remitte al Ministro, Provincial in Charten de Chart

DE LA CORRECCION DE LOS

aquellos Reynos ha avasatnsupnilsb sen los exercecos de dichos Missionarios en la ensonança, y assistencia, assistencia.

Num. 1. D Ara que el Ministro Provincial sepa las cosas que en cada Convento son dignas de correccion, visitarà personalmente cada año por lo menos, toda la Provincia, guardando la forma que se sigue.

Num. 2. Primeramente, segun derecho, congregados los Frayles en Comunidad, el Ministro Provincial les barà vna breve, y charitativa exhortacion, denunciando la visita, y declarando las cosas que le han de visitar, o advertir, y en que forma, para que ninguna quede encubierta, y sin la debida enmienda, y correccion. Hecho esto, visitarà el Santissimo Sacramento del Altar, las re-

de los delinquentes.

reliquias coma nentos, y todo lo demás que toca alculto divino: la clamura del Convento, la enfermeria, libreria, y Archivos, para que vea si està todo como conviene al servicio de nuestro Senor. Despues llame à cada Religioso de por si, y preguntele en secreto de todo lo que toca a la vida comun, inquiriendo como se guarda la Ley de Dios, y nuestra santa Regla: como se cumple con el Osicio Divino, y exercicios de oración: como se guarda la santa pobreza, los ayunos, el si encio, y recogimtento, y todo lo demás que se contiene en estas ordenaciones.

eulpas, donde se hará la corrección, y se dará á cada vno el debido castigo, y alabança.

Num 4. Ordenamos, que si algun Religioso depusiere, ò querellare de otro, Prelado, ò subdito, antes que se proceda en la causa, y se admita la visita, ó deposicion, se mire, y examine bien, si el que la pone es discolo, ó vicioso en deponer, à hombre de ruin lengua, y malas costumbres, y siendolo, no se admita su querella: porque para que la querella se deba admitir, debe ser el querellante, segun derecho, de buena sama, y opinion,

nos Religiosos maldisciplinados, y mordazes por naturaleza, o por falta de espíritu, que es lo mas cierto, y sensible, sue en indebida, y atrevidamente hablar de los Religiosos subditos po Prelados, y tener vna tara inquiente das de sus hermanos trainandoles contra sus creditos telas indignas de la casa de Dios cordenamos, que los Ministros Provinciales pongan el remedio á tan perniciosas lenguas, que se merecen, apticandoles las les esde mueltra Religion contra infamatores, o malignantes. Y si alguno de los tales suere Prelado, y constare estar incurso en este vicio, sea ipso sacto privado de su oficio; y sino suere Prelado, despues de averlo castigado con el rigor de las

108: Cap.VI.Tit I De la correccione

las leyes, como à hombre sin charidad, ni temor de Dios, no pueda ser en tres años electo en oficio a guno sinasta que con su exemplar vida se haga notoria su enmienda.

Num.6. El Ministro Provincial , niel Comissario Visitador de la Provincia podrán privar à algun Guardian, ò Difinidor, ni dar penitencia grave por solo su patecer, sin consultarlo con el Difinitorio, y consentirlo la mayor parte dél. Mas si se ofreciere alguna cosa digna de castigo, podrá por si solo suspender al Guardian de su oficio por dos meses; mas si el Guardian quiliere renunciar, le podrà aceptar la renuncia. Y quando este fuere hallado en la visita porablemente culpado, assi en el seguimiento del Choro, como en las demasiadas; y voluntarias salidas de casa ; el conocimiento destas culpas se referve para el Difinitorio, cuyas sentencias esté obligado á executar irremissiblemente nuestro Hermano Provincial; per na desfer castigado por el Comissario Visicador. Y si en ellas, ó en algo dellas dispensare o sin el consentimiento de la mayor parte del Difinitorio, sea nula la tal dispenpara que la querel a se deba admirir, debe ter el que:noisal

Num.7. El recurso de los Religiosos á Tribunal no legitimo, està gravemente entredicho por el señor Papa Pio V. Y assi, el que con el pretexto de que se le haze injusticia, recurriere á los señores Obispos, ó otros Ordinanios, debe ser gravemente castigado al arbitrio del Ministro Provincial, segun la Constitución Apostolica. Y assi ordenamos, que el Religioso que con el referido pretexto recurriere á Juezes seglares, Procuradores, ó Letrados, imple ando su favor, consejo, ó justicia, sea ipso sacto privado de los actos legitimos, por el tiempo que al Ministro Provincial le pareciere conveniente, y aun mas gravemente castigado, segun el arbitrio del Superior. Y declaramos que segun el motu proprio de Gregorio XIII. ningun Religioso, de qualquiera calidad, o condicion que sea, pueda por ninguna ocasion, ni persecución, acu-

dir; quexarle, o apelar delante del Tribunar seglar; nens tendiende por Tribunal seglar todo aquel que no fuere Provincial, Comissario General, General, Protector, ò Vice-Protector, ò Sede Apostolica, adonde, y ordenadamente despues de la sentencia de su Provincial, puede el reo apelar, quando injustamente se viesse condenado; pena de excomunion mayor ipso facto incurrenda ; de la qual no puede ser absuelto sino es del Romano Pontifice, ò en el articulo de la muerte; y de privacion de voz activa, y passiva, y de todos los oficios que tuviere, y perpetua inhabilitacion para los demás oficios de la Orden.

Num.8. Affi mismo está mandado por Decretos Apostolicos, penade excomunion, y privacion de los. actos legitimos, que ningun Religioso de nuestra Orden se atreva á apelar de correcciones, o castigos leves, ni de las obediencias, mandatos, ó otras cosas semejantes de que sue en vsar los Superiores para a dirección, o corrección de las costumbres; salvo quando los Prelados passaren los limites de la Regla, y Estátutos de la Provincia, y de la Orden; por lo qual ordenamos, que el que se atreviere à apelar de semejantes correcciones, obediencias, y penitencias ligeras, sea castigado como inobediente, hasta ponerle enda carcets equaliboq comitigely caluger ob

Num 9. Declaramos, segun el Concilio Tridentino, y sus Apostolicas declaraciones, que ningun Religioso en los casos de vitita, correccion, habitiracion ò inhabilitació, y especial mente en las causas criminales, antes de estar dada la sentencia difinitiva por el Provincial, no pueda apelar de la interlocutoria, ò de otro qualquie gravamen; por lo qual no estarán obligados el Ministro Provincial, o Comissario, a admitirle la apelacion, por ser frivola, o de ningun valor; sino que puedan proceder acelante, no obstante la dicha apelacion, ò qualquiera otra prohibicion de qualquier otro juez, pero en las causas donde tuviere lugar la apelacion, se debe admitir, como tambien el gravamen,

Tro. Cap VI.Tit.I.De la co reccion

vamen, ó lentencia interlocutoria, que no puede repararle por la difinitiva, como es la pena de torniento; que entonces, segun los antiguos Canones, debe el Juez admitirla. Y en qualquiera apelacion justa, y que se debe admitir, se ha de guardar la forma ya referida; conviene a saber, del Provincial al Comissario General; y deste al General; y deste al General al Protector, o Vice-Protector, y desto al Sumo Pontifice, suez vniversal de la Iglesia, se gun está determinado por autoridad Apostolica. Y el que remerariamente quebrantare este orden en su apelacion, sea privado de voz activa, y passiva por tres años, y en carcelado por dos meses. Ni deste castigo se libre el que se atreviere à recurrir à la Guria Romana, sin guardar este orden, y sin licencia de los Superiores, segun está declarado pot estatuto Apostolico.

Num. 10. Quando en casos graves, ò escandalosos crimenes confessare el reo, ó estuviere dellos suficientes mente convencido, se executarà la sentencia, sin admitirle la apelacion. Mas en causas graves, y castigos excessivos, como es pena de carcel, ò privacion de oficio de Prelado, o de actos legitimos, si se hallare el reo injustamente condenado, y que la sentencia excede al modo regular, y legitimo, podrá apelar por el orden ya di-

cho, cuya apelacion debe teradmitida.

Num 11. Ordenase, que el Ministro Provincial, ni otro algun Prelado pueda traer á juizio, ni conocer juridicamente de los delictos que ya sueron por sus predeces sores castigados, pena de privacion de los actos legitimos: y en la misma pena incurrirá el Ministro Provincial que se intrometiere á conocer, y juzgar las culpas de su anteces sor; sino es que el Difinitorio se lo ava cometido, dando le para ello setras autenticas. Y ni el Ministro Provincial, ni otro algun Prelado, pueda guardar las visitas, y processos, sino es por espacio de seis meses, contados desde el dia que acabo su oficio; y si dentro deste tiempo no se

DELINY.

de los delinquentes. pidiere justicia, pongase perpetuo silencio; guardense empero en el Archivo de la Provincia los processos, y sentencias graves, por todo el tiempo que vivieren los sentenciados, y no mas. Y si el reo reincidiere, podrà el Difinitorio vsar de dichos processos, ò para la agravacion en la reincidencia, ò para probar su incorrigibi-Todas las culpas fordeben celtigar coshibbil

Num. 12. El subdito que no visitare al Prelado ordinario, esto es, al Ministro Provincial, las cosas que son dignas de visita, refervandolas para otro tiempo, o para la visita del Comissario, ó de otro Prelado; sino constare, y probare tener causa justa, y verdadera que le excuse, sea por dos años privado de los actos legitimos. Y con la misma pena ferân castigados los que dixeren, y hablaren indebidamente en cosas graves, de los Prelados, ò de los que lo han sido, ò de otros Religiosos autorizados, ò entre ellos sembrare discordias, y dissenssiones.

Num. 13. Y porque los preados atrozes sean dignamente castigados, aya en cada Convento carcel fuerte, y humana, y que tenga luz para que se vea en ella à rezar el Oficio Divino : yal que alli estuviere presso se le darà el Sacramento de la Beninencia quando lo pidiere , y el Gualdian diere licencia; y el de la Eucharistia las Pasquas de Resurreccion, Espiritu Santo, y Natividad solamente, en la enfermeria, o en otro lugar oculto, poniendole primero para tan santo ministerio el habito decente. Y el que se atreviere à sacar alguno de la carcel, lo darle para ello algun favor, y aj uda, si esto constare, sea puesto en su lugar, y castigado rigorosamente, segunia culpa. Y ningun Religioso morador, ni huesped, pena de ocho dias de Casa de disciplina pueda hablar con ningun presso, ni darle vianda, ni otra cosa alguna, sin expressa licencia del Guardian; el qual no la darà sin muy grave necessidad. Y el que en esto se descuydare, sea suspenso de su oficio por vn mes. Y esto mismo se entienda de los

que fueren puestos por el Guardian en la Casa de la disciplina. Y adviertese, que los Guardianes pueden poner á los Religiosos solamente en la Casa de la disciplina, por grave que sea el caso: y los que alli estuvieren tendran habito, y capilla; mas los que estuvieren en la carcel, estaran sin ella.

Num. 14. Todas las culpas se deben castigar conforme à las penas puestas en nuestras constituciones; y si en ellas no estuvieren expressadas, se recurrirà à los Generales de la Orden, ò à los sagrados Canones. Mas si aconteciere algun caso que no esté determinado en ellas, se determine por el arbitrio, y parecer del Disinitorio, recurriendo para esto à qualesquiera otras constituciones, y arreglandose á ellas en lo que pareciere convenir. Podrá assi mismo el Disinitorio en caso especial, y por vigente causa, conmutar, ò mitigar las penas puestas en estos estatutos, y declaraciones, é imponer de nuevo otras mas graves à los discolos de y contumazes, si la gravedad del delicto lo pidiere procédiendo en todo con mucho acuera do, y madurez, y sin saltar à la charidad.

Numis, Y fi algun Chorista, de Lego, por alguna reprehension, descriptina de las ordinarias, se atreviere à pedir licencia para hablar, o replicar en Comunidad, se le ponga un caparon por tres meses, y buelva à ser corregido con otra disciplina, y ayuno de pan, y agua. Y los demás Religiosos, de qualquiera calidad que sean, si tua vieren el mismo atrevimiento, lleven un garrote à la Comunidad, y se les darà una correccion, segun la calidad del sujeto en la calidad de la culpa. Todas las quales penas podrá executar el Guardian por la autoridad de su oficio. Y quando la culpa no sucregiave, podrà dispensar en el caparon con parecer de los Discretos,

ov Num 16. Il Y en qualquiera tiempo, y ocasion que sea, si el Prelado mandare á algun Religioso que haga alguna de las penitencias de las que en la Provincia se acostumbran;

de los delinquentes.

bran; si el tal Religioso replicare, ò de qualquiera manera se muestre rebelde al mandato de su Prelado, sea luego puesto en la Casa de la disciplina; y el Guardian, ò Presidente dará aviso à nuestro Hermano Provincial, para que le castigue con todo rigor, segun huviere sido el defecto.

Num. 17. Todos diràn sus culpas en el Resectorio tres dias de la semana, que seràn Lunes, Miercoles, y Viernes, como es costumbre; y porque à este sin se quitó el Capitulo de las culpas decada mes, no dispensará el Guardian, o Presidente con ninguno, sino es en algun dia muy sestivo, o otro caso raro, salvo con los Padres de Provincia, Difinidores actuales, y los que lo han sido. Y los que están debaxo de la disciplina se despojarán todos los Viernes.

Numi 18. Y el Faayle que fuera de la Orden descubriere sus dissenssiones, ó las culpas, y pecados de los Religiosos, sea ipso facto privado de los actos legitimos por dos años, como publico, y maligno infamador, y si suere Lego, à Chorista, se le ponga va caparon por dos meses costado, oibostado, robinista no araq mademas on caba

Contellor, y.M. Odd N DO BE OU TIT by etambien pri-

- Siver sup son a De los generos de las penas illa la sucur que en la visa de las penas illa la sucur que en la contra de las penas illa la sucur que en la contra de las penas illa la sucur que en la contra de las penas illa la sucur que en la contra de las penas illa la sucur que en la contra de las penas illa la sucur que en la contra de las penas illa la sucur que en la contra de las penas illa la sucur que en la contra de las penas illa la sucur que en la contra de las penas illa la sucur que en la contra de las penas illa la sucur que en la contra de las penas illa la sucur que en la contra de las penas illa la sucur que en la contra de la contra del la contra de la contra de la contra del la contra del la contra de la contra de la contra de la contra del la contra del

Num. 1. D Ara que los generos de penas, sus qualidades, abandades produces de imponerlas con que en nuestra Orden se corrigen, y castigan los delinquentes, se conozecan, y tengan los Prelados à mano su noticia plas declaratemos brevemente, sacadas de las antiguas Constituciones de la Orden, muchas vezes tenovadas, y son como se siguen. Otragial ista a aband on camb nomagnita al aup

Num. 2. Inhabilidad para los oficios de la Orden; es vna indignidad para la eleccion passiva, que constituye al su- jeto indigno para que se elija à los osicios de la Orden. Y

assi los que à sabiendas eligen al que tiene esta inhabilidad, sobre pecar mortalmente, deben ser privados del derecho de elegir. Pero la eleccion del inhabil no es ipso sa servita, sino irritanda; sino es que en algun estatuto se expresse ser irrita la eleccion de algun inhabil ipso facto.

Num.3. Pena de privacion de voz activa, y passiva, o del derecho de votar: Es una carencia de voz activa, y passiva en las elecciones; de tal suerte, que el assi privado, ni puede elegir, ni ser electo para qualquiera oficio de la Orden; porque su voz activa es nula, y la eleccion passiva en él es irrita. Puede con todo esso el assi privado ser promovido a los Ordenes sacros, y exercer el que tuviet re: puede tambien predicar, leer Cathedra, y oir confessiones, y dar voto para la profession de los Novicios.

Num.4 Pena de privacion de los oficios de la Ordeni.
Solamente incluye inhabilidad para no poder ser Prelado,
Presidente, Comissario Visitador; Vicario, o Confessor
de Monjas, solo de la observa de la Ordeni.

habilitación para todos los sobre dichos oficios de la Orlden sino también para ser Difinidor, Custodio, Lector, Confessor, y Maestro de Novicios: incluye también privación de voz activa, y passiva en qualquiera elección. Mas puede el assi privado exercer los Ordenes que tuviere, y si no está ordenado de Orden sacro, ordenarse; y también puede ser restigo en juizio.

Num 6. Suspension de oficio, la qual precisamente dimana de nuestros estatutos, no es censura, sino vna pena para castigar algun delicto, y no es para que sea parte de la contumacia, é incluye la naturaleza de privacion inchoada, ò imperfecta; de tal suerte, que por el tiempo que la suspension dura, no puede el assi suspensio exercer los ministerios de su oficio.

Num.7. Privacion del proprio oficio: Es vna total amocion, è temocion del oficio que no se ha cumplido; y en

cours de las penas. I I (n) virtud desta privacion, vaca el oficio, no por renuncia. cion aceptada del Prelado, lino por autoridad del Superior. Empero, quando alguno no tiene derecho para continuarse en el oficio, y se lo quitan; ò lo renuncia, y se lo aceptan; entonces en rigor no se dize privacion de osicio, sino absolucion del, ò porque lo renunció, ò porque no tenia derecho para continuarle: y assi a absolucion del oficio no es pena, sino disposicion del govierno; mas la privacion es pena grave.

Num.8. Reclusion en Casa de disciplina: Es vna detension, è encerramiento del Religioso en alguna camara cerrada con llave, ó ya sea celda, ò ya sea el lugar mismo de la carcel; pero estara el assi recluso con su habito regular, y sin alguna pena necessariamente connexa á la referi-

Num.9. Pena de carcel: Es reclusion del Religioso en algun lugar cerrado, sin forma de habito, hecha por autoridad del General; ò Provincial, con privacion de los actos legitimos, y de execucion de todas las Ordenes. El assi presso, eo ipso està privado de los actos legitimos por tres años; y aunque le saquen de la carcel, no por esso se restituye à los referidos actos legitimos, sino es que expressamente se le concede este beneficio. Assi lo determinan las Constituciones Generales de Barcelona, Salamanca, y Toledo; y siendo como es, pena tan grave, por ningun crimen, no siendo enorme, puede ningun Keligioso ser encarcelado formalmente. Llamase culpa enorme, o por razon del genero del pecado, como lo es la inobediencia contumaz, el lapso de la carne, a percussion, o herida grave, o otras culpas deste modo o o por razon de la circunstancia como lo es el hurto muchas vezes, y con escandalo repetido Y ass, segun los estatutos referidos de la Orden, ni los Guardianes, ni los Provinciales, o Visitadores por si solos, sin consentimiento de la mayor parte del Difinitorio, podrán dar sentencia de carcel formal

116. Cap.VI.Tit.II. De los generos mal à Religiolo algunolo le serve, noivavir a flob buiriv

Num. 10. Pena del Talion: Es vna infliccion, ò aplicacion de la misma pena, al que en juizio impone algun falso crimen, con la qual debiera el acusado ser punido, si legitimamente se le probara el crimen que le imponen. Con esta pena deben ser castigados los acusadores que no prueban suficientemente el delicto que contra el Religioso imponen; y tambien los que fueren convencidos de falsos testigos en su deposicion. Y con esta pena misma seran castigados los que à sabiendas acusaren de algun crimen en otro tiempo suficientemente punido. Y de la misma suerte, los que maliciosamente acusaren à alguno de aquellos excessos de que aliàs el acusado fue judicialmende libre. E una gena pena necessariamente connexa a la stellas-

Num. II. Pena de inobediente contumaz : Es la encarcelacion, y configuientemente privacion de actos legitimos; y se llama inobediente contumaz, quando aviendo antecedido tres monitiones en congruos intervalos de vn

dia natural, persevera inobediente.

Num. 12 Pena de proprietarios: Es carcelacion, y privacion de los actos legitimos; y si lo que Dios no permita, alguno muriere proprietario, será privado de la sepultura Eclesiastica. Y siel reo fuere Lego, en la pena de proprietario se incluye tambien la de traer vn caparon por el tiempo que al Difinitorio pareciere.

Num. 13. Pena de tortura, o tormento: Es vna aplicacion de alguna afliccion corporal, y castigo, por la qual el reo sea compelido à confessar el crimen de que està infamado con semiplena probança, ò indicios suficientes. Esta penano se debe imponer por qualesquiera delictos, sino solamente por los atrozes oyigraves.

Num. 14. Arctacion: Es vn genero de tortura, o tormento, de que se haze mencion en los estatutos antiguos de la Orden; y es vna reclusion del Religioso en la carcel con habito regular, por algun tiempo que el Difinitorio

de las culpis.

ordenare, en el qual tres vezes en la semana terà castigado con una disciplina que durará el tiempo de un Miserere, y los mismos tres dias ayunará à pan, y agua. Pero este tiempo desta rigorosa reclusion, ó arctacion, será por el tiempo que al Difinitorio, ò Superior le pareciere; pero al reo nunca se le revelará eltiempo que ha de durar este castigo.

Num 15, Pena de infamia: Es vna perpetua inhabilidad para todas las dignidades, y oficios de la Orden; porque el que estuviere notablemente infamado por culpas de que ha sido legitimamente convencido del Superior, y punido con sentencia grave; suera de las penas que le impusieren por las culpas cometidas, queda perpetuamente inhabil para todas las dignidades, y oficios de la Orden. Y en esta pena de infamia incurre ipso sacto, segun los estatutos de Valladolid, y Segovia, el que abjurò de gravi en el Tribunal de la Santa Inquisicion; sin las demâs del señor Urbano VIII, que traen los Expositores.

Num. 16. Pena de carcel perpetua: Es vna carzelacion, ò encerramiento, con privacion perpetua de actos legitimos, que dura hasta el sin de la vida; que debe el encarcelado passar en amargura, y dolor, llorando las culpas, y defectos passados. Pero si despues de muchos años de carcel, diere el Religioso assi encarcelado tantas muestras de contricion, y arrepentimiento, y de vna vida constante en la enmienda, que abjuizio de los Padres, y Dissenidores de la Provincia les parezca digno de misericordia el reo, podrá el Ministro General, con consejo de los referidos Padres, dispensarle en la carcel.

Num 17. Pena de Galeras, es bastantemente sabida, y en estos tiempos aun para los Eclesiasticos recebida; y en nuestra Orden se podrá imponer al Religioso que cometió tal crimen, que segun la disposicion del derecho merecia pena de muerte en el siglo: y tambien se podrá imponer al Religioso que suere convencido de incorregi-

of III

T18. Cap.VI.Tit.II.De los generes

ble, ó por repetidas apostasias, ò por delisto grave, y escandaloso que aya cometido en daño de la Keligion. Y debe advertirse, segun los estatutos de Segovia, y de Roma, que los condenados à galeras, ò à carcel perpetua, si llegare el caso de aver misericordia dellos, recibiendolos à la Orden 30 quitandoles la carcel perpetua, todos estos serán privados perpetuamente de los actos legitimos, y del derecho de poder elegir, y ser electos en Prelados: ni podrán ser habilitados para estos honores; y siempre tendrán el vitimo lugar entre los Frayles de su estado.

Num. 18. Estas son las penas de que vsa nuestra Orden Seraphica, segun los Estatutos generales della, hechos en Valladolid, Segovia, Salamanca, &c. Y los mismos Estatutos las aplican á las culpas, y crimenes que pueden cometerse en la Orden, y de que es capaz nuestra humana fragilidad; como podrán verse en las mismas leyes generales de la Orden. Y solo advertimos, que como todos los Superiores de nuestra Religion sean verdaderamente Prelados, conviene à saber, el Ministro, o Comisfario General, los Provinciales, y Guardianes; declaramos, segun los estatutos de Salamanca, y Toledo, que todos los referidos Prelados pueden, segun la disposicion del derecho comun, fulminar sentencia de excomunion contra todos sus subditos. Pero segun el santo Concilio Tridentino sess. 25. cap. 3. determinamos, que no se fulmine excomunion alguna temeraria, ò levemente, sino con gran sobriedad, y circuspeccion: y es de advertir, segun el mismo Oncilio, que las excomuniones con fin de que se revele alguna cosa, ò para que se restituyan las cosas perdidas, hurtadas, no deben imponerlas los Guardianes, por no tener jurisdiccion quasi Fpiscopal, y estar estas referidas excomuniones á solos los Obispos reservadas para poder imponerlas. Solo pues podrà imponer excomunion en los casos de la revelacion en juizio, ò de made las penas.

manifestar es cosas perdidas, ò de restituir las hurtadas el Prelado que tuviere autoridad quasi Espiscopal. Ad, viertese mas sobre este punto de la excomunion, que ningun Prelado de nuestra Religion la imponga por modo de estatuto, y ordenacion en orden ad pracavenda delista; como lo es prohibir la entrada en las celdas, ò en algunas casas de seglares, y otras deste genero; sino es por escrito. Y si solo in voce se sulminare la excomunion, por modo de estatuto, ò ordenacion, es nula, segun las leyes Generales de la Orden.

Num. 19. Debe vltimamente advertirse, que para que la sentencia de excomunion que se pone ipso sacto, ligue, y obligue luego, no es necessaria declaración del Juez; porque en el mismo punto que cometió algun Religioso el pecado mortal, por el qual sue la dicha excomunion puesta, la incurre sin otra declaración. Mas quando en estos estatutos, y en los Generales de la Orden, o hechos de presente, o que en adelante se hizieren, otras qualesquier penas sueren impuestas para que ipso sacto se incurran, como son pena de suspensión, o de privación de osicio, &c. declaramos, segun las Constituciones Generales de la Orden, que ningun Religioso se entienda estar ligado con esta pena, auque el delicto aya sido publicamente cometido, hasta que el Prelado con su Difinitorio judicialmente lo declare.

The operation of the second of

De los Apostatas.

Num. 1. DOr autoridad Apostolica del seror Papa Innocencio IV. está concedido à los Prelados de la Orden excomulgar, y punir á todos los Apostatas de la Orden. Y assi, nos el Ministro Provincial, Custodio, Difinidores, y Guardianes deste presente Capitulo, Cap. VI Tit. III. De los

excomulgamos, y anathematizamos por esta presentes escritos, á qualquier Frayle que apostatare desta nuestra Provincia, y con este presente decreto para siempre vale-

dero, lo atamos con el vinculo de la anathema.

Num. 2. Declaramos ser Apostata qualquiera Frayle, que sin licencia, ò contra la obediencia de sus Superiores anduviere por qualquiera parte, y lugar, con habito, ò sin él, solo, ò acompañado, y en qualquiera manera, y forma que huviere salido de la Orden sin licencia della, aunque sea con el pretexto de ir à la presencia de los Presentados, como está determinado del sagrado Concilio de Trento sessiones.

Num. 3. Y assi ordenamos, que luego que constare que algun Frayle ha apostatado, el Guardian del Convento de donde apostató, le denuncie só haga denunciar por excomulgado publicamente en el Refectorio cada Viernes del primero mes de su apostassa; y suera desto, avisará à los demás Conventos de toda la Provincia, por carta, de la tal apostassa. Y el Guardian à quien llegare este avisso lo haga saber en Comunidad, para que todos estéma devertidos que el tal Frayle està Apostata.

Num.4. Quando los Apostatas bolvieren, sean luego absueltos en la forma que al sin destas ordenaciones se pondrà, y puestos en la carcel sin capilla; y lo mismo se observará aunque el Apostata sea de otra Provincia, mien-

tras no se remitiere á la suya.

Num 5. Y estarán en la carcel los Apostatas segun este orden: Por la primera vez estén tanto tiempo en la carcel, quanto estuvieron suera de la obediencia, y privados de los actos legitimos por vnaño; y por la segunda esten doble lo tiempo en la carcel del que estuvieron en la apostasia, y dos años privados de los actos legitimos, y coman pan, y agua tres dias en la Comunidad; y por la tercera estarán tres vezes doblado tiempo en la carcel, del que estuvieron Apostatas, y quatro años privados de los actos

actos legitimos, y ayunen à pan, y agua tres dias en cada semana de los que estuvieren en la carcel; y todos los Viernes reciban vna disciplina en Comunidad.

Num. 6. Mas si la apostasia durare mas de tres meses, por la primera vez sea puesto en la carcel por seis meses, y privado de los actos legitimos por dos años; y por la fegunda sea doble la pena de carcel, y privacion de actos legitimos, y ayunen cada semana tres dias sin capilla en la Comunidad, y todos los Viernes reciban vna disciplina. Pero por la tercera vez, fuera de la pena de carcel, y ayunos, y disciplinas, que serán por vnaño; incurran en perpetua privacion de los actos legitimos, y estaran reclusos por otro año con habito de Novicios; y se sentaran en el vitimo lugar de los Frayles de su estado por tiempo de dos años. Esta orea cola: y de noche la solia lon obnier

Num.7. Y si huviere alguno tan olvidado de la salud de su alma, y entregado al poder de Satanâs, que apostatare quarta vez; este tal, como incorregible, sea privado del habito perpetuamente, y condenado á galeras; y si estuviere ordenado de Orden sacro, quede perpetuamente suspenso de su execucion. Mas esta expulsion del habito ha desuponer que se pruebe la incorrigibilidad, segun los decretos de la sagrada Congregacion del Concilio, aprobados por el señor Papa Urbano VIII. y aora vltimamente moderados por los decretos de eiectis, & eijeiendis,. por el señor Papa Innocencio XII. expedidos en primero de Março, del año de 1693. y publicados el año siguiente de 94 dia 24 de Julio. entre de la colonialità della colonialità d

Num. 8 Y si sucediere no poderse conclus, ni substanciar la causa de algun Apostata en el tiempo que esta constitution señala tenga de carcel, podrà el Ministro Provincial prolongar el tiempo de la prission y carcel, hasta que su caula se sentencie (y procure el Ministro no sea mucha la dilacion) atendiendo despues à minorarle en las otras penas la sentencia, lo mas que estuvo en la carcel.

12: Cap.VI.Tit III. De los

Mam.9. Si el que apostatare sucre Choeista (á mas de las penas dichas) estará por la primera vez privado vn año de recebir ordenes; por la segunda dos; y por la tercera quatro, y para los Legos, y Choristas se reduce la privacion de los actos legitimos, á que traygan por aquel tiempo habito de Novicios. Y finalmente, acabada la pentencia de qualquiera que apostatare, no les serà contado para preceder à otros de su estado, todo el tiempo que estuvo en su apostassa.

Num. 10. A qualquiera que estuviere puesto en la carcel, no se le dará en todo el tiempo que alli estuviere mas de vna moderada razion de carne; y si fuere dia de ayuno, se le dará vn plato de legumbres, anadiendole alguna vez vna taza de potage; y sin orden expressa del Prelado no se le darà otra cosa: y de noche solo se les administrará vna moderada colacion. Y encargase de nue vo á los Prelados, no per mitan que ningun Religioso hable, ni comanique con los que estuvieren en la carcel. Y el Guardian que estuviere notado de negligente en estas co-sas, si se le probare esta negligenaia culpable, sea privado

Num. 11. Para que los Prelados Generales conozcan dos nombres, y qualidades de los Apostatas, mandan á los Ministros Provinciales los Estatutos de Valladolid, que luego que tengan noticia cierta de aver apostatado algun Frayle, hagan informacion sumaria de su apostasia, y de los delictos á ella anexos, con los demás de que huviere infamia, y avisen á los Prelados Generales, y Oficiales de la Curia Romana, del nombre, sobrenombre, y de las demás señales, é indicios del Apostata; pena de suspension de su oficio por dos meses al Ministro Provincial que en esto sucre negligente. Y si aconteciere que el Apostata recurra al Prelado General, ó al Procurador; ò Comissario de la Curia Romana, y por alguno destos Padres sucre absuelto, y castigado con alguna pena, debe entenderse ser

de su oficio.

Apostatas.

ser solo esta pena impuetta por el delicto de la apostasia; inas para el entigo de los demás delictos serán remitidos á sus Prelados Provinciales, que conocen mejor las causas, y demeritos de los Apostatas; sino es que por alguna justa, y razonable causa los absuelva de todas sus culpas, por la plenitud de su potestad, el Prelado General; de lo qual debe constar expressamente por letras de sus Reverendissimas.

-Outside Land of TITULO QUARTO.

DE LAS PENAS DE LOS INCORREGIBLES, y de los delinquentes capitaliter.

mark canalistons to purposituated the analysis of it. Analysis

Num. I. Niendo tocado que necessariamente se re-- lugas / luquiere para la expulsion del habito la incorregibilidad notoria, y probada que pide el señor Vrbano UIII. en sus decretos, es necessario explicar con toda. claridad, que sea incorregibilidad, y las condiciones que necessariamente se requieren para las penas de expulsion del habito. Declaramos, pues, segun la disposicion del derecho comun, que aquel será incorregible, que suere tres vezes legitimamente convencido, o confesso, condenado, y punido, tobre tres graves delictos de la misma, ô diferente especie, y despues desto, persevera en el mal. Al Religioso, pues, incorregible (en qualquiera grave, y. escandaloso crimen) se debe imponer, segun los antiguos. estatutos de nuestra orden, ó pena de carcel perpetua, ó pena de galeras, segun la qualidad del delicto, ò pena de expussion de habito. Mas para que esta vitima pena de expulsion se aplique legitimamente al Religioso professo. fuera de los requisitos referidos, segun la disposicion del derecho comun, son necessarias para que verdaderamento sea incorregible, otras condiciones por decreto de la sagrada Congregacion del Concilio, y mandato del señor Urbano VIII. doninger dan cartiation otra Actigion; y lu

Num.2.

124. (Cap VI. Tit IV. De las penas

Num.2. L'aprimera condicion es, que se pruebe la incorrigibilidad por espacio de vn año de carter, en penitencia, y ayuno. La segunda, que passado el año, permanezca en su animo endurecido, y pertinacia. La tercera, que el General solamente, de consejo, y consentimiento de seis Padres de los mas graves de la Religion, elegidos por el Difinitorio General, en los Capitulos, ò Congregaciones Generales se pronuncie la sentencia de expulsion. La quarta, que no se prosiera, o pronuncie dicha sentencia, sin que se prueben antes plenamente las causas de la expulsion, legun la disposicion de los sagrados Canones; formando el processo segun el estilo, y constituciones de la Orden. Y la quinta condicion que es necessaria, segun el decreto arriba mencionado del señor Vrbano VIII. es, que el General, luego que se dé la sentencia de expulsion, la notifique al Ordinario del lugar, à cuya obediencia, y jurisdiccion con habito Clerical ha de estar sujeto el

expulso.

Num.3. Con estas condiciones concede la referida facra Congregacion, y decreto del señor Vibano VIII. que el assi incorregible, para que con su pestifero contagio no sea ocasion de la ruina de otros, pueda como miembro podrido ser separado del cuerpo mystico de la Reli-

gion. Empero, para que le conozca lo grave, y horrible deste castigo, protesta por las entrañas de Jesu Christo la fagrada Congregacion à los Padres que han de dar la sentencia, que teniendo en la memoria la charidad paterna, y

mansedumbre, que es tan propria de su profession, ningun medio que pueda serlo para logiar las almas de sus herma-

mos, dexen de aplicar antes que experimenten el gravissimo caustico, y vitimo remedio de la expulsion. Y despues della manda el referido decreto, lo primero que á

ningun Religioso expulso se le concedan terras restimoniales, ni para recurrir á la Sede Apostolica, ni para que pue-

dan entrar en otra Religion; y lo segundo, que observen

de los incorregibles.

la constitución de Gregorio iX. in cap.fin.de regulis, que manda, que todos los años sean buscados los fugitivos; y expulsos, para que se restituyan á la Religion; con tal que aya esperança evidente de su enmienda, y que esta conste de letras testimoniales del Ordinario.

Num.4. Para la exacta observancia deste decreto, se declara, que si algun Religioso huviere sido tres vezes castigado, y condenado de graves delictos, y fuere quarta vez convencido, y confesso de algun crimen grave; en la sentencia que se ha de dar contra él, suera de las demás penas que mereciere, se le ha de imponer, y aplicar el referido año de la probacion de la incorrigibilidad, en la carcel, con penitencia, y ayuno, expressando en la sentencia, que se le impone dicho año para el efecto de la expulsion, si permaneciere en su dureza, reincidiendo en algun crimen grave despues del referido año; y es crimen grave la apostasia para que pueda procederse á la expulsion del incorregible. Y debe advertirse, que como al General no se le imponga precepto para que expela al incorregible, declaramos que no puede expelerlo estando negativa la mayor parte de los Padres assignados para la expulsion: y si la mayor parte consintiere en ella, no está obligado el Ministro General à expelerlo, por no tener dicha expulsion precepto que á ella le obligue; pero tiene obligacion al que la mayor parte de los Padres juzgare digno de ser expelido, ò á executar la expulsion, ò castigarlo con carcel perpetua, ó con sentencia de galeras, segun los estatutos de la Ordenmondo de la lordencia de la lor

Num.5. Determinamos, por vitimo, que si el expulso fo fuere de nuevo recebido à la Orden con evidente esperança de su enmienda, tenga vn año entero vn caparon, y sea perpetuamente recluso, y le aplicará el Prelado á los ministerios mas humildes del Convento, y perpetuamente sea privado de los actos legitimos, y tendrá el vitimo lugar indispensablemere entre los Religiosos de su estado.

126. G. Tit. IV. De las penas de los incorregibles.

Num.6. A este decreto de la sagrada Congregacion del Concilio, confirmado por el señor Urbano VIII.dexò en todasu fuerça, y valor la Santidad de Innocencio XII. en el referido decreto de eiestis, O ijciendis, expedido el año de 1693. y solo moderò, en que el año entero deter-mirado por el señor Vrbano VIII. de carcel en penitencia, y ayuno, para probar la incorrigibilidad del Religioso que debe ser expelido de la Orden, se reduxesse, y restringiesse à solos seis meses continuos: y que la facultad dada à los Generales para que se eligiessen seis Religiosos de los mas graves, que executassen con consejo, y consentimiento del General la expulsion, se estendiesse tambien à los Provinciales, para que pudiessen en los Capitulos Provinciales elegir con el Difinitorio seis Religiosos graves de la propria Provincia, confirmados por el Prelado General; los quales conozcan las caufas de los que han de fer expelidos de la Orden, y puedan pronunciar fentencia de expulsion, con aprobacion, y confentimiento del General, salva siempre la autoridad de la Sede Apostolica, y de la sagrada Congregacion del Concilio, en el caso del recurso, y apelacion, y que los Processos se formen para el ef. Eto de la expulsion, segun las reglas, constituciones, y ordenaciones, y estilo de cada Religion.

Num.7. Acerca de los delinquentes capitaliter, o que me ecen pena de muerte, como la Iglesia no tenga derecho de sangre, no puede con el vitimo suplicio castigarlos; pero para que los delictos gravissimos, en quanto suere possible debidamente se castiguen, determinan las constituciones de Salamanca, y Valladolid, que si cometie-re alguno a gun crimen digno de pena capital, segun la disposicion del derecho, este sea sentenciado, o à carcel perperua, o perpetuamente à galeras. Y el mismo juizio se debe hazer del Religioso que cometió tres delictos atrozes; que aunque por cada vno dellos no suera castigado en el siglo co pena de muerte, todos tres juntos le hazian digno della.

De los Casos reservados. Teles de 1111

Num.1. D'or quanto en estos estatutos, y constituciones no se declara el numero de los casos refervados en esta nuestra Provincia, declaramos, que se gun la antigua costumbre de la Religion, los casos reservados al Ministro Provincial son los siguientes:

1. Inobediencia contumaz.

2. Propriedad de alguna cosa.

3. El pecado de la carne.

4. Tocamientos impudicos, y enormes,

- 5. Solicitar á otro de cierta conciencia al pecado de la carne.
- 6. Hurto de cosa notable, ó frequentado en cosas

7.20 Ingecion de manos violentas, mos es abasses

9. Composicion o echamiento de libelo infamatorio.

Prelados de nuestra Orden, ó de otra persona notable.

11. Abrir las cartas de los Prelados, ò detenerlas maliciosamente.

12 Falso testimonio infamatorio.

13. Deponer sa samente en juizio contra algun Religioso, especialmente contra el Presado, ò inducir à otro que lo haga.

14 Procurar se revoq e, à revocar lo que estuviere

bien visitado, ò depuesto en juizio.

Num. z. De todos los quales casos ningun Religioso puedede ser absuelto sino es por el Ministro Provincial, ò quien tuviere su autoridad, aunque sea en virtud de la

Cap VI. Tit V. De los casos et

Bula de la Cruzada; la qual en quanto à este punto de absolverse los Religiosos de los casos reservados a sus Prelados, està derogada por el Papa Clemente VIII. y Vrbano UIII. que ordenan, que en quanto à este articulo no vale à los Religiosos la dicha Bula, sino que estén à lo dispuelto, y ordenado por sus Prelados.

Num.3. Declarase, que no puedan los Provincia es fuera del Capitulo Provincial reservar caso alguno, fuera de los onze contenidos en la Constitucion Apostolica de Clemente UIII. mas podrân reservar censuras, éimponera las por razon de los dichos onze casos, mas no otras al-

gnnas que no son accessorias á ellos.

Num.4. La inobediencia contumaz, como ya hemos dicho entonces la ay quando algun Religiso, despues de aversido amonestado tres vezes por santa obediencia en congruos intervalos hechos en vn dia natural perseverare rebelde, y contumaz Finalmente declaró el Capitulo Provincial, que el Guardian en su guardianía puede absolver de la excomunion por la ingecion de manos vio-Ienias, si la presencia del Ministro Provincial no se pudicre aver dentro de vn dia natural; y lo mismo podrâ hazer el Presidente del Guardian, si dentro de tres dias no se pudiere aver la presencia del dicho Guardian. Mas este estatuto no se entienda de la ingecion atroz, ò de subdito conel Prelado, por leve que lea. o lob antras al ine A . . .

Num.5. Las penas que se deben imponer contra los crimenes que pueden cometerse en la Religion, como son contra los ambiciosos, contra los que revelan los casos de la confession, o las culpas graves, y secretas de sus hermanos; contra los que hablan mordaz, é indebidamente; contra los trangressores de la castidad; contra ios que falsifican sellos; o cartas de Prelados; y contra los que matan, o hieren, o amenazan, se podran ver en los Estatutos Generales de la Orden, de Valladolid, de Barcelona, de Toledo, y Salamanca, à los quales se debe recurr r parefervados.

129

ra la verdadeta, y propria correccion de los delinquentes. Y caso de no estar en dichos Estatutos expressadas las
penas, se recurrirá à los sacros Canones, ò à otras qualesquiera leyes; y estatutos de qualesquiera Provincias de la
Orden; arreglandose el Difinitorio à todo lo que suere
justicia, y razon, sin faltar á la charidad, para imponer
las penas proporcionadas álos delictos.

CAPITULO SEPTIMO DE VIV

questra Orden, con la milma pena de privacion per pezt a, è inhabilitacion. ORAMRA OLUTITICIA de excentragron iplo tacto in currenta, el bulcar, e procurar avoirs.

-iffend da l'ablo Be las elecciones. Indianique la population de

Num. 1, Todas las elecciones de nuestra Provincia; y de la Religion han de ser Canonicas, de tal suerte, que la mayor parte de los vocales que concurren libremente consienta; y para la mayor parte basta qualquiera excesso sobre la mitad de los votos del Capitulo. Por lo qual, si todos los vocales sueren veinte y vno; y los onze dellos solamente consintieren en vna parte; la eleccion es canonica, y valida. Y ordenamos, segun el sinto Concilio Tridentino, sesse, que despues diremos, seam hechas por votos secretos, de tal suerte que nunca se publiquen los nombres de los electores.

Num.2. Y para que en todo lo tocante à las elecciones, y promociones de oficios mas acertadamente se proceda, ordenamos se pongan en estas ordenaciones los decretos Apostolicos que por parte de la Orden se han alcançado para este esecto. Y assi ningun Religioso pueda alegar ignorancia acerca dellos, ò que no están intimados.

Num.3. Por Constitucion Apostolica está mandado que los Religiosos que recurrieren á pedir favor à los ses glares, ó para conseguir osicios, ò para vivir en algun lu-

Cap.VII.Tit.I.De las

gar, o ser muidado à otro, sean ipso facto privados de voz activa, y passiva, y de todos los oficios de la Eden, aunque los Religiosos nieguen, y los seglares asirmen no aver sido por dichos Religiosos solicitados; con tal que no conste aver malicia, ò dolo, como podrá averso, quando alguno por hazermal à su hermano, solicitare las referidas intercessiones.

Num 4, Item, por Constitucion Apostolica de Paulo V. y de Vrbano UIII les está prohibido á los Frayles de nuestra Orden, con la misma pena de privacion perpetua, è inhabilitacion para los oficios, y sentencia de excomunion ipso facto incurrenda, el buscar, ó procurar favores de qual esquiera personas de fuera de la Orden, Ec'esiasticas, ò seculares, aunque sea de la dignidad Imperial, ò Gardenalicia, y admitir los tales savores, ò vaterse dellos (aunque sin ped rios, ni procurarlos se los ofrezcan) assi para alca car oficios, ò Prelacias, como para que se les remitan, ò perdonen las penas, ò penitencias que les huviere impuesto la Religion, ó para conseguir qual quiera gracia de los Ministros Generalas, ò Provinciales, ò de otros qualesquier Prelados de la Orden.

Num 5. Item, se les veda, y prohibe por la misma Constitucion Apostolica, con las mismas penas, y censuras, el dar, y presentar cosa alguna à las personas sobredichas, ni à otras, porque les ayuden, y favorezcan para alcançar oficios, remission de penas, ó concession de gradalcançar oficios, remission de penas, ó concession de gradalcançar oficios.

cias de los dichos Prelados.

Num6. Assi mismo por la misma Constitucion Aposa colica, y con pena de excomunion ipso facto incurrenda, se manda á los Ministros Generales, y Provinciales, y à los demás Prelados de la Orden, que no concedan á instancia, y seticion de las referidas personas, gracia alguna à algun Religioso que assi las procurare, ni les remitan las penas por la Religion impuestas, ni se atrevan à concedera les grados, honores, dignidades, osicios, o Prelacías à

los que assi les procuraren.

Num.7. Y los Superiores que fueren negligentes en la execucion de las penas contra los que solicitan favores fuera de la Religion; para obtener oficios, serán castigados con las mismas penas de los delinquentes, como lo dispone la sobredicha Constitucion Apostolica, la qual ordenamos se lea quando estas constituciones de verbo ad verbum; y es como se sigue.

contra los que procuran oficios en la Orden por medio de qualesquiera personas, Eclesiasticas, ó seglares: y contra los Prelados que los concedieren.

PAULVS PAPA V. AD FVTVRAM REI memoriam.

Num.1. A Dmonemur Pastoralis officij nostri debito, diligentiús prospicere ne Religiosis, qui regularem vitam professi, saculum renuntiarunt, ad dignitatis, & officia, per emendicata suffragia, ambitiosus pateat accensus. Quocirca, motu proprio & ex certa scientia nostra ac Sedis Apostolica potestatis plenitudine, dilectis filijs Ministro Generali, Commissario Generali, ac Povincialibus, & reliquis Ordinis Fratrum Minorum Sancti Francisci de Observantia, & Reformatorum nuncupatorum, Pralatis nunc, & pro tempore existentíbus, in virtute sancta obedientía, ac sub excommunicationis pæna ipso facto incurrenda, pracipimus, & mandamus, ne ad instantiam, & requisitionem qua umcumque personarum, tam laicarum.

rum, quam Ecclesiasticarum extra dictum Ordinem constitutarum, etiam Cardinalatus honore, & quacumque saculari dignitate, & excelentia, etiam Ducali, Regali, & Imperiali fulgent um, cuivis pradicti Ordinis Religioso ullam

gratiam concedere, vel pænas aliquas remittere, seu gradu:, honores, dígnitates, officia, & administrationes, functiones, & Prælatu as eiusdem Ordinis concedere audeant.

Quinimo dicti Ordinis Fratres, & Religiosos, qui cont a decreta hac via, & his medijs je conquisitos favires, & suffragia aliquid sibi procuraverint, ac talia, & similia, ac etiam maiora in eodem Ordine consequenda perpetuò inhabi-

tes declaramus. Insuper dictie Religiosis, & fratribus einsdem Ordinis quibuscumque, sub eisdem pænis pracipimus, & expressé interdicinus, vt non solum in pramissis omnibus favores hu sus modi minimé procurare, sed nec éssam sponte oblatos, aut ab eis minimé procuratos recipere; & similiter, nec ad hunc effectum munera aliqua prædictis person s exhibere audeant, seu prasumant. Non obstantibus constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, dictique Ordinis statutis, & consuetudinibus, etiam iuramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate roboratis, caterisque contraris quibuscumque : aut si eidem Ordini, & fratribus prædictis communiter, aut divisim ab Apostolica sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, aut excommunicari non possint, per litter as Apostolicas non facientes plenam, & expr sam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi mentionem; volumus quod prasentium litterarum trasumptis, etiam impressis, manu alichius Notarij Publici trasumptis, & sigillo alicusus persona in Ecclesiastica dignitate constituta munitis, ead m prorsus fides adhibeatur, que adhiberetur præsentibus, Ji forent exhib tæ, & oftensæ. Datis Romæ apud Sanstam Mariam Maiorem, sub annulo Piscatoris, die 18. Aprilis, anno Domini 1619.

Num. 9 Lo mismo mandò el señor Papa Vrbano VIII. y con las mismas penas, y censuras, en su Breve de

29. de Julio de 1639.

Num. 10. Otras penas ay por Constitucion Apostolica de Pio. V. y Gregorio XIII. contra los sobornadores, que son los que en las elecciones, ò antes dellas seis meses, ò por si, ò por otros sobornaren à los electores: y la principal pena es, que incurran los tales sentencia de excomunion ipso facto, de la qual no pueden ser absueltos sino es del Ministro, ò Comissario General. Y caso de cometer estos el referido crimen, solo del Pontifice Romano pueden ser absueltos. Y declaramos, que aquel se llama propriamente sobornador, que atrae alguno, à algunos, ò con dones, ò con promessas, ò con ruegos importunos, ó con alabanças, ó vituperios falsos, imprimiendole temor, para que en las elecciones dé su voto, à lo niegue à alguno; y especialmente serâ tenido por sobornador qualquiera que hiziere coligaciones, convenciones, ó pactos, ò otras qualesquiera inducciones, à sin de que los vnos á los otros se dên los votos. Todos los quales, fuera de la excomunion Pontificia referida, si fueren convencidos desta culpa de soborno, seràn ipso facto privados de los actos legitimos, segun los estatutos de Toledo, y Salamanca. Mas no serà sobornador el que ò confiriendo, ó deliberando, dixere que alguno es digno, y benemerito de ser elegido.

Num 11. Y si algun Religioso (lo que Dios no permita) se maculare con el vicio de la simonia, ò dando pecunia, ò dones; ô otra cosa quantiosa, ó los prometiere por si, ó por otro, para conseguir grados, honores, dignidades, ò oficios; ò para que se sentencie á sayor suyo, o se le remita alguna pena; no solo este, sino el que los tales dones recibiere, estén sujetos à las penas de los sagrados Canones, instituidas contra los Simoniacos; como lo de-

terminan los Estatutos Generales de Valladolid.

Num. 12.

Cap.VII.Tit.I De las

Num.12. Y por quanto de la acertada eleccion de los Superiores depende la conservacion, y reforma de la Religion, se ordena, que no puedan ser promovidos á los oficios de Provincial, Custodio, Difinidor, ò Guardian, los que no tuvieren por lo menos treinta años de edad, y aprobacion de vida, y costumbres; y los que en el Choro, vestido, y comida, y lo demás que pertenece à su estado, no pueden seguir la vida comun. Y ninguno podrá ser electo en Ministro Provincial, Custodio, ò Difinidor, sin aver sido antes trienio y medio por lo menos Guardian, fub mullitate electionis. Seran tambien tenidos por inhabiles para todos los oficios de la Provincia, los que huvieren falseado el sello de la Orden, de la Provincia, ò de algun Convento; y los que delante del Superior huvieren sido convencidos de alguna infamia, ò delicto notable, especialmente contra la castidad.

Num.13. Item, se declara, que los que huvieren de ser electos en Ministros Provinciales, Guardianes, y otros oficios, han de ser nacidos de legitimo matrimonio; y no podrân ser promovidos à oficio alguno, si primero no se dispensare con ellos, ò por los Ministros Generales, ò por los Provinciales en el Capitulo Provincial, ó intermedio, y no de otra manera, como está determinado por Constitucion Apostolica: y la tal dispensacion no tendrá esecto, hasta que conste por Patente sellada del Ministro, ò Comissario General, ò del Provincial, con aprobacion del Capitulo Provincial, ó intermedio. Pero ningun sacrilego podrà ser electo en Ministro Provincial, a unque con el tal se aya dispensado, segun los estatutos, y privilegios de la Orden.

Num. 14. Los que fueren descendientes dentro del quarto grado de Judios, Moros, ó Herejes condenados, cuyos huessos, ò estatuas huvieren sido quemadas, conforme á los estatutos Apostolicos de Paulo I V. y de Gregorio XIII. y coforme à sus declaraciones; no pueden ser promovidos elecciones.

à los oficies, Prelacías, y dignidades de la Provincia; y los que los eligieren, sabiendo el dicho defecto, y los electos que aceptaren los referidos oficios, y los subditos que los obedecieren; ellán ipso facto excomulgados.

Num 15. Y para que esta Constitucion tenga esecto, se ordena que ningun Religioso comprehendido en la antedicha Constitucion Apostolica, segun la opinion de los buenos Religiosos, por informacion sumaria hecha dos meses antes de la eleccion entre Frayles, pueda ser promovido á los dichos oficios, sin que primero se haga inquisicion juridica de su linaje, á instancia del Ministro Provincial, por vn Juez lego, ò Eclesiastico, en el lugar donde el tal Religioso es natural; y el que vna vez por la tal informacion juridicamente hecha, y aprobada del Dissinitorio, estuviere expurgado del tal desecto, no pueda despues ser excluido de los oficios, y dignidades de la Provincia.

Num. 16. El Presidente del Capitulo, el Ministro Provincial, Custodio, y Difinidores actuales (todos los quales son entonces del Difinitorio para juzgar; y discernir todas las visitas, y sindicaciones, y proveer lo que mas conviene) estén en la Casa Capitular tres d'as antes que los demás, y juntos en Difinitorio, pidan puestos de rodillas, ante todas cosas, el favor del Espiritu Santo, diziendo su Antiphona, la de nuestra Señora, de N.P.S. Francisco, y de S. Diego, con sus versos, y oraciones. Luego se vean, y examinen las visitas que el Comissario Visitador huviere hallado contra algun Religioso de la Provincia, subdito, ò Prelado, y se le dè à casa vno la sentencia, segun la calidad de la culpa.

Num. 17. Hecho esto, si contra el Ministro Provincial huviere alguna visita, se saldrà del Disinitorio (y lo mismo debe hazer qualquiera Disinidor, si contra el la huviere) entre tanto que se vé lo que contra el huviere; y se le hagan los cargos, si los huviere, de lo que estuvie-

re provado, y no de otra cosa. Y examinados muy bien sus descargos, se haga en su correccion lo que á la mayor parte del Difinitorio pareciere. Mas la penitencia, ó gracias que se le huvieren de dar, se le reservaran para despues, delante de todos los Vocales del Capitulo solamente.

Num. 18. Los Vocales han de llegar á la Casa del Capitulo, vigilia de la vigilia del Capitulo, á la hora del comer; y deliberen hasta el dia siguiente. Y desde este dia, y hora en que los Vocales entran, determinamos, que el Guardian de la Casa Capitular tenga su assiento inferior à todo el Difinitorio; salvo si el, ó otro qualquiera Guardian de los Vocales suere Padre de Provincia; porque este siempre es superior en el assiento à los Difinidores, y Custodio. Y los Guardianes todos, aunque alguno aya sido Disinidor, se sentarán segun la antiguedad de las Casas de donde son Prelados, sin que les preceda algun Disinidor habitual; salvo los que acabaren su oficio en el mismo Capitulo, que se sentarán inmediatos al Disinitorio, pero

despues del Guardian del Convento.

Num. 19. El dia de la eleccion, à hora de prima, acudirán todos los Religiosos con velas encendidas á la Capilla Mayor, y se descubrirá el Santissimo Sacramento, cantando el Pange lingua, &c. y estarà descubierto hasta acabadas las elecciones, y aver buelto à la Iglesia con el Te Deum laudamus; assitiendo en el entre tanto con el Santissimo los Religiosos que señalare el Prelado. Despues de lo qual, se cantarà con toda solemnidad la Missa del Espiritu Santo, en donde comulgaran rodos los que no son Sacerdotes; la qual acabada, se entonarà el hymno Veni Creator Spiritus, con el verso Emitte spiritum tuum, y la oracion Deus, qui corda fidelium; y aviendo dicho Missa todos los Vocales, se tocará la campana à Capiturlo, y se juntarán todos en el lugar donde las elecciones se han de hazer; y estando alli juntos, y congregados puestos de rodillas se cantará el hymno Veni Creator Spiritus, con

Elecciones.

Capitulo estando en pie dirà la oracion Deus, qui corda side ium. Luego se assentarán todos, y se predicará el Sermon Capitular, y acabado este, se saldrán suera del conclave todos los que no sueren del cuerpo del Capitulo; y les harà el Presidente vna exhortacion à las cosas que convienen para la eleccion; y acabada la platica, entregará el Provincial que acaba su oficio, el sello de la Provincia al Presidente, y dirá su culpa de rodillas, como es costumbre: y el Presidente corregirà, ó alabará al Provincial, segun sus meritos, ó demeritos.

Num. 20. Acabado esto, se nombrarán por el Presidente, y Discretos de la Provincia dos testigos, ò Escrutadores, y un Secretario, que sean del cuerpo del Capitulo; y puestos de rodillas delante del Presidente, les obligarà con excomunion ipso fasto incurrenda, á guardar el secreto de la eleccion, de suerte que en ningun tiempo, ò ocation sean publicados los nombres de los electores. Y antes que se proceda à la eleccion, el Presidente absolvera á todos los Vocales de las censuras, suspensiones, é irregularidades, en la forma que se acostumbra, y se pondrà al

fin destas constituciones.

Num. 21. Despues desto, los Escrutadores, y Secretario se assistenten en la mesa, que estará para este esecto dispuesta, de ante de todos los Capitulares; y en la mesa avrà tantos vasos para poner en ellos las cedulas de los votos, quantas sueren las elecciones que se huvieren de hazer, con los aderezos necessarios para escrivir. Y el Secretario tendrà vn papel donde tenga escritos los nombres de los electores; los quales en el entretanto escrivirán, y sirmarán sus votos en las cedulas, ò targetas, que estarán preparadas con suficiente recaudo de escrivir; y cada vno de su propria mano escrivirá en su cedula el nombre del Religioso á quien dá su voto, en esta sorma: En lo alto de la cedula, junto a la Cruz que primero harà, escrivirá de la cedula, junto a la Cruz que primero harà, escrivirá

38. Cap.VII Tit.I. De las

diziendo: Doy el voto para Provincial, ó pama Custodio, ò para Difinidor, à nuestro hermano Fr.N. Y luego en lo baxo de la cedula firmarà su nombre, y la cubrirá doblando sobre ella la orilla del papel, cerrandola con oblea, de modo que la firma no pueda leerse, y doblada toda la cedula con dos; ó tres doblezes, para que nada della se vea: y assi la tendrà hasta que llegue la ocasion de echarla en el vaso.

18 . SE

Num. 22. Y luego los electores serán llamados por su orden, començando por los mas antiguos; y se llegarán á la mesa donde està el Presidente, y los Escrutadoras, y cada vno echará su cedula en el vaso que para este esceto estará en la mesa.

Num.23. Y aviendo todos acabado de votar, y puestas todas las cedulas en el vaso, el Presidente las sacará dél, y las pondrá sobre la mesa delante de los Escrutadores, contandolas con advertencia, y ver si son tantas, quantos son los electores; las quales serán diligentemente vistas, y reguladas por el Presidente, y Escrutadores, y con toda sidelidad apuntadas por el que hiziere oficio de Secretario; estando en este tiempo los demás Vocales en sus lugares apartados de la mesa, en el interin que se regulan los votos.

Num. 24. Y si huviere eleccion, el mismo Secretario en vozalta, é inteligible, como luego se dirà, la publique; y si no la huviere, se bolveran á recebit los votos de la manera sobredicha, haziendo otro, ò otros escrutinios, hasta que ava eleccion; pero de tal suerte, que hecho qualquier escrutinio, se publique en vozalta, y que todos los electores la oygan, y el numero de votos que se huviere dado á cada vno, començando siempre por los que tuvie-

ren menos votos, il so obuscon amandul dos estas a deg

Num. 25. Y hecha la eleccion, se levantará el Secretario, que la publicarà diziendo: In nomine Domini amen. Hac est electio charissimi fratris nostri Ministri Provincia-

Elecciones. lis huius ama Provincia Bæthica Sancti Diagci, Fratrum Discalceaturum Ordinis Minorum regularis observantia S.P.N. Francisci, per Patres vocales, in hoc Conventu Sancti Didaci Hispalensi, capitulariter, ac lezitimé congregatos; anno Domini N die vero N. mensis N. canonicé, ac rité ce ebrata. In qua qui dem electione Frater noster N. habut tot suffragia, & Frater noster N. habuit tot suffragia, &c. Y en nombrando al electo diga: Et ego frater N. e.us dem Provincia professor, vnus ex disquisitoribus, & compromissaris virtute comprom si in me, & insocios meos limitati, nomine omnium, qui in dictam electionem convenerunt, & consentierunt, prafatum charissimum fratrem N. Ministrum Provincialem Canonicé electum nomino, & sic electum denuncio, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sanctio amenaivor Peor fini Meo 19 vod asboug

Num. 26. El electo no tendrà autoridad alguna, hasta que el Presidente lo confirme, el qual lo confirmarà sino huviere justissima causa que lo impida; y el electo estará tambien obligado à aceptar, y exercer su oficio.

Num. 27. Hecha la eleccion del Ministro Provincial, se havan luego por el mismo Orden las de los quatro Difinidores (que han de ser del cuerpo del Capitulo) y la del Custodio; y si aconteciere que en algun escrutinio salgan electos mas de quatro Difinidores; se declara que aquellos serán preseridos, que tuvieren mas votos, y si todos salieren iguales en voros, sea preferido el que huviere sido primero Provincial, y luego el que huviere sido primero Difinidor, ô Custodio en otro Capitulo. Y sino huviere sido nada desto, será preferido el mas untiquo de habito,

Num. 28. El Custodio, y Difinidores tendràn en el Capitulo donde acaban sus oficios voto en todas las elecciones, como los demás Guardianes, y Vocales. Y se declara, que la eleccion del Custodio pertenece al Capitulo Provincial, como la del Ministro, y Difinidores, y se debe

Cap.VII.Tit.I. De las

140

del e hazer en la forma que las demás Pero quando saltare el Custodio por muerte, o en qualquiera otra manera, pertenece su eleccion al Difinitorio, la qual se hará como se dirà despues. El Custodio serà igual en todo á los Difinidores, gozando de sus Privilegios en quanto a voto activo, y passivo, precedencia, y subrogacion.

Num. 29. Declaramos, que en qualquiera eleccion, aunque sea del Ministro Provincial, si aconteciere dividirse los votos, de suerte que en vn dia natural no se convengan, ni la eleccion se haga; en tal caso, el Presidente por si sólo (segun lo determina el derecho) puede elegir de toda la Provincia al que mejor le pareciere segun Dios, y su conciencia Y lo mismo puede hazer, quando de proposito eligieren conocidamente al indigno. Y esto mismo pueden hazer los Ministros Provinciales en las elecciones de Guardianes, ò en otras qualesquiera.

Num.30. Los Ministros Provinciales, segun está declarado por la Sede Apostolica, no lo pueden ser mas de vn trienio, ni ser otra vez electos en Ministros, sin aver

passado dos trienios del panda a elección de la passado de

Num 31. Item está declarado por autoridad Apostolica, que los Padres de Provincia no puedan ser reelectos en oficio de Difinidor, ò Custodio (aviendo tenido antes los dichos oficios) sin que ayan passado dos trienios antes de la dicha reelección; de sucrte que el Padre de Provincia que vna vez huviere sido Difinidor, ò Custodio, no puede bolver à serlo respectivamente, hasta que ayan passado dos trienios despues que dexò de serlo la primera vez. Y lo nismo debe entenderse, y con la misma vacante, en los demás Religiosos que ayan sido Difinidores, ó Custodios, por ser Constitucion A postolica, y declaracion de la sagrada Congregacion, año de 1645

32. Todas las elecciones han de ser libres, y la que fuere coarctada, ò no libre, es nula; y el Presidente que fuere convencido aver impedido á los electores é no eli-

jan libremente, es ipso facto privado de su oficio por decreto del senor Papa Pio V. No estan empero los dichos electores, y confirmadores obligados à guardar precisamente las formis, y solemnidades del derecho en las dichas confirmaciones, y elecciones, como està determinado por la Sede Apostolica; pero guarden por lo menos todas las sobredichas.

33.5 Acabadas las elecciones, se han de quemar delante de codos las cedulas de los electores, como està determinado por decreto Apostolico; y luego se comiença el Te Deum laudamus, y se toca la campana, y ván todos á la Iglesia en forma de procession, adonde acabado el hymnos los Cantores dirán el verso, y el Presidente las oraciones (como se pondrà al fin destas ordenaciones) y sentado el Presidente en vna silla, se hincarán de rodillas en su presencia los que han sido electos, y el los confirmará en sus oficios. Y hecho esto, se saldrá el Presidente, y el Ministro Provincial recien electo se sentará en la silla y vodos lleguen à tomar su bendicion; con que se da sin á esta accion de eleccion, y confirmacion; la qual acabada, se encenderàn las velas, que tendrán dispuestas para los Re--ligiofos y se encerrará el Santissimo, como es costumbres Num 34. El dia siguiente despues de las elecciones del Difinitorio, avrá Missa solemne, y Sermon de las gracias vi y despues de medio dia se juntará el Difinitorio nuevamente electo, y el Discretorio de por si, para lo equal el Presidente del Capitulo nombrará yn Religioso de autoridad, que sea del cuerpo del mismo, Capitalou y fiempre serarel mas digno que en èl se hallari para que cuyde de juntar à sus horastodos los vocales del Discretorio, y presidirá en el; y las cosas que por la mayor parte del Discretorio se resolvieren, se embiaran por escrito al Difinitorio, commucho acuerdo, y madurez. Para lo qual nombrara el Presidente del Discretorio por Secretario à vno de los del mismo Discretorio , à quien toça dar fè,

act

Cap.VII.Tit.I. De las

fe, y testimonio de lo que en el Discretorio le determinare, y llevarlo, y presentarlo en el Disinitorio. Y lo que desta suerte aprobare el Disinitorio, será ordenacion, y ley que obligue para siempre. Pero el Disinitorio por si solo no podrá hazer estatutos, ni leyes perpetuas; mas podrá hazer apuntamientos, que solo obligaran por aquel tiempo del trienio. Y se declara, que despues de leida la tabla, no pueda durar el Disinitorio mas de ocho dias.

Num. 35. En las elecciones, y negocios que se tratataren, comiençan á votar los mas antiguos, segun el orden
de precedencia; y nunca co mençar a votar el Presidente,
ni haga mas que proponer, sin que manisieste en manera
alguna su voluntad. Y quando se ofreciere algun negocio
grave, y discultoso, no se determine luego que se proponga, sino que se distera algun tiempo, para que se considere mejor. Y podrá assi el Discretorio, como el Disinitorio, en los casos que le pareciere convenir, reducir su
resolucion à calculos blancos, y negros.

Num. 36. Acabadas todas las cosas que pertenecen à las elecciones del Capitulo, se lean las ordenaciones, y apuntamientos que se huvieren hecho, y la tabla de los oficios, y el Presidente confirme en ellos à todos los presentes, y ausentes, y les darà su santa bendicion, y despedirá el Capitulo.

bre de nuestra Orden; que al Ministro Provincial, al Custodio, y à los Difinidores pertenece la eleccion de Guardianes, y todas las demás elecciones, y cosas que à la Provinctu tocan, assi en el Capitulo, como en la Congregacion, y en otra qualquiera ocasion que fuere necessario elegirlos. Para lo qual deberà el Ministro Provincial convocar à todos los sobredichos, dando es tiempo suficiente para que lleguen al Convento donde estàn convocados; salvo si estàn alguno, ò algunos distantes de la Provincia, cuya distancia, segun las leyes de la Religion,

Elecciones.

son tres jouradas, esto es, treinta leguas, poco mas, ò menos, distantes de la Provincia. Y si alguno, ò algunos se excusaren, podrá sin los tales proceder à qualquiera elección, como se haga con la mayor parte del Difinitorio.

Num. 38. Segun el decreto del señor Papa Alexandro VII. recebido en toda la Orden, y en nuestra Provincia, la eleccion de los Guardianes, y Custodios, quando estos se eligen suera de Capitulo, y tambien las elecciones de Proministros para el Capitulo General, y de los Comissarios Provinciales, y de los Difinidores, quando constare que alguno sue mulliter electo en el Capitulo, las ha de hazer todas el Difinitorio en la forma siguiente.

Num. 39. Antes que se entre à votar, ha de averse conserido entre los del Disinitorio los meritos, y calidades de los que han de ser electos, atendiendo primeramente à la aptitud, y meritos dellos, mirando al bien de la Religion, y de la Provincia: y luego se atenderà à la justicia distributiva pro pacis conservatione; y todos los assi aprobados alistará el Ministro Provincial, ò Presidente del Disinitorio, en va papel. Y debe advertirse, que esta aprobacion es solo un testimonio autentico del Disinitorio, de ser el assi aprobado digno de ser propuesto, y de aquella eleccion, porque no le obstan, ni los sacros Canones, ni los estatutos de la Orden, ni de la Provincia, ni tiene nota de infamia, ni es excomulgado, ni privado por sentencia de alguna eleccion, y en las calidades de vida, y costumbres tiene la comun aprobacion de rodos.

Num 40. Hecho esto, el Presidente del Difinitorio ha de proponer vno destos sujetos assi aprobados successivamente para cada Convento, ò para cada osicio de los que huvieren de proveerse; y no propondrá otro alguno que no esté aprobado del Difinitorio; porque en vano pidiera la Constitucion Pontificia, y ordenaran los estatutos de la Orden, y nuestros, la referida conferencia; y aprobacion, si pudiera el Presidente à su arbitrio propo-

ner

44. Cap. VII Tit I. De las

ner sujetos que no estuviessen conferidos; y aprobados. Y votandose por el, si tuviere la mayor parte de los votos, quedarà electo; y si la menor, no ay eleccion, y se propondrà otro. Mas si los votos fueren iguales, se votará por él tres vezes, y si en todas salen igua es los votos, vsarà el Presidente del voto decisivo, determinando lo que segun Dios le pareciere convenir, ò excluyendo al

sujeto, o admitiendole para aquella eleccion.

Num 41. Y es necessario advertir lo primero, que segun el Capitu o General de Roma, de 1664. el sujeto excluido por votos para vn Convento, puede proponerse para otro, y votarse por èl: y no solo esso, sino que el excluido, aviendo sido aprobado en la conferencia, puede en otra session diferente ser propuesto para la misma Guardianía, y Convento de donde sue excluido por votos, en la qual session res attentiús inspiciatur. Assi lo determina el Capitulo General de Roma, de 1688. Mas debe lo segundo advertirse, por los graves inconvenientes que de lo contrario se siguen, que el sujeto exclu do dos vezes, ò para el mismo Convento, ò para diferentes, no debe proponerse en aquella junta, y Difinitorio para que se vote por él mas.

Num. 42. Y para quitar la ambiguedad, y dudas que ipueden ofrecerse en las elecciones que se hazen per bolataciones, ó calculos, quando ob el ctorum discrepantiam no se sigue la eleccion, dispone el Capitulo General referido del año de 88 que el termino de veinte y quatro horas que el derecho concede para las elecciones, se divida en tres sessiones diferentes; la primera por la mañana; á la tarde da segunda; y la tercera en la mañana del día siguiente. Y en cada una destas sessiones haga el Presidente del Disinitorio tres proposiciones de diferentes sujetos para cada guardianía, ó oficio que se huviere de hazer; y si la elección no se sigue en el termino de las veinte y quatro horas, y en las tres sessiones referidas, se devolverá al Presidente del

Elecciones.

del Difinitorio, para que elija segun Dios, al que le pareciere. Mas será acertado elija a alguno de los aprobados por el Difinitorio, á quien esta aprobacion, y los votos que tuvo, lo hazen digno de aquella eleccion, como lo siente Santorio in casu simili, verbo electio, num. 21. Advirtiendo por vitimo, que la eleccion de Vicario Provincial, que por muerte, ò renuncia del Ministro haze el Difinitorio, no ha de ser por calculos, sino por cedulas secretas, nemine proponente; observando en esta eleccion las formalidades, y solemnidades que para la de Ministro Provincial se observan en el Capitulo.

Num.43. Y para quitar todas las dudas que pueden ofrecesse acerca del voto decisivo del Ministro Provincial en las elecciones, se pone la declaracion siguiente de los Cardenales: Quod Minister Provincialis, Presidenon interveniente in difinitorijs Provincialibus, votum decisivum habeat. Sacra Congregatio S.R. E. Cardinalium negotijs, & consultationibus Episcoporum, & Regularium proposita, ad evitandim paritatem suffragiorum, qua ex numero pari sex Vocalium quibus difinitoria Provincialia constant, tam in electionibus faciendis, quam innegotijs decidendis o: ri potest, Ministris Provincialibus, deficiente Preside, in buiusmoli ca su votum d'eissi vum concessit. Dat. Romas 13. Martij, 1653. M. Cardinal. G. netus. Leco + sigilli.

Num.44. Declarase, que el Ministro Provincial, passado el a o y medio de su oficio, estarà obligado à celebrar vna Congregacion intermedia, que tiene fuerça de Capitulo; antes de la qual, y á tiempo congruo, dara avif , à los Prelados Generales, suplicandoles se quieran hallar en ella personalmente; porque segun los estatutos Apostolicos, y de la Orden, no pueden los Prelados Generales embiar á otro algun Religioso que la presida, sino es à peticion de la mayor parte del Difinitorio, o por causa vrgente, ó muy notoria. Y tendrá tambien dicho Provincial obligacion de convocar para la Congregacion, à 146. Cap.VII.Tit.I. De las

los quatro Difinidores, y Custodio solamente; mas si alguno se excusare, se podrà celebrar la Congregacion, o Junta sin el, como se celebre con la mayor parte del dicho Difinitorio. Y podrà el Ministro Provincial, si le pareciere, llamar alguno, o algunos de los Padres de Provincia à la Casa donde la Congregacion, o Junta se celebrare, para consultar algun negocio grave, si se ofreciere.

Num. 45. Antes que se celebre la Congregacion intermedia, ha de aver visitado el Ministro Provincial vna vez por lo menos la Provincia, y corregido en los Capitulos las culpas que hallare, reservando las graves para el Difinitorio. Y todos los Guardianes embiarán sus disposiciones, y demás testimonios que por estas constituciones se les manda, á la Congregacion, como las embian al Capitulo, con las renuncias de sus osicios; cuyas renuncias presentadas en el Difinitorio, no sean tenidos por mas Guardianes, hasta que de nuevo se continuen, elijan, y pongan en la tabla, sin ser necessario que se declare aver el Difinitorio admitido, ò no las renuncias, pues ya la Orden las dá por admitidas. Y el Difinitorio podrâ libremente continuar los Guardianes en los mismos Conventos, ó mudarlos á otros con los mismos oficios, si le pare, ciere conveniente, ò elegir otros de nuevo, y hazer que vaquen los que cran, absque villa causa. Y debe advertir-se, que aunque las renuncias de los Guardianes las de por admitidas la Orden en los Capitulos, ò Congregaciones, con todo esso, para el efecto de no continuarlos, ô no reelegirlos en los mismos oficios, no las podrá por si so'o admitir el Ministro Provincial, ò qualquiera otro que no sea la persona misma del Prelado General; sino que para admiciclas, y que no sean continuados en los mismos oficios en aquel Convento, ò en otro, ha de intervenir la mayor parte del Difinitorio, como lo dererminò el Capitulo General de Toledo, de 1658. y està confirmado por Constitucion Apostolica de Alexandro VII. Num.46.

Elecciones ()

Num 4 Ningun Predicador, que totalmente no exercita su oficio, ni Confessor, puedan ser elegidos Guardianes, sino huvieren sido tres años por so menos Presidentes de los Conventos, y no tuvieren razon justificada, y aprobada por el Ministro Provincial, para no exercitar el oficio de Predicador, ò Confessor.

Num 47. Los Guardianes no pueden serlo continuadamente en el mismo, ni en otro Convento, mas que vn trienio, si primero no huviere passado de vacante un año: y se entiende por trienio todo el tiempo que ay de Capitulo à Capitulon, so de una Congregacion intermedia à otra, aunque seamas, è menos de tres años. Mas si los Guardianes huvicion sido electos fuera del Capitulo, ò Congregacion intermedia, solamente podrán durar en su oficio de Guardian por un triente phisico, ò folari. Y si sucediere que algun Guardian sue electo despues de Car pitulo, y este se pospusiere mas de los tres años si como podrá hazerlo el Prelado General; de suerre que cumpla sus tres años phisicos antes de la celebracion del Capitua lo, durarà su oficio hasta el Capitulo, adonde darà su voto como los demás Guardianes que fueron antes del electos en el Capitulo antecedente; como està determinado

Num.48. Porque assi para la autoridad de los Prelados, como para el buen govierno, importa mucho que las cosas que se tratan en secreto, tambien se guarden secretas; se determina, que qualquiera que suera del Disinitorio manisestare lo que en él se aya tratado, como los votos, ó pareceres sobre la sentencia que se huviere dado à alguno; ò sobre los oficios que se proyestem en otros, de donde se sigan, ó puedan seguir dissensiones, ó enemistades entre el mismo Difinitorio, ó entre qualesquiera de los que en el están; si esto constate legitimamente, no pueda ser admitido por dos años en el Difinitorio el que assi delinquiero.

Num.49.

Cap.VII Tit.I.De las

Num.49. Quando el Ministro Provincial Lliere de la Provincia, si fuere por espacio de vn mes, ò poco mas, ò menos, dexarà el sello, y govierno a quien le pareciere, mas aviendo de ser por mas tiempo, se juntarân el Provincial, Custodio, y Difinidores, y elegiran Comissario Provincial por calculos blancos, y negros, como hemos dicho, y el que tuviere la mayor parte de los votos, serà Comissario, y como tal quedará con el sello, y govierno de la Provincia, hasta que el Ministro Provincial buelva a ella y si sucediere morir el Ministro Provincial en esta ausencia suera de la Provincia, ó en otra manera vacare su oficio, el dicho Comissario será Vicario Provincial hasta el Capitulo siguiente.

vincial muriere el Comissario que quedò con los sellos, tendrá el govierno de la Provincia el Padre mas digno della, hasta la buelta del Ministro Provincial. Y si governando como Comissario Provincial el Padre mas digno, sucediere que el Ministro Provincial, estando ausente de la Provincia, muera, ò vaque su oficio, entonces tendrá dicho Padre mas digno el govierno, hasta el Capitulo siguiente, con el titulo, y autoridad de Vicario Provincial. Todo lo qual está assi determinado por los Estatutos

Generales de Roma, año de 1651.

estatutos, que si el Ministro Provincial muriere, è en otra manera vacare su oficio, el Prelado donde la tal vacante sucediere o y el Secretario del Ministro Provincial recojan los papeles todos por inventario, y los llevaran con los sellos al Padre mas digno de la Provincia (y lo mismo harà en semejante ocasion qualquiera otro á quien el Provincial huviere dexado los sellos, sin intervenir eleccion del Difinitorio) el qual, sin despachar cosa alguna de Provincia, juntará á los Difinidores, y Custodio, y elegiran Vicario Provincial en la manera, y forma ya referida en

149.

estos estatutos (y esto aunque el Comissario Visitador esté en la Provincia, el qual Comissario en este caso no tendra accion alguna, ni de recebir los fellos, convocar, presidir, nitener voto alguno.) Yeldicho Padre mas digno presidirá en esta elección con la autoridad de verdadero Presidente, y tendra voto activo, y passivo en ellassi alias no estuviere impedido el dicho Padre para ser electo, como lo está el que no tiene tres años de vacante despues de aver sido Provincialo, que son necessarios para poder ser electos, ò en Comissario, ò en Vicario Provincial, segun vna delaracion de los Señores Cardenales) y el que tuvie. re la mayor parte de los votos, quedarà luego sin mas confirmacion, con el govierno de la Provincia, hasta el Capitulo siguiente. Y luego se dará aviso al Reverendissimo Prelado General de la vacante, y nueva eleccion. Mas si sucediere que el Reverendissimo Ministro, ò Comissario General estuviere en aquella ocasion solas tres jornadas distante de la Provincia, esto es, treinta leguas, poco mas, ò menos de distancia, se le avisará de la vacante, antes de proceder á la eleccion de Vicario Provincial, y hasta aver tenido respuesta de su Reverendissima, no se procederá à ella, pero estando en mayor distancia que las tres jornadas dichas, no será necessario darle aviso, hasta despues de aver hecho la eleccion de Vicario Provincial.

Num 52. El Vicario Provincial que tuviere por dos años cumplidos el dicho oficio, tendra, y gozara los privilegios, precedencia, y subrogacion de Padre de Provincia; pero de tal suerre, que entre todos los demas Padres que huvieren sido antes Provinciales, y despues lo fueren, tendrà siempre el vitimo lugar en todo. Y no podràn, acabados los dos años enteros de su oficio, ser electos en Ministros Provinciales, ni en Vicarios, ni Comissarios Provinciales, hasta aver primero passado tres años. Mas sino huviere tenido el oficio de Vicario Provincial los dos años cumplidos, no gozara de preeminencia alguna 511053 2007 Ministerio de Cultura **V.2**

Cap. VII Tit I. Delas

150. por aversido Vicario Provincial, pero podra fer electo en Ministro Provincial, acabado su oficio de Vicario, como tambien loctienen ordenado los estatutos de la Orden ion

Num.53. En quanto á la sub ogacion de Difinidores, se guarde el Estatuto General de Roma, que ordena sean en primer lugar subrogados los Padres de Provincia, segun el Orden de su antiguedad en los oficios 314 despues dellos sea subrogado el Religioso que fuere mas antiguo en el oficio de Difinidor, ò Custodio : y en falta destos, feran subrogados los Guardianes de las quatro Casas principales de la Provincia, que para este efecto declaramos, y queremos fean las figuientes: San Diego de Sevilla, San Juan Baptista de Xerez de la Frontera Jola Reyna de los Angeles de Cadiz, y nuestra Señora de los Angeles de Prelado General de la vacante, paneva eleccion. 2darA

Num 540 El Presidente ordinario de cada Convento lo nombre nuestro Hermano Provincial, con parecer del Quardian: y si el Guardian muriere, el Presidente que fuere, quedará con el govierno del Convento, y serà Prelado con plena autoridad, hasta que nuestro Hermano

Provincial provea otra cofa. il shaffougles obines sova as

Num. 55. En cada Convento avra dos Discretos , y seran los dos mas antiguos segun el orden de precedencia; salvo si à nuestro Hermano Provincial le pareciere nombrar otro; pero ningun Difinidor actual serà Discreto de los Conventos. Mas en caso de discordia entre el Guardian, y Discretos, se este à lo que el Guardian determinare, con col sulta del Difinidor, è Difinidores que en aquel Convento fueren moradores. To serne obil nersivud enp

Num 56. El Ministro Provincial, seis meses antes que acabe su oficio, esté obligado de hazer saber á los Prelados Generales el dia en que se cumple su trienio, para que

provea de Visitador à su Provincia.

Num. 57. El Comissario Visitador no puede exercer su oficio, sin avisar Primero al Ministro Provincial, y que confie

conste de su comission, y aver recebido el sello menor de la Provincia, del qual via a en su oficio munor que deb a la

Num. 58: No podrà el dicho Comissario dar licencia á Religioso alguno para salir fuera del distrito de la Provincia, sino es para negocio que toque al oficio de fu comillion:ni podrà hazer apuntamientos,ni mudar cola alguna que toque á toda la Provincia; ni dispensar en las cons tituciones della, ni en las sentencias, y penitencias dadas por el Difinitorio, sin consentimiento del Provincial, y Difinidores: ni puede instituir Predicadores, ni Confessores, aunque sean de Frayles, ni recebir Novicios, ni promover à Ordenes, aunque todas estas cosas, o alguna dellas le sean especialmente concedidas en las letras de su comission, por estar assi ordenado por la Sede Apostolica. Y en todas, y qualesquier cosas graves que huviere de disponer en la Provincia, ha de intervenir el parecer, y consentimiento del Difinitorio. Y aunque los Comissarios Visitadores pueden por razon de su oficio mudar de vn Convento á otro à los Predicadores Conventuales, y á los Presidentes ordinarios con sus mismos exercicios, y quitarse los tambien, si sus defectos lo merecieren, pero no podrán instituir orros de nuevo, sin parecer, y consentimiento del Ministro Provincial, quien conoce bien los sujetos aptos para estos ministerios, y à quien segun las leyes, y practica de la Provincia, tocan estos nombramientos, è instituciones. Y lo mismo se entiende de los Piesidentes in capite, que en ninguna manera los podràn nombrar los dichos Comiffarios, fin confulta, y confentimienrodel Ministro Provincial.

Num 59. No tienen los Comissarios, ni pueden tener voto en las elecciones de Guardianes, y los demás oficios que se hizieren en los Capitulos: ni tampoco pueden ser electos en Ministro Provincial, ó Guardian en ellos, si tal vez sucediere nombren los Reverendissimos algun Religioso de la Provincia por Comissario Visitador Cap. VII. Tit. I. De las

della Pero pertenece a su oficio , ny con toda diligencia deben procurar que no sean promovidos a los oficios, y prelacias los Religiosos que legitimamente juzgaren ser indignos para ellos. Mas esta indignidad la han de manifestar dichos Comissarios con instrumentos autenticos, para que tenga suerça la exclusion de los indignos. Y leida la tabla de los oficios , despues no puedan ser admitidos dichos Comissarios á los Difinitorios, salvo si el dicho Comissario presidiere el Capitulo con autoridad del Reverendissimo Presado General.

Num 60. Ordenase, que aviendo entrado el Comissario Visitador en la Provincia, y aviendo començado à exercer su oficio, ningun Guardian, ni Vocal del Capitulo futuro pueda ser privado de su oficio, ó de voz activa, ò passiva. Y si sucediere que alguno de los Vocales huviere cometido delictos por que merezca el sobredicho castigo, se difiera su execucion para despues de hechas las elecciones del Capitulo, ò sea castigado con otras penas que las sobredichas, al arbitrio de los Superiores; por estar assi mandado por decreto Apostolico del señor Urbano UIII.

Num.61. Ultimamente se declara, que aviendose de tomas alguna vez los votos de palabra en el Difinitorio, ò en alguna Comunidad, assi para hazer alguna cosa de gracia, como de justicia; si en la tal Junta, ò Comunidad se hallare algun Religioso pariente de quien se trata, ò de algun pariente suyo, se salga suera, de tal suerte, que no sepa lo que cada vno votare y assi puedan todos lis

bremente votar, sin que se sigan in-

est upband in a soire convenientes. Il old 100 males and 200 males and 200 males.

elfos a fital regulared cere nombien los Bewerer alternos

algun Kongioto de la Provincia por Cominanto Vingador

1

Electiones: On Selectiones: 1531.

Cap Selectiones: And Selection of the s

DELOS CONFESSORES DE FRATLES, T.

Num. 1. Ingun Religioso podrá ser instituido Confessor de seglares, sino huviere primero
cumplido treinta años de edad, doze de Religion, y seis
de Sacerdocio, y sino estuviere primero examinado, y
aprobado de la suficiencia, por el Guardian, y Discretos
del Convento, el qual examen se ha de presentar por escrito al Difinitorio en el Capitulo Provincial, ò Congregacion intermedia, y antes de hazer el dicho examen, se
les tomarán los votos de vida, y costumbres en la Comunidad en secreto; y si no tuviere la mayor parte de los votos, no se podrà examinar.

Num. 2. La presentacion que por escrito han de hazer el Guardian, y Discretos de los Religiosos para que
el Disinitorio los instituya Confessores de seglares, ha
de ser certificando en ella averlos examinado, y hallado
suficientes en materias Morales para esse ministerio, sobre

lo qual se les encarga la conciencia. affe e al lat on emple

Num 3. Y para que los examinadores puedan libremente dar su parecer, le escrivirà cada vno de por si à parte en carta cerrada, y de todas se hará vn pliego dirigido al Difinitorio, sobreescriviendo en él, ser presentacion de Confessor, para que se abra á su tiempo en presencia de todo el Difinitorio, el qual no elegirà à todos los presentados, sino solamente á aquellos que le pareciere convenir. Y todo lo sobredicho acerca del modo de la eleccion de los Confessores, se guarde inviolablemente, sin que nuestro Hermano Provincial, ni el Difinitorio puedan dispensar en ello, porque la tal dispensacion será nula.

Nam 4. A los que sueren instituidos Confessores de

Cap VII Tit. II. De los e

feglares no se les darà la Patente, hasta que el Ministro Provincial por si, ó por Religioso de toda satisfacion los examine en las materias Morales, y con todo rigor, atendiendo à que este ha de ser el principal examen, y con que los señores Obispos muchas vezes descargan sus conciencias.

Num 5. Demàs desto, el Ministro Provincial en las visitas generales de los Conventos examinarà con mucha diligencia, por si, ó por otros Religiosos de satisfacion, á los Confessores de seglares; y á los que no hallace suscientes los suspenda, hasta que ayan estudiado bastante, mente, embiandolos, si necessario sucre, al estudio de lo Moral.

Num.6. Y encarga nuevamente todo el Capitulo à nuestro hermano Provincial, juzgue esta materia de la confession como la cosa mas grave de la Iglesia; pues siando los penitentes sus almas, y sus conciencias de los Confessores, siendo ignorantes, y en vnjuizio secreto, adonde los mas doctos hallan cada dia nuevas dificultades, ya fe vè en el peligro que ponen sus almas. Y assi encargamos no tenga el Ministro Provincial qualquiera diligencia por ociosa suspendiendo o y aun privando de confessar, al que no hallare estar capaz. Y quando por si no pueda aplicarse à este examen, embiarà Religiosos doctos, y cemerosos de Dios por la Provincia, con autoridad bastante para suspender al que no hallaren suficiente; pues fuera de la obligacion que toca à la conciencia, se debe poner to co cuydado en materia tan grave, por evitar la afrenta que puede padecer el habito en los examenes de tados, fino fo amente a aquellos que sopieto onil esobat

Num. 7. Ningun Confessor confessarà à mugeres, hasta aver tres años que es Confessor; en los quales solo se exercitará en confessar hombres: y podrá el Ministro Provincial dispensar con algun Religioso de gran satisfacion, y virtud, para que sin cumplir los tres años de Concion, y virtud, para que sin cumplir los tres años de Con-

fessor

Confessores.

fessor de l'imbres, pueda confessar mugeres. Ni tampos co podrá confessar persona alguna, hasta ser aprobado por el Obispo. Y si alguno se presentare à los señores Obispos, sin tener primero la licencia, y patente de nuestro Heramano Provincial, estarà suspenso de su oficio por dos años.

Num.8. Determinamos, que ningun Confessor, que no tuviere licencia para confessar del señor Obispo, ò del Ordinario del Convento adonde vive, y si la tiene, está ya cumplida, no pueda confessar á seglar alguno, aunque la tenga absoluta de otro Obispado. , y desde luego para entonces lo declaramos por suspenso desse ministerio. Y si constare aver el assi suspenso administrado el santo Sacramento de la Penitencia, estarátres años suspenso de confessar, y quatro meses recluso. Y para la observancia della constitucion, tendra obligacion el Ministro Provincial registrar en las visitas las licencias de todos los Confessores; y si hallare aver alguno administrado el santo Sacramento de la Penitencia; sin estar presentado en aquel Obispado, ò que lo ha administrado despues de cumplido el tiempo que los señores Ordinarios le dieron, le aplicará las referidas penas, obligandoles luego (fino estàn expuestos, ò no han administrado el Sacramento por averseles cumplido la licencia) à que se presenten al Obispo proprio del Convento donde moran. Y si algun Religioso se resistiere, y no tuviere justa, y razonable causa à juizio del Ministro Provincial, para no presentarse, estarà quatro meses recluso: y no aviendo sido Prelado, ò no teniendo veinte años de habito, se les echaran los oficios de Lectores, Cantores, y los demàs empleos que hazen los Sacerdores simples, como si realmente lo fuera. Y lo mismo se obrará con los Predicadores, que teniendo salud, y mediana habilidad, sin causa justa à juizio del Ministro Provincial, no exercitaren la predicacion, y assi à vnos, como a otros, Confessores, y Predicadores, los tengan la Provincia, y Ministros Provinciales por inhabiles para todos los 56. Cap.VII.Tit.II. De los

los puestos honorificos de Prelados, Presidente, Maestros de Novicios, Secretarios de Provincia, y todo lo demás.

Num.9. Ningun Confessor se entrometa en ser executor de algun testamento, ni cuydar de hazer las restituciones pecuniarias por su persona, ni que por su orden se de-

positen en alguna parte; so pena de proprietario.

Num. 10. Ningun Confessor, de qualquiera calidad que sea, baxaráal Confessionario no siendo llamado del Portero, o Sacristan; à los quales se les manda estrechamente, que por las tardes no llamen à ninguno para confessar mugeres que de ordinario se confiessan; salvo en visperas de Jubileo, o de fiesta muy solemne, o en Quatresma o en algun caso muy apretado; y esto sea dando primero aviso al Guardian, o al Presidente en su ausencia, y con su licencia. Y el Confessor que sin ser llamado suere al Confessionario, esté recluso por vn mes; y el Portero que no guardare lo que aqui se le manda, estará recluso dos meses.

Num. II. Los Confessores de Frayles los instituirá nuestro Hermano Provincial por si solo; al qual se le encarga mucho, juzgue esta institucion por gravissima, y assi no la haga sin grande examen del sujeto en suficiencia, y virtud. Y el que huviere de ser instituido en Confessor de Frayles, tendrá por lo menos tres años de Sacerdocio.

Num. 12. Los casos reservados al Ministro Provincial tendrán todos los Guardianes activé, passivé, y Commissivé en sus Conventos, y Guardianias; y suera dellas la tendrán solo para sus subditos. Tambien tendrán los casos reservados activé, y passivé solamente, el Presidente ordinario del Convento; y el Frayle mas antiguo que atli morare, segun orden de antiguedad, y precedencia, en el Convento, y Guardiania, para moradores, y huespedes: y el Maestro de Novicios los tendrá de la misma suerte para los que están debaxo de la disciplina. Mas los Padres de Provincia, Custodio, y Disinidores actuales, y los que lo ban

Confessores. The han sido, findran la misma autoridad active, y passive en todo lugar. Y se declara , que si nuestro Hermano Provincial concediere su autoridad para los casos reservados à algun Religioso en particular : dura dicha autoridad todo el tiempo que durare en su oficio el Ministro Pro-

vincial Gynomás. 2010 RATT2 201 TO

Num.13. Declarase tambien, que qualquiera Religioso que quedare por Presidente, ora sea por oficio, ò por otro genero de substitucion, haziendo el Guardian ausencia del Convento, de manera que esté fuera del pueblo adonde el Convento está; el tal Presidente, siendo Confessor; tiene la misma autoridad para los casos reservados, que el Guardian tiene por su oficio active, y passivé: y lo mismo declaramos del Presidente ordinario del Frayle mas antiguo, y Maestro de Novicios : y si his zieren ausencia del Convento, de suerte que esten fuera del pueblo adonde está el Convento, entre à tener la misma autoridad el Confessor de seglares mas antiguo, segun orden de dignidad, y precedencia que se le sigue; y el que haze ausencia llevarà la misma autoridad dentro de la guardiania. de sons appearaup affect, como e de la bapasal.

Num. 14. Declarase finalmente, que en todos los Capitulos Provinciales, hecha la eleccion de Ministro Provincial, espira, y se acaba la autoridad de los casos reservados en todos aquellos que antes la tenian por razon de los oficios aqui dichos; y de alli adelante la tendran los que sucedieren, y entraren de nuevo en los re-

feridos oficios, y dignidades; pero no la perderán los vnos, hasta que los otros ayan tomado pos silion

de sus osicios en los Con-

dad , vocate dias figuration, ventos, and a Mina Mina Mina ventos como a vilperas, le dirà vo ret**nio entonado; aplicandole todos los referidos fufragios por el aima del defento. - fe-Log reg sol sibulghelenbeldeshierfeun euo, neienainiel aus Trodos les bacerdotes celebragan por los Religios

CA-

c) 2007 Ministerio de Cultura

Cap. VIII Tit. I. De los sufrazio

178.

erio de Cultura

CAPITULO OCTAVO.

TITULO PRIMERO.

DE LOS SVFRAGIOS DE LOS Difuntos.

Num. r. T) Or quanto la justicia distributiva debe resplandecer en todo, en cuya consideracion los fufragios por los Religiosos difuntos deben ser en proporcion de los servicios que á la Provincia han hecho; determinamos, que por todos los Religiosos professos que murieren desde el dia de su profession, hasta los cinco años de habito, diga cada Religioso Sacerdote tres Missas por su alma: y por los que murieren de cinco años de habito, hasta diez, se le dirán cinco Missas. Y por los que fallecieren desde diez años de habito, hasta veinte, dirá cada Sacerdote seis Missas: y por los que murieren desde veinte años de habito, hasta treinta, se diràn siete: y por los que desde treinta, hasta quarenta años de habito murieren, se dirán ocho Missas: y por los que murieren despues de cumplidos los quarenta años de habito en adelante, se diràn nueve Missas. Y todos los que no son Sacerdotes dirán duplicadas estaciones de como los Sacerdotes dizen las Miffas. La by estado april para colo lo sol ab nos

Religioso, de qualquier estado, y condicion que sea que muriere desta nuestra Provincia, se dirá en cada Convento vna vigilia, y Missa cantada de requiem, de Comunidad; y los ocho dias siguientes, assi a Missa Mayor, como á visperas, se dirà vn responso entonado; aplicandose todos los referidos sufragios por el alma del difunto, segun la intencion que nuestra Madre la Iglesia los concediò. Y todos los Sacerdotes celebrarán por los Religio-

De los Difuntos.

fos de la Povincia en general los Domingos. Y fuera de todo esto, ordenamos, que si aconteciere morir el Comissario Visitador dentro de la Provincia exercitando su oficio, ò despues de averlo senecido, antes de aver salido para la suya, se le diga en cada Convento vna vigilia, y Missa Cantada, y cada Sacerdote vna Missa, y los que no lo son dirán dos estaciones. Y si aconteciere morir algun Apostata estando actualmente en su apostasia; en teniendo noticia de su muerte, y de aver sido recibiendo los Salcramentos de nuestra Santa Madre Iglesia, se se le dirán en todos los Conventos las Missas, y sufragios que le corresponden, segun el tiempo que tuviere de habito.

Num.3. Mandamos estrechamente, que quando al gun Frayle muriere, el Guardian del Convento de luego aviso conproprio, à los Conventos mas cercanos de vna, y otra parte, diziendo por escrito en forma de Patente, quien era el Frayle que murió, de que, que dia, y que hora, y pondrá en la margen los Conventos por donde ha de ir. Y los demás Guardianes donde el aviso llegare, lo remitiran detro de doze horas por el orden de la margen, poniendo la en que llegò á su Convento, y la hora en que lo remitió; y el Guardian donde el aviso para, lo remitirá al Guardian que lo despacho: y este, aviendo recebido estos avisos de buelta de los Conventos, los remitirá á nuestro Hermano Provincial, para que le conste como se cump le con obligacion tan precisa. Y el que en esto sue desectuoso sea suspenso de su oficio por tres meses.

Num.4. Luego que llegare el aviso del Frayle distunto al Convento, en la mas inmediata ocasion que conmodamente se pueda juntar la Comunidad, se junte, y vayan todos los Religiosos à la Iglesia, ò al Choro, donde cada vno rezará vna estacion al Santissimo Sacramento por el alma del tal distunto, aplicando por ella las indulgencias, y acabada la estacion, se dirá vn responso, y todo el tiempo que este, y la estacion duraren, se estarà doblando la

campana. Y escrivanse los nombres , y candigues de los Frayles professo que murieren, en el libro del Convento; y si fuere Religioso de especial virtud, cuydarà el Ministro Provincial de hazer luego informacion de su vida, religiosidad, y virtud o y se guandará en el Archivo de la Provincial de mandará en el Archivo de la Provincia de mandará en el Archivo de la Provincia de mandará en el Archivo de la Provincia de

Num: 5. Encargase à nuestro Hermano Provincial, que disponga aya en cada Convento vna tabla, sò papel puesto en lugar publico a donde se ponga el orden, sy vestodas por donde se han de encaminar, y remitir todas las Patentes, y los avisos de los difuntos, el qualestará firmado de nuestro Hermano Provincial; para evitar la confusion que suese averacerca desto en y estaral arbitrio de cada uno destos que despachan estos avisos un el qual estara la concada uno destos que despachan estos avisos un el qual estara la concada uno destos que despachan estos avisos un el qual estara la concada uno destos que despachan estos avisos un el qual estara la concada uno destos que despachan estos avisos un el qual estara la concada uno destos que despachan estos avisos un el qual estara la concada uno destos que despachan estos avisos un el qual estara la concada uno destos que despachan estos avisos un el qual estara la concada uno destos que despachan estos avisos un el qual estara la concada uno destos que despachan estos avisos un el qual encada un el qual estara la concada uno destos que despachan estos avisos un el qual estara la concada uno destos que despachan estos avisos un el qual estara la concada uno destos que despachan estos avisos un el qual estara la concada uno destos que despachan estos avisos un el qual estara la concada un

Nuns. 6. Si el Frayle que muriere estuviere en aprobacion, se le dirà en cada Convento vna vigilia, y Missa
Canta da ; y por los hermanos que nos hospedan en sus
casas se dirà lo mismo en el Convento mas cersano donde
muriere el dicho hermano; y en todos los Conventos de
la Provincia se hará el mismo sufrazio por los padres; y
madres de los Religiosos. Y por los Novicios que murieren se dirà en aquel Convento vna vigilia, y Missa Cantada, los Sacerdotes celebrarán por élaquel dia; y todos
los que nolo son dirán dos estaciones por su alma.

Num. 7. Todos los Lunes que no fueren fiesta de guardar, ò doble, se cante despues de Prima vna Missa de requiem por nuestros Religiosos difuntos, por los bienhechores, y por los que están enterrados en nuestras Iglesias, y acabada la Missa, se entonará el responso Libera me, Domine, de morte aterna, con sus versos, y oraciones, como es costumbre, doblando la campana à este responso, y à todos los que en el Choro se entonaren, y los Religios sos Legos dirán veinte vezes el Pater noster con el Ave Maria, por esta misma intencion. Y en los Lunes que fuere se siesta, ò doble, se diga por esta misma intencion la Missa.

De los Difuntos.

Missareza la, conforme al osicio ocurrente de quien este dia se reza, para que en estos dias las Animas de Purgatorio no carezcan deste sufragio. Y en los dobles que no sueren dias de siesta, acabada la Missa, se entonarà en el Choro el responso referido, y se diràn las oraciones que es costumbre dez ir quando se cantan las Missas de requien.

Num. 8. Por nuestros Frayles difuntos, y bienhechores se celebre va oficio general de disuntos tres vezes al año, conviene á saber, el dia desocupado mas cercano á la fiesta de la Magdalena; el mas cercano á la fiesta de San Miguél; y el Lunes despues de la Septuagesima; y el mismo oficio se hará por los padres, y madres de los Frayles, el vítimo dia ferial antes del Adviento. Y suera desto, nuevamente manda la sagrada Congregación de Ritos, á instancia de la Religion e por su decreto de 16, de Julio de 96, que todos los años, el primer dia desocupado despues de la siesta de todos los Santos de puestra Orden, se haga va oficio generalissimo de disuntos, por todos los hijos de N.P.S Francisco de las tress Ordenes a y por todos los bienhechores de la Religion Seraphica.

Num 9. Tambien se concede à todos los Frayles, que en beneficio de sus dissurtos se les diga vna Missa rezada, en la infraoctava de todos Santos; de tal suerte, que aviendo dicho los Sacerdotes las de sus dissurtos, disponga luego el Prelado del Convento, quien ha de dezir por los Acolitos; y lo mismo se les concede à estos el primer dia de Pasqua de Navidad. El dia de la Communicación de los disurtos baxarà la Comunidad à la Iglesia en forma de procession, con velas encendidas, à cantar los responsos por todo el cuerpo de la Iglesia, hasta la Capilla Mayor, donde està el tumulo, doblando la campana como es costumbre como es costumbre

Num 10. Y porque en esta infraoctava de todos los Santos recuerda la Santa Iglesia à los vivos la obligacion

dentity

Cap.IX.Tit.I. Destas

que à los difuntos tenemos; y á nosocros la que tenemos á nuestros padres, y deudos cumpliendo el precepto de honrar les quando mas necessitados están de nuestro socorro; encargamos, que despues del dia de la Conmemoracion general de los difuntos, en el dia que mas commodamente se pueda la se celebre en todos nuestros Conventos vnas honras con toda solemnidad por sus almas; y siendo possible, avrà sermon, y assistencia de pueblo. and a convicue a laber, and delocupado mas curtanos.

ne de la la comono de la company de la compa

Mignet; yel Lunes despues de la Septuagesima; yel mil-TITVLO VNICO DESTAS DESTAS office dia ferral sono Constituciones. Land sin omitive to

nutre among en andaja fagrada Uongregacion de Ritos, & Num. I. Rdenamos, que si algun Prelado quebrantare 196 obnité l'estas Constituciones, sus subditos se lo pues dan dezir humilmente en charidad; y si no quisiere enmendarse, ninguno se atreva à quebrantar la paz, ni alborotar el Convento, sino lo reservará para la visita del Ministro Provincial, o Comissario.

Num z. Ningun Prelado pueda innovar, ni mudar cosa alguna de lo contenido en estas Ordenaciones; y quando se ofreciere alguna otra cosa que convenga al buen govierno de la Provincia, se proponga primero en el Difinitorio, y quede por apuntamiento hasta el primer Capitulo venidero, adonde si pareciere convenir, se reciba por ordenacion, por votos de la mayor parte del Discretorio, y aprobacion del Difinitorio. Mas ofreciendose alguna vre gente, y justa causa, en que convenga dispensar en alguna destas ordenaciones, podrá hazerlo el Ministro Provincial, no por si solo, sino con parecer, y consentimienco del Difinitorio; y de otra suerte será nula la tal dispensacion, sino fuere en las ordenaciones que cometen la dispensacion à solo el Ministro V adviertase, que la facili-dad en dispensar no es mas que, como el Concilio Tridentino Constituciones.

dentino di le, abrir puerta para que ninguna ley se guard

de, y consequentemente dar lugar á relaxaciones.

Num.3. Dec ara la Provincia, segun lo determinado por el Capitulo General de Roma, año de 1639 que toda la autoridad que tiene, y puede tener el Ministro Provincial para dispensar en los estatutos de la Provincia, toda le proviene, y dimana del Capitulo Provincial. Y assi, siempre que en estas ordenaciones, y en otras qualesquiera que la Provincia legitimamente hiziere, se prohibiere alguna cosa, con decreto, ó clausula irritante, para que no se pueda en ella absolutamente dispensar, o si se dispensare, que sea con tales, y tales condiciones alli expressadas; en tal caso, si el Ministro Provincial absolutamente. dispensare, y no guardare, y cumpliere para la tal dispensacion las condiciones requisitas, y puestas para el efecto, la ral dispensacion ipso facto es irrita, y de ningun valor, y por tal se declara.

Num.4. Vlimamente declaramos, no ser nuestra intencion obligar à alguno por la transgression destas orde naciones à culpa mortal, ó venial; salvo donde ellas tienen censura; o precepto de obediencia, ò si por menosprecio dexare de guardarlas, ò si por otro derecho divino, ò humano estuviere obligado à ellas. Y en todo lo demàs que en estas ordenaciones no và expressado, assi acerca de las elecciones, y correccion de los delinquentes, como en todo lo demás tocante, y necessario para el buen govierno de la Provincia, nos remitimos a las ordenaciones de nuestra Orden hechas hasta aora y que en adelante se hizieren, e e noonediger zel right en Problem

Num.5. Y por que la ignorancia destas ordenaciones no sea ocasion de quebrantarlas, y ninguno la alegue, ó que no se le han intimado, y dado aviso de lo que en ellas se contiene, para excusarse del castigo; se ordena que se lean cada quatro meses en el Refectorio; conviene à saber, el primero dia despues de la Epiphania; el primero de Ma-

ellaid.

Cap IX.Tit.1.Destas 15

Mayo; y el primero dia de Septiembre. Y al micho tiempo se leerán las declaraciones del Señor Papa Nicolao III. y Clemente V. y el mandato, y Breves Apostolicos que ha mandado se lean, y notifiquen à la Comunidad el señor Inquisidor General D. Fr. Antonio de Sotomayor Arçobispo de Damasco Y el Sabado el sermon del Señor en el monte: y la Regla de nuestro Seraphico Padre se leerà todos los Viernes, alternandose de suerte, que vn Viernes se lea la Regla, y la bendicion, y maldicion de nuestro Padre en Romance; y otro Viernes se leerà en Latin.

Num.6. Y todos los Viernes del año, acabada la leccion de la Regla, luego que el Prelado haga señal en la
mesa para levantar el pan, dirá el Lector de mesa en voz
mas alta que la leccion, la bendicion, y maldicion de
nuestro Padre San Francisco; para que con la bendicion
se inclinen, y servorizen en la virtud; y con la maldicion
se corrijan, y enmienden. Y el Guardian que no hiziere
leer, ó permitiere se dexe de leer todo lo sobredicho, sea
sus sensos en la virtud de la contra de leer, o permitiere se dexe de leer todo lo sobredicho, sea
sus sensos en la virtud de la contra de leer, o permitiere se dexe de leer todo lo sobredicho, sea
sus sensos en la contra de la contra de la contra de la contra de leer todo lo sobredicho, sea

Hermano Provincial, estarân en todos los Conventos de nuestra Provincia; las quales queremos que valgan, y tengan toda sirmeza: y por el as derogamos, revocamos, y anulamos todas, y qualesquiera ordenaciones que antes de aora se huvieren hecho en nuestra Provincia: y queremos que solas ellas se guarden, y por ellas solas se govierne. Y exportamos en el Señor à todos los Religiosos de nuestra Provincia las reciban con el espiritu que deben á su profession: y recebidas, con el mismo zelo de piedad, y religion Christiana las conviertan en vso, y costumbre. Y á los Guardianes encargamos la conciencia, pongan toda diligencia, y cuydado en su observancia; y execucion. Y el Ministro Provincial en las visitas inquiera sobre su observancia, y castigue rigorosamente à los que las que bran-

Constituciones.

brantaren porque si sas leyes se desprecian, y no se guardan, no puede perseverar el buen govierno, la justicia, y temor de Dios; y guardando as, merezcamos alcancar el premio de la Bienaventurança que nos es prometida, amen.

Num. 8. Todas las quales ordenaciones, con la obediencia, respecto, y humildad que debemos, las sujetamos, y confessamos estar sujetas à los pies del Sumo Pontifice nuestro señor, y à su santa Silla Apostolica. Da las primeramente en nuestro Convento de San Diego de Sevilla, y en la celebracion del Capitulo Provincial, que se hizo en 7. dias del mes de Mayo de 1641. años, adonde presidiò nuestro Reverendissimo Padre Fr. Juan Merinero, Ministro General de toda la Orden de nuestro Seraphico Padre San Francisco: y despues confirmadas por el Discretorio, y Difinitorio del Capitulo que se celebró en el Convento de San Diego de Sevilla, en 1. de Junio de 1672. presidiendole nuestro Reverendissimo Padre Fray Joseph Ximenez Samaniego, Comissario General de toda la Orden en esta Familia Cismontana. Y aora nuevamente reformadas, y añadidas por el Difinitorio desta santa Provincia en vna junta particular hecha en el Convento de San Antonio de Padua del Puerto de Santa Maria, â 29. de Julio de 1699. por compromisso de toda la Provincia en el Difinitorio, para que se reformassen, y añadiessen, en virtud de vn Decreto hecho en el Discretorio, y Difinitorio, en el Capitulo Provincial que se celebrò en San Diego de Sevilla à 4 de Mayo de 1697. donde presidiò nuestro Reverendissimo Padre Fray Antonio de Cardona, Comissario General de toda la Orden, en esta Familia Cismontana; en el qual Decreto toda la Provincia se comprometia para este esecto en el Disi-Lopera, diezy leis. nitorio.

Fr. Antonio de Cardona, Comissario General.

Del numero de los Frayles 166.

Fr. Juan Baptista de la Concepcion, Ministro Provinor cial, an moned whenevel and then continue

Fr. Alonso de San Buenaventura, Difinidor.

Fr. Blas de la Candelaria, Difinidor.

Fr. Isidro de S. Buenaventura, Difinidor.

Fr. Francisco del Rosario, Difinidor.

Fr. Francisco de S. Miguel, Custodio.

NUMERO DE LOS FRAYLES DE cada Convento.

N cumplimiento de la ordenacion contenida en estas constituciones, y del mandato de nuestro Reverendissimo Padre Fr. Joseph Ximenez Samaniego, intimado á esta nuestra Provincia en 2. de Enero de 1679. se assignacon por el Difinitorio los Religiosos que cada Convento puede tener; y son como se sigue. La Orsken en ella Familia-Cil, noutains. T aora muevamens

San Diego, cinquenta y seis Religiosos.

Bornos, veinte y seis.

Arcos, veinte y seis.

Xerez, treinta. Olimorquico 109 (total olimbia)

Cadiz, quarenta y quatro.

Medina, diezy seis.

Villa-Manrique, veinte y quatro.

Puerto le Santa Maria; quarenta.

Canete la Real, diezy ocho.

Arajal, veinte y dos.

Canete las Torres, diez y ocho.

Castilleja, diez y ocho.

Lopera, diezy feis.

Puerto Real, veinte.

Sanlucar, yeinte.

Decada Convento.

Puente de D. Gonzalo, veinte y dos.

San Pedro de Alcantara de Sevilla, treinta.

Zenta, doze.

Consens, due en el Cordova, diez y ocho.

Missioneros en la Purissima Concepcion de Mequinés, doze.

E.a. Loi No

DE LA RECEPCION, OFALDES,

CAPITULO PRIMERO.



Wasas . Contiene, que un calo desdar à algur o chasbilo dinteg de aver hecho las intermacionies, fe je dibe remarjuramento al pretendicate a ante outant est que l'usand the second of the second o We transmission on one of the state of the contract of the state of th

de mande de la la la control de la control de cicirrica da control ito es de Convento, quando le tetomò, y recibio el haand other than the same and the

Allen in





